



Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00061-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA AMPARO PRADA NIETO
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL
<b>ASUNTO</b>	DESVINCULA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora GLORIA AMPARO PRADA NIETO impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL, con el fin de que fuera decretada la nulidad del oficio No. GRE-00-136 del 17 de septiembre de 2015 expedido por la Gerente de la Empresa Social del Estado, con el cual negó la petición presentada por la demandante, tendientes a obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral con el hospital y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de ello.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la demanda fue admitida el 17 de mayo de 2019, en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal y se ordenó la vinculación de la Cooperativa Servicoop, Gestiones Coop y Cooperativa de Trabajo Liderando; dentro del término de traslado se notificó a la empresa social del estado y este contesto la demanda.

A la fecha no se ha podido realizar la notificación a la Cooperativa Servicoop, Gestiones Coop y Cooperativa de Trabajo Liderando.

#### CONSIDERACIONES

Frente a la figura del litisconsorte, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla esta figura bajo tres modalidades que son, facultativo, necesario y cuasi-necesario así:

**“Artículo 60. Litisconsortes Facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

**Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**Artículo 62. Litisconsortes Cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, como puede ser la demandante o de demandado, y dependiendo de la relación jurídico-sustancial que exista entre ellos, se determina si la integración al debate procesal es necesaria o facultativa.

Frente a la figura del litisconsorte, sus modalidades e integración, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>1</sup>:

“(…) Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 19 de mayo de 2018, Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

#### i.1 Integración del contradictorio.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", por lo que, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas".

De no ser así, el juez en el auto que la admite "ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten" y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos "de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En definitiva, conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

Como se indicó con anterioridad, la parte demandante dirigió su demanda en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, al considerar que este es quien debe reconocer la relación laboral que según el demandante existió derivada de la prestación del servicio, y asumir en consecuencia el pago de las prestaciones acordes a dicha relación laboral.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de las cooperativas con el trabajador asociado, el Consejo de Estado determinó<sup>2</sup>:

“Con el objeto de impedir que las organizaciones solidarias en comento, sean utilizadas para burlar los derechos de los trabajadores asociados, trasformando el vínculo cooperativo en una legítima relación laboral, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes e impone un horario de trabajo, pero que bajo el manto de la figura asociativa evade las obligaciones que por ley se generan para los trabajadores dependientes o subordinados, el artículo 17 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002 prohibió a las cooperativas de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral, así señala la norma:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. **Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral**, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

**Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”** (Negrilla del texto).

La aludida prohibición también fue consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que veda a las instituciones, empresas públicas o privadas, vincular a su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, “a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral” o bajo cualquier “otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.

Sobre el particular la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), señaló que:

“si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio,

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que si se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa”.

En conclusión, por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigente, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado.

Así las cosas, partiendo del presupuesto enunciado, corresponden analizar si en razón a esa solidaridad, en el juicio que se inicie para demostrar la relación laboral disimulada, se debe integrar el contradictorio por pasiva tanto con el usuario de los servicios contratados como con la entidad intermediadora, para lo cual se hará una breve remisión o los tipos de Litis consorcio previstos en la norma, una vez identificados se procederá a analizar la forma en que se en juicio cobran las obligaciones solidarias, para así identificar si se está frente a alguno de los Litis consorcios previstos en las normas y cuál debe ser el proceder frente aquel.”

En este punto, resulta procedente traer a colación pronunciamiento emitido por el Órgano de Cierre Administrativo en caso similar al que aquí se estudia, frente a la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado en procesos en donde se busca la declaratoria de existencia de una relación laboral, de trabajadores que han sido contratados a través de estas Cooperativas:

“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral”<sup>3</sup>. (Destacado en negrilla por el Despacho).

### CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la demanda presentada por la señora Gloria Amparo Prada Nieto por intermedio de apoderado judicial, se advierte que la misma fue dirigida únicamente en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, como quiera que fue para esta entidad para quien prestó sus servicios profesionales.

Sobre el particular se tiene que la demandante reclamó el pago de haberes laborales tales como: nivelación salarial, prima de navidad, indemnización por vacaciones, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías,

<sup>3</sup> Consejo de Estado sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

bonificaciones, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, indemnización de que se trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, aportes al sistema de seguridad social integral y demás emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho entre el 15 de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Manifestó que, si bien algunos de los contratos de obra o labor contratada se suscribieron con la Cooperativa Servicoop, Gestiones Coop y Cooperativa de Trabajo Liderando, sus servicios profesionales fueron prestados directamente ante el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, bajo órdenes impartidas por empleados de la Empresa Social del Estado, cumpliendo horarios y en las instalaciones y con material del hospital.

Por lo anterior, solicitó ante la entidad aquí demandada el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los haberes surgidos de la misma, lo cual fue negado a través del oficio No. GRE-00-136 del 17 de septiembre de 2015 emitida por la Gerente de la Empresa Social del Estado, lo que generó que la señora Prada Nieto acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea esta la que determine si resulta procedente su reclamación.

Visto todo lo anterior, y apoyado en la jurisprudencia expuesta con anterioridad, considera este operador judicial que resulta evidente que la Cooperativa Servicoop, Gestiones Coop y Cooperativa de Trabajo Liderando, no resultan ser litisconsortes necesarios y, por ende, no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse y culminarse mediante la sentencia respectiva, pues basta con que la demanda esté dirigida contra el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal para que, en caso de una eventual condena, sea este el llamado a cumplirla.

Lo anterior, como quiera que el hecho de que el demandante haya celebrado contratos de obra o labor con dichas empresas, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues la relación derivada de los referidos contratos, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 Código General del Proceso, pues debe recordarse que en caso de responsabilidad solidaria, es al ACREEDOR que inicia el proceso, a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección, y en el presente asunto, la demandante consideró que el extremo pasivo debía estar únicamente formado por el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal.

Frente a lo expresado con anterioridad, el Consejo de Estado ha manifestado:

“en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama”.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala, Sección Tercera, Auto de 19 de julio de 2010, Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

Se concluye entonces que de verificarse la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, existiría un vínculo de solidaridad entre el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal y las Cooperativa Servicoop, Gestiones Coop y Cooperativa de Trabajo Liderando quienes fueron las que realizaron la intermediación laboral, sin que ello convierta a estas en litisconsortes necesarios, razón por la cual se dispondrá la desvinculación de las mismas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

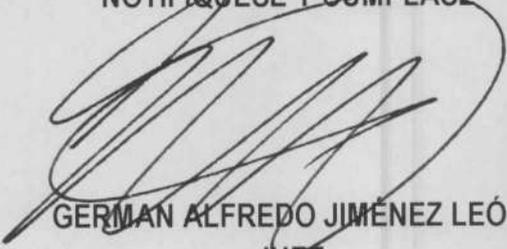
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESVINCULAR** del presente proceso a la COOPERATIVA SERVICOOOP, GESTIONES COOP y COOPERATIVA DE TRABAJO LIDERANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría contrólense los términos de la contestación de la demanda.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

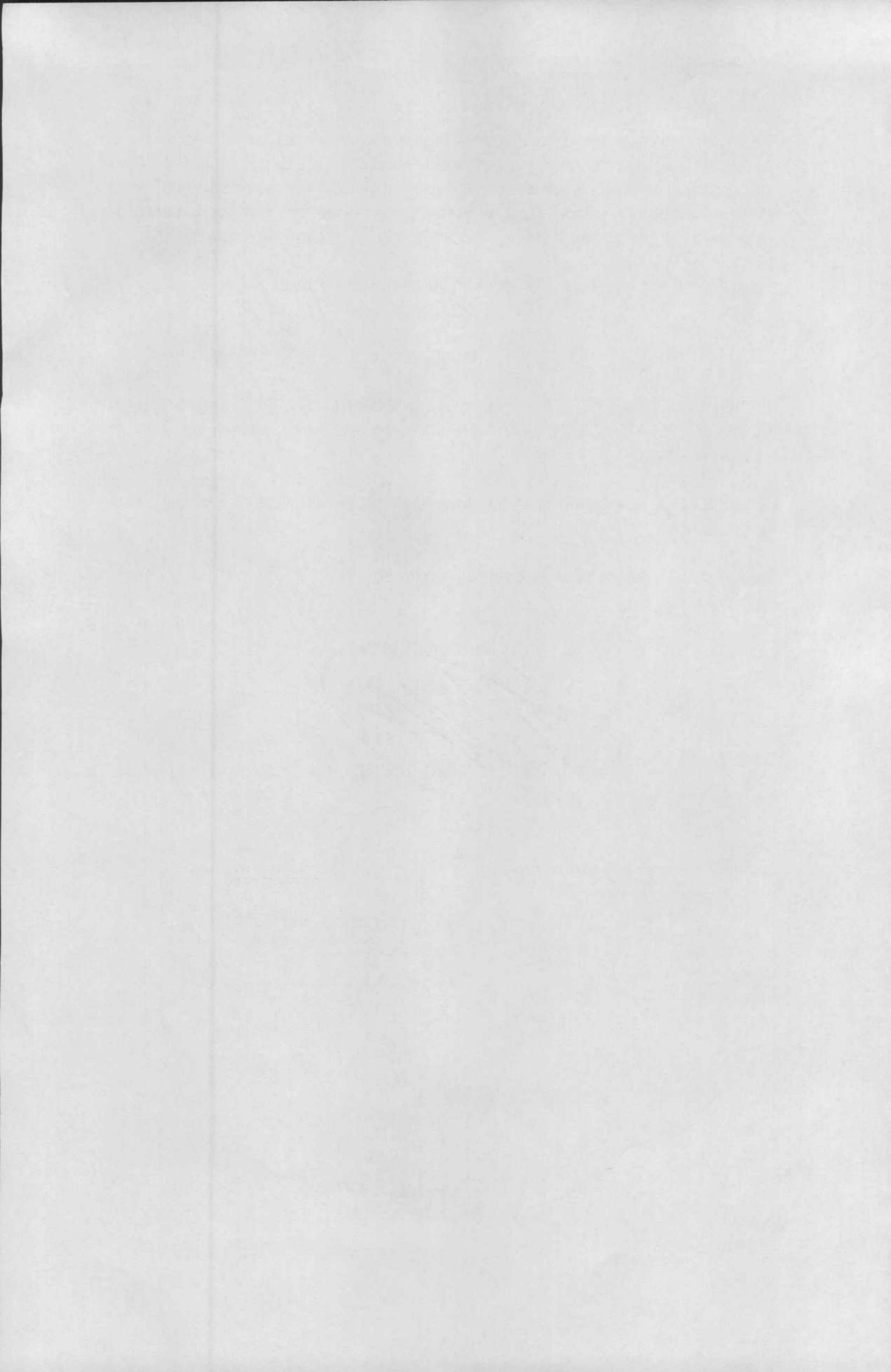
SIENDO LAS 8:00 A.M. \_\_\_\_\_

**INHABILES:**

Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.  
Secretaría, \_\_\_\_\_





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00061-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA AMPARO PRADA NIETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SE DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

El llamado en garantía fue admitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2020<sup>1</sup>, en contra de la DHO Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S.

Posteriormente, mediante auto del 12 marzo de 2021, se ordenó requerir al Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal para que notificara DHO Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S.<sup>2</sup>, efectuándose el día 18 de marzo de 2021<sup>3</sup>; sin que la fecha se hubiese contestado la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, ha sido definido por el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>, de la siguiente manera:

“Pues bien, la figura del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, consiste en la facultad de solicitar dentro un proceso judicial la citación de un tercero para exigirle la reparación integral de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante como resultado de una eventual condena que se le imponga en sentencia, cuando afirme tener derecho legal o contractual para hacer el llamado.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Al respecto, habrá de señalarse, que frente esta figura procesal se encuentra regulado a través artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo

<sup>1</sup> Fís. 8-9 del Cuaderno de Llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Fl. 10 del Cuaderno de Llamamiento en garantía.

<sup>3</sup> Fís. 11-18 del Cuaderno de Llamamiento en garantía.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 18 de agosto de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2014-01475-01, C.P. Oswaldo Giraldo López.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

no regulado el artículo 227 *ibídem*.<sup>5</sup>, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece que en lo no regulado en dicho código se deberá aplicar las normas contenidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código General Proceso establece el trámite del llamado en garantía, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

En relación a la ineficacia del llamamiento en garantía<sup>6</sup>, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló:

“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.

Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente:

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”

<sup>5</sup> **Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia de la consejera: Gladys Agudelo Ordóñez. Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

Aunado a lo anterior, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal<sup>7</sup>:

"... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal, ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, **y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras.**"

(...).

En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido." (En negrilla por el Juzgado)

Postura, que fue ratificada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 18 de octubre de 2019, con ponencia de Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera<sup>8</sup>, que estableció lo siguiente:

"Vencido el término aludido el proceso debe reanudarse con el fin de continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto y, en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante (sentencia del 5 de octubre de 1989, exp. 4510-67 y autos del 10 de octubre de 1996, exp. 12032 y del 4 de abril de 2002, exp. 20387, proferidos por esta corporación)."

De la anterior normatividad y jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que una vez transcurrido el término de los seis (6) meses sin que a la fecha se notifique al llamado en garantía, el mismo será ineficaz, y como consecuencia, el proceso deberá seguir adelante con la siguiente etapa procesal.

### CASO EN CONCRETO

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto se observa que mediante providencia del 27 de enero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal en contra de DHO Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S.<sup>9</sup>, providencia

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá. 1997.

<sup>8</sup> Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00371-01 (64153)

<sup>9</sup> Fls. 8-9 del Cuaderno de Llamamiento en garantía.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2020<sup>10</sup>, es decir, que el término para notificar empezó a correr a partir del 1 de febrero de ese mismo año.

Sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la propagación de la enfermedad coronavirus Covid-19, posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de ese mismo mes y año "por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", en consecuencia procedió a suspender términos a partir del 16 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada a través de los diferentes actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>11</sup>.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura emite el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en donde la parte resolutive señala:

"**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

**Parágrafo 1.** Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

**Parágrafo 2.** Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567."

De lo anterior, se logra establecer que los términos antes citados empezaron a reanudarse a partir del 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 1º de febrero hasta el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido alrededor de un mes y 15 días, faltando un tiempo de 4 meses y 16 días, los cuales se empezaron a reanudar a partir del 1º de julio de 2020, vencándose dicho lapso el día 17 de noviembre de ese mismo año.

Así las cosas y como quiera que en el expediente se encuentra acuse de notificación del llamado en garantía, calendado el día 18 de marzo de 2021<sup>12</sup> a la empresa DHO Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S., por parte del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, es evidente que ya se había vencido el término de los **seis (06) meses**, consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso, siendo ineficaz el presente llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

<sup>10</sup> Fl. 9 del Cuaderno de Llamamiento en garantía.

<sup>11</sup> Acuerdo PCSA20-11521 del 19/03/2020; Acuerdo PCSA20-11526 del 22/03/2020; Acuerdo PCSA20-11532 del 11/04/2020; Acuerdo PCSA20-11546 del 25/04/2020; Acuerdo PCSA20-11549 del 07/05/2020 y Acuerdo PCSA20-11567 05/06/2020

<sup>12</sup> Fls. 12-13 del Cuaderno de Llamamiento en garantía.

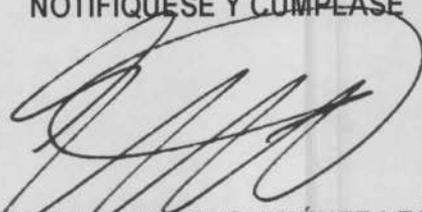
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00061-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal a la empresa DHO Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGÜE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

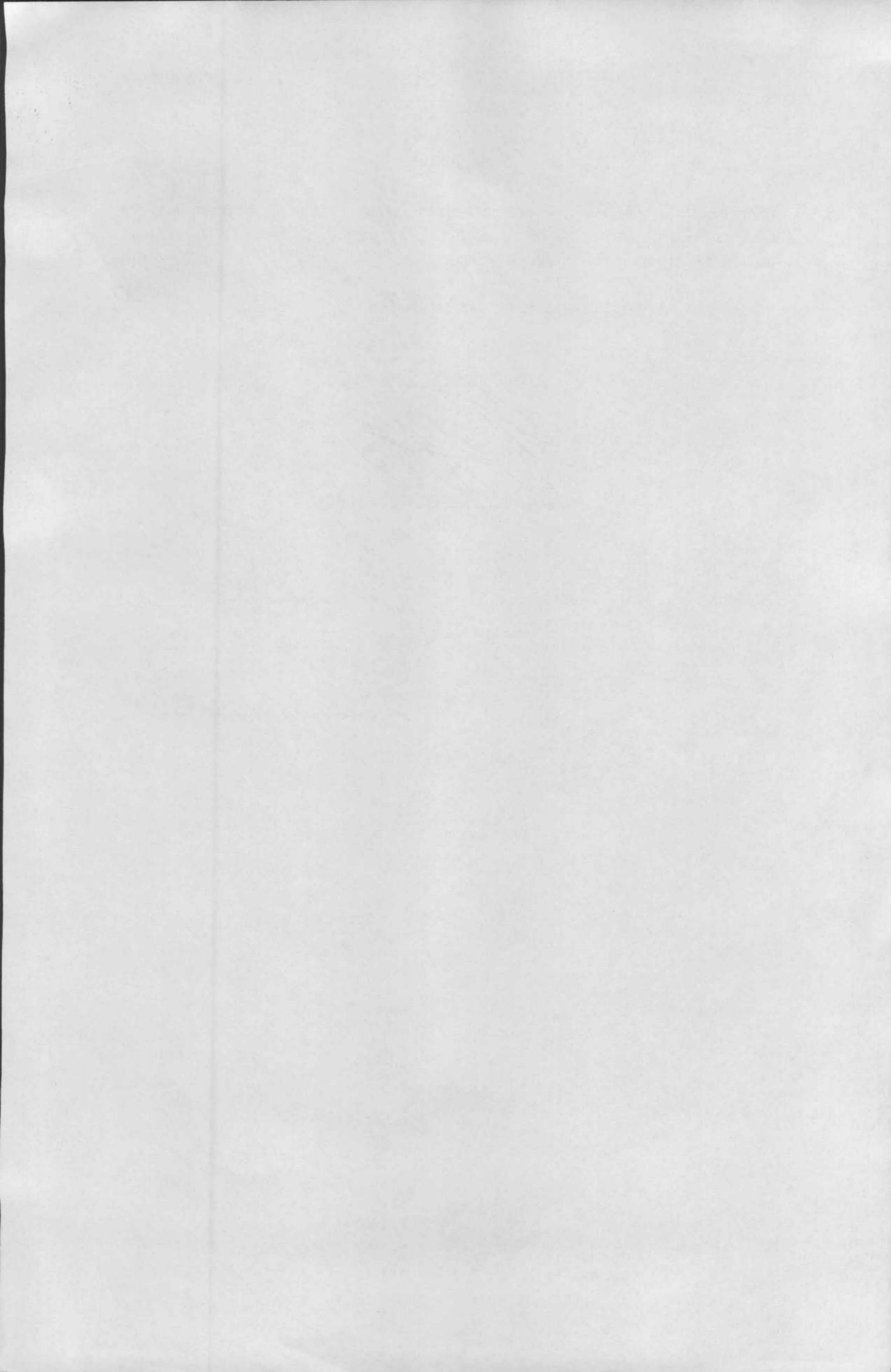
SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-005-2008-00123-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTROS
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, los informes presentados por el Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P visto a folios 324-347 del cuaderno principal, a través del cual se informa la gestión adelantada por estas entidades para dar cumplimiento al fallo proferido al interior del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

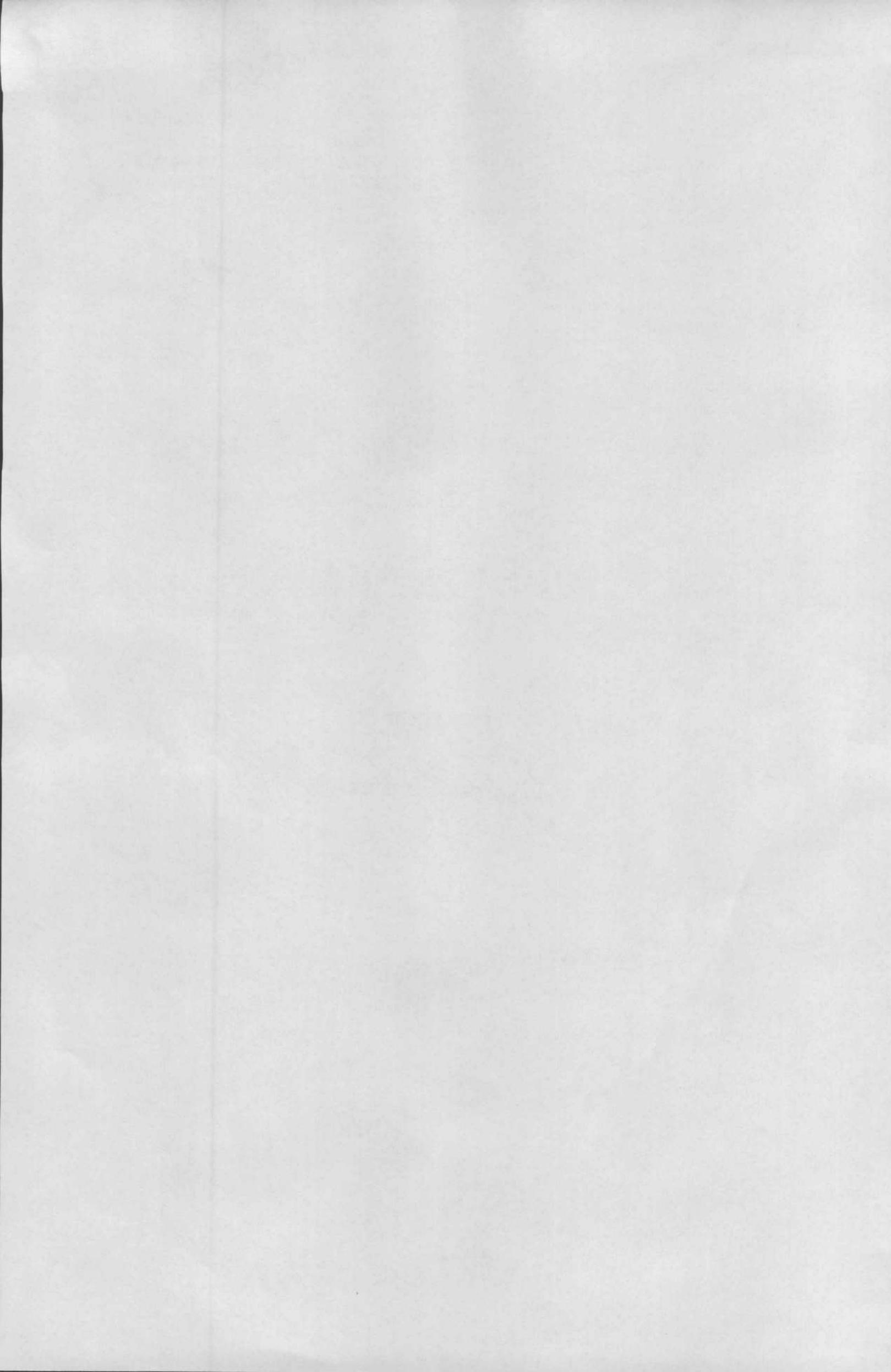
INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo  
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-002-2007-00350-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ALIRIO MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTROS
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el informe presentado por el Municipio de Ibagué-oficina Jurídica visto a folios 357-373 del cuaderno principal, a través del cual se informa la gestión adelantada por el Municipio para dar cumplimiento al fallo proferido al interior del presente proceso.

Así mismo se **RECONOCE** como apoderado judicial del Municipio de Ibagué al Dr. NELSON DAVID CARO SUA en los términos y bajo las condiciones del poder visto a folio 358 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

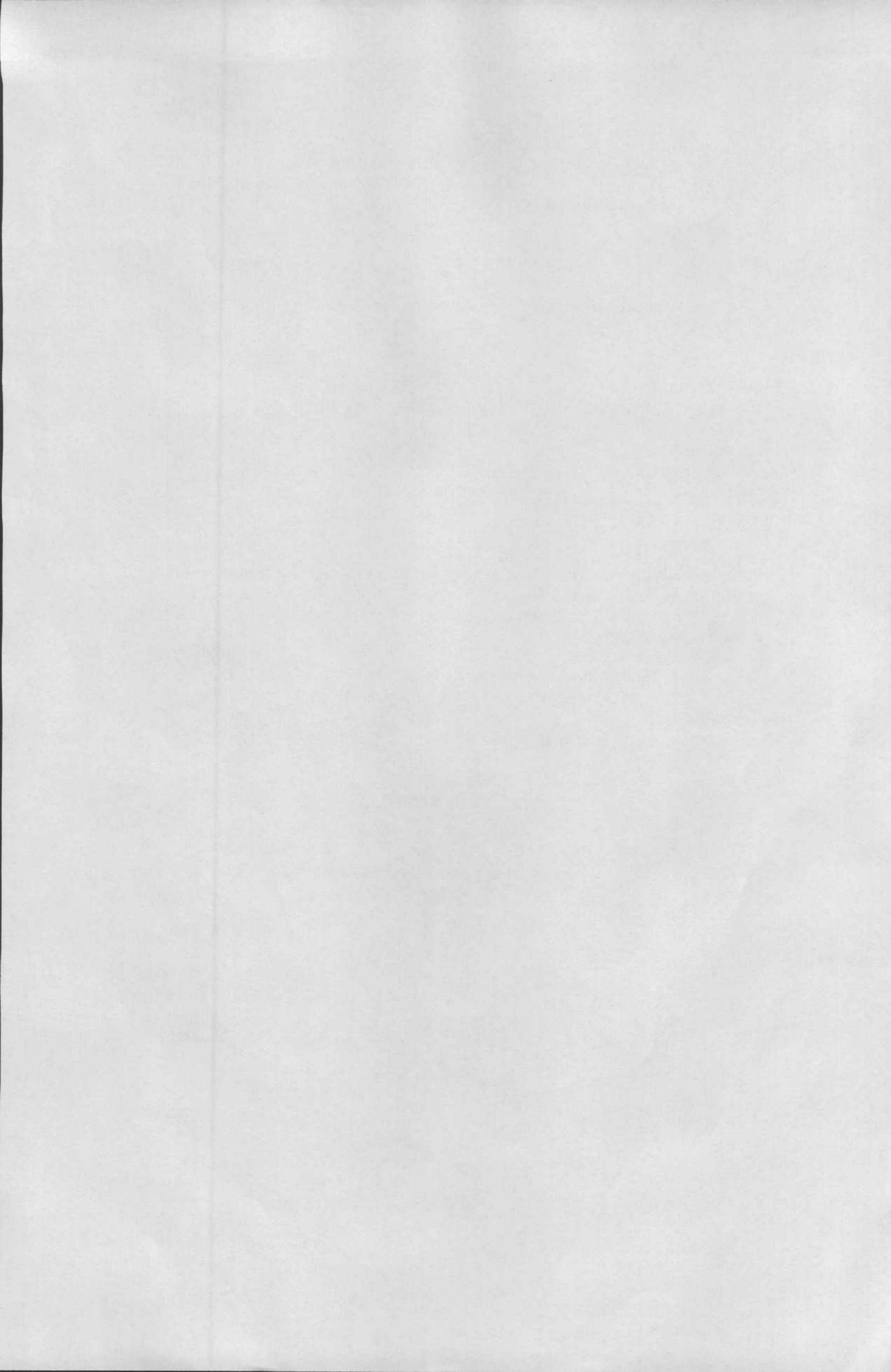
INHABILES

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo  
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

186

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-23-00-000-2007-00091-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFENIX ACOSTA MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 11 de octubre de 2017 (Fls. 141-145), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada; lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia-3% del valor que se libró en el mandamiento de pago-	\$14.486.217
Costas	\$42.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$14.528.817</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE ASCIENDE A: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$14.528.817).**

*KMB*

**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

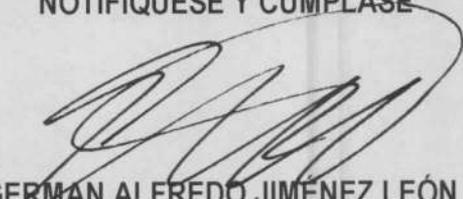
107

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-23-00-000-2007-00091-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFENIX ACOSTA MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	IMPORTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPORTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

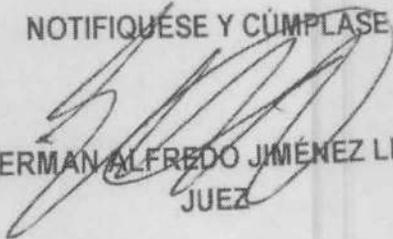
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-003-2011-00227-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER MAURICIO OSPINA y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN y OTROS
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE

A través de providencia del 30 de noviembre de 2020 se requirió al Municipio de Purificación a fin de que procediera a remitir las conclusiones del contrato de consultoría N° 263 de 2019 y un informe sobre las gestiones adelantadas a la fecha para el cumplimiento de la sentencia emitida al interior del presente asunto.

Que en contestación a lo anterior, la entidad a través del Alcalde Municipal allegó en medio magnético las conclusiones del contrato de consultoría citado, así como las comunicaciones enviadas al Departamento del Tolima, el INVIAS y el Ministerio de Transporte, en donde se les pone de presente la orden judicial emanada de esta juzgado y se solicita un eventual apoyo económico para la ejecución de la obra, la cual se estimó en un poco más de veinte mil millones de pesos.

Así las cosas, se requiere nuevamente al Municipio de Purificación para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente, INFORMEN a este despacho cuales han sido las respuestas dadas por el Departamento del Tolima, INVIAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como también informen a la fecha que otras gestiones se han realizado para dar cumplimiento a la orden emanada de este juzgado en virtud de la protección de los derechos de la comunidad rural del Municipio de Purificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR ALEXIS POLANCO OSPINA
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor HECTOR ALEXIS POLANCO OSPINA en contra de CREMIL.

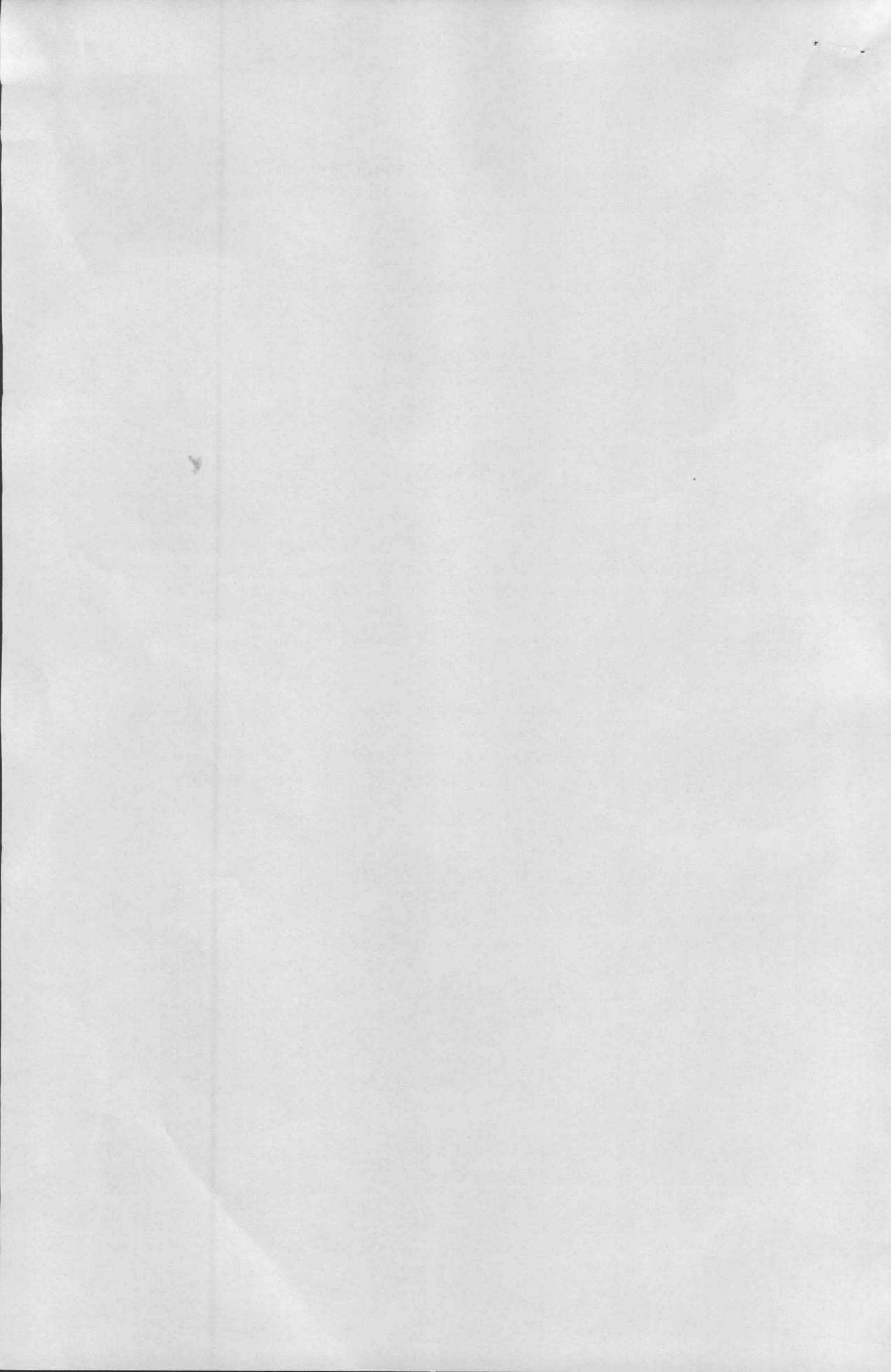
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor HECTOR ALEXIS POLANCO OSPINA en contra de CREMIL.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de CREMIL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 1.4. **Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00165-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR ALEXIS POLANCO OSPINA  
DEMANDADO: CREMIL

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

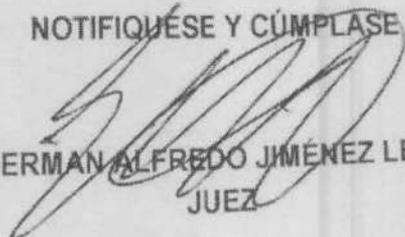
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

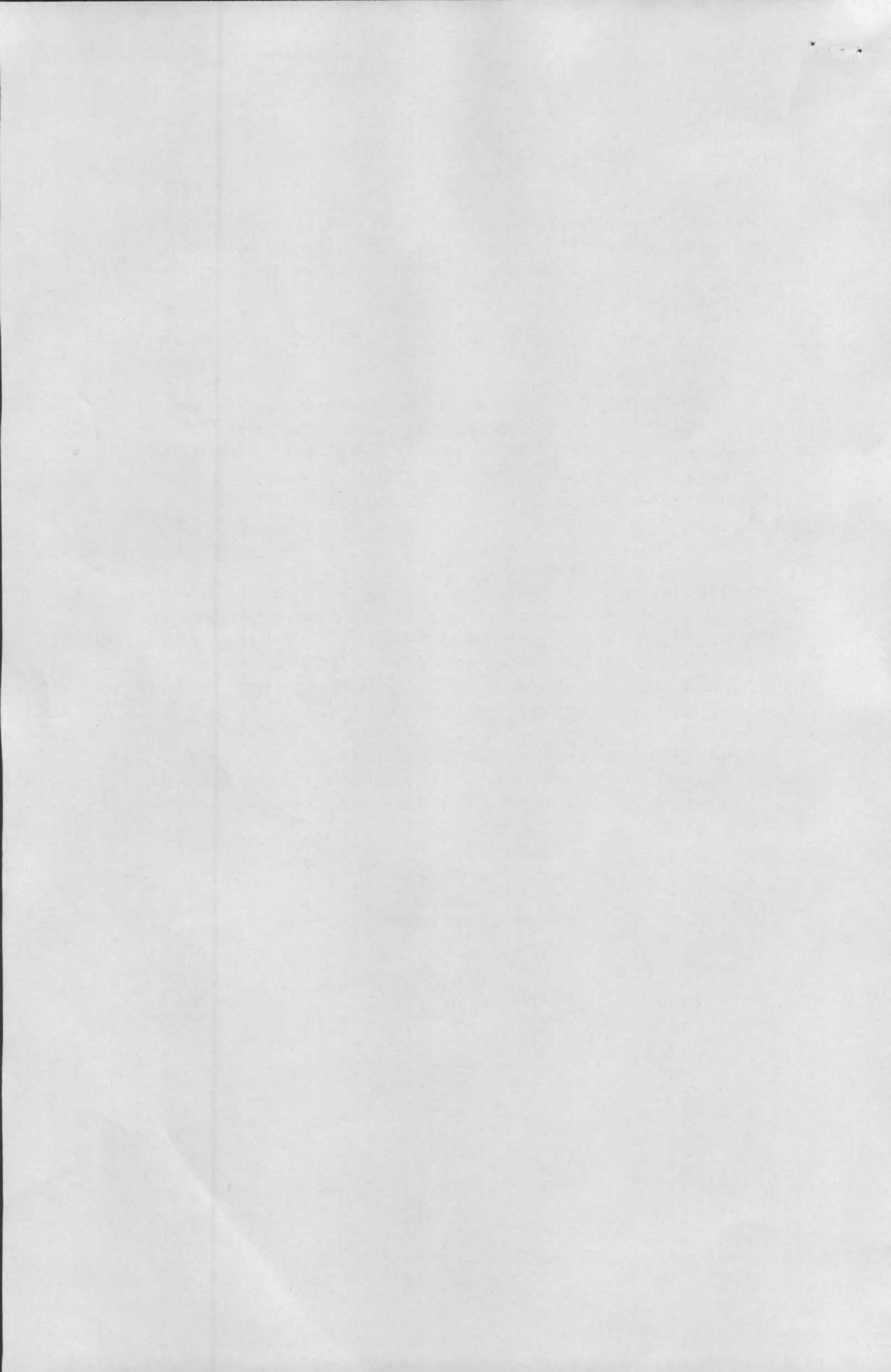
**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONÓZCASE** como apoderado del demandante al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C 9.770.271 de Armenia y T.P 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00246-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PARRA OSORIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - REQUIERE - TRASLADO PARA ALEGAR - RECONOCE PERSONERÍA</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

## 2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

<sup>1</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00246-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PARRA OSORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Si la señora CLAUDIA PATRICIA PARRA OSORIO tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1661 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2164 de 1991

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 19-22 del expediente.

#### 3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

- No solicitó la práctica de pruebas.
- **REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **ALLEGUE:** Copia del Expediente Administrativo de la señora Claudia Patricia Parra Osorio identificada con cedula ciudadanía No. 28.977.236 de Venadillo – Tolima y sus respectivas calificaciones desde el momento de la posesión hasta la fecha.

**LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DE ESTE JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO PARA ALLEGAR LO SOLICITADO, ACLARANDO QUE ESTA GESTIÓN ESTARÁ A CARGO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.**

Se le **INFORMA** a la apoderada del Municipio de Ibagué que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3), a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, inmediatamente se correrá el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

### 4. OTRAS DETERMINACIONES

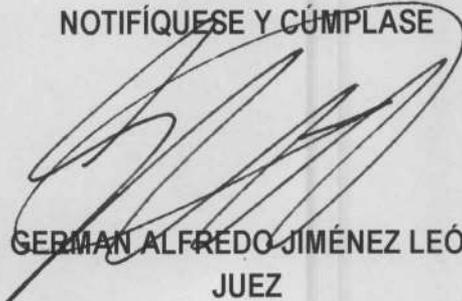
**RECONÓZCASE** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.509.649 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 249.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00246-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PARRA OSORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Municipio De Ibagué, en la forma y términos del mandato conferido a folio 43 reverso y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

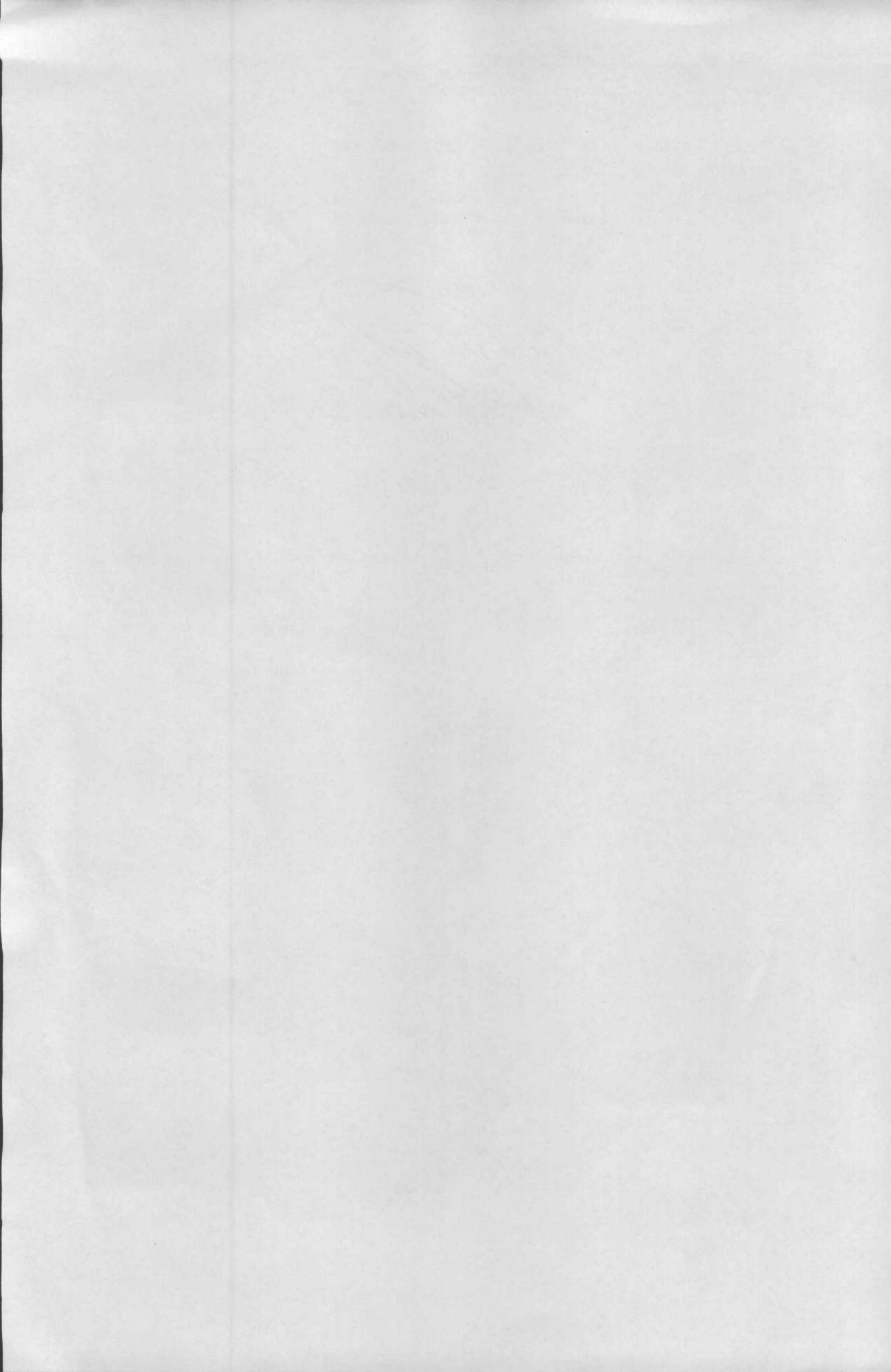
**INHÁBILES:**

Secretaria, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE  
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaria, \_\_\_\_\_





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00250-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ALEJANDRO VERA MONTEALEGRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DEL GUAMO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2021 a través del cual se rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

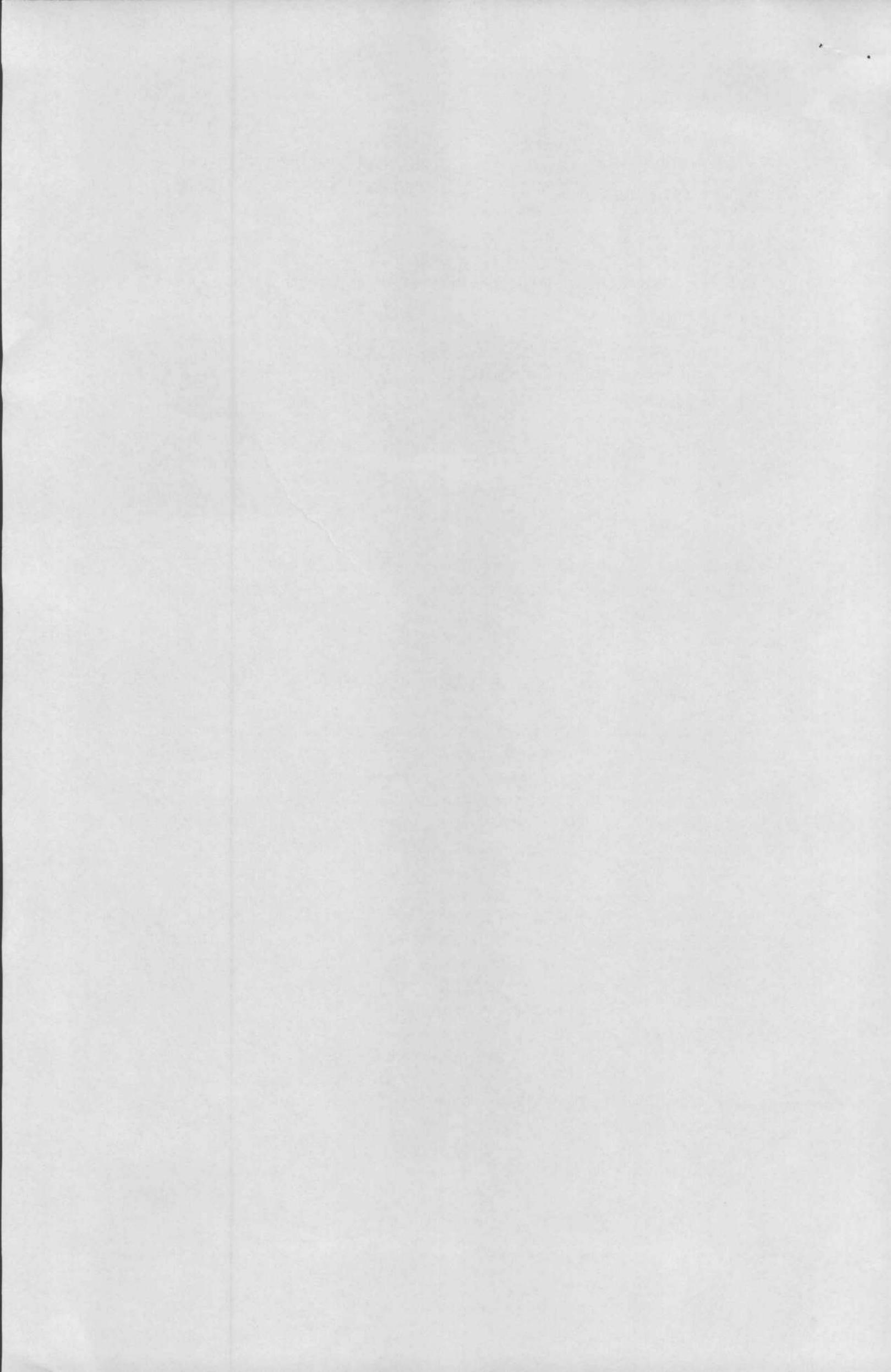
La abogada recurrente presentó escrito, en el cual manifestó que una vez se decidió por parte del Tribunal Administrativo del Tolima el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 19 de diciembre de 2019 que rechazó parcialmente la demanda, confirmando dicha decisión, este juzgado expidió auto el 15 de febrero de 2021 ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, omitiendo enviar esta última providencia al correo electrónico de la apoderada para que esta pudiese continuar con el trámite que correspondía, que en este caso era el de adecuar la demanda.

Por lo anterior, aduce que no se cumplieron las condiciones establecidas en los artículos 4 y 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que entonces al no tener acceso al auto que ordenaba adecuar la demanda al igual que a la copia del expediente digital, no se pudo dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, razón para declarar la nulidad de la providencia que rechaza la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido determinó lo siguiente:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00250-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO VERA MONTEALEGRE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL GUAMO

**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 62 de la misma codificación modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)"

Expuesto lo anterior, se tiene que efectivamente mediante auto del 15 de febrero de 2021 este juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 12 de noviembre de 2020, en donde confirmó el rechazo parcial de la demanda, decretado por este juzgado inicialmente.

En dicha providencia se ordenó además que por Secretaría se controlara el término indicado en el numeral tercero del auto del 19 de diciembre de 2019, en el cual determinó:

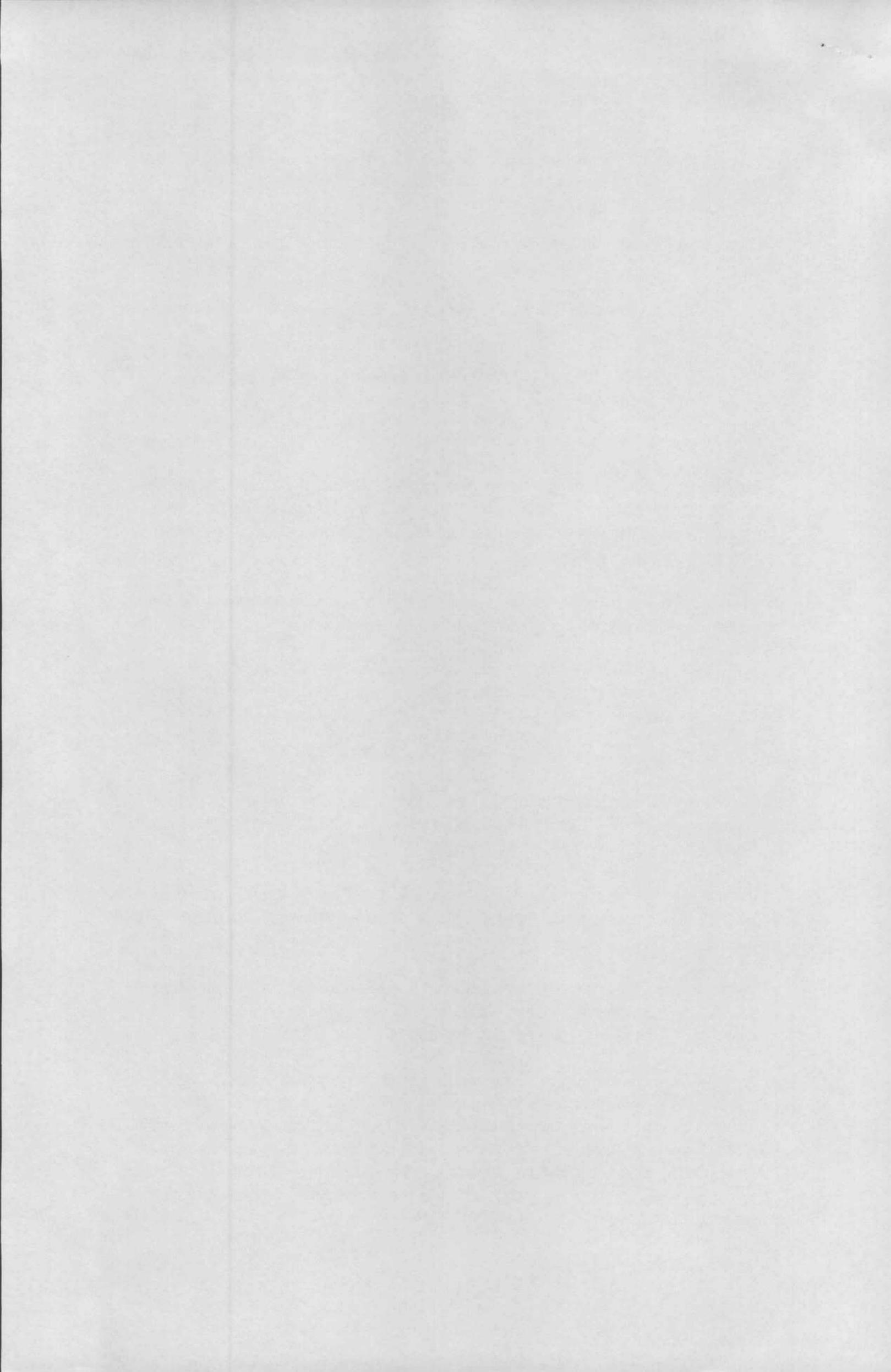
**"TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda en el sentido de seguir con la misma exclusivamente frente al reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social- pensiones a que haya lugar con ocasión de la relación laboral que se llegare a declarar existente entre las partes."

Efectivamente, la secretaria del despacho inició el término del conteo para subsanar demanda, según constancia secretarial vista a folio 130 del expediente, el día 19 de febrero de 2021 venciendo el mismo el día 5 de marzo siguiente, **EN SILENCIO**.

Lo anterior dio lugar a proferir auto el día 31 de agosto de 2021 rechazando la demanda por no haber subsanado los defectos encontrados, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, a folio 130 del expediente se evidencia el acuse de recibido de la notificación del estado N° 003 correspondiente a los autos del 15 de febrero de 2021 al correo [sandra\\_milena1100@hotmail.com](mailto:sandra_milena1100@hotmail.com) aportado en la demanda.

Pues bien al revisar el cotejo de recibido del estado No. 003 del 15 de febrero de 2021, este operador judicial encuentra que la decisión adoptada en providencia del 15 de febrero de 2021 en el cual se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico y reanudar el término para subsanar la demanda, fue remitido al correo electrónico de la apoderada recurrente, el día 17 de febrero de 2021 a las 4:29 pm teniendo constancia de entrega al destinatario (correo: [sandra\\_milena1100@hotmail.com](mailto:sandra_milena1100@hotmail.com)), razón suficiente para no reponer la decisión de rechazar la demanda por no subsanar el término.



EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00250-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO VERA MONTEALEGRE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL GUAMO

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anterior, **REMITASE** por Secretaría el expediente a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

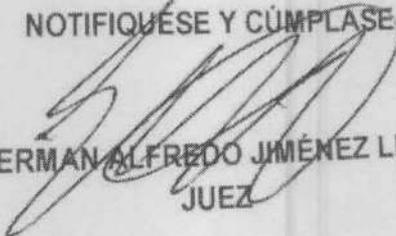
**RESUELVE:**

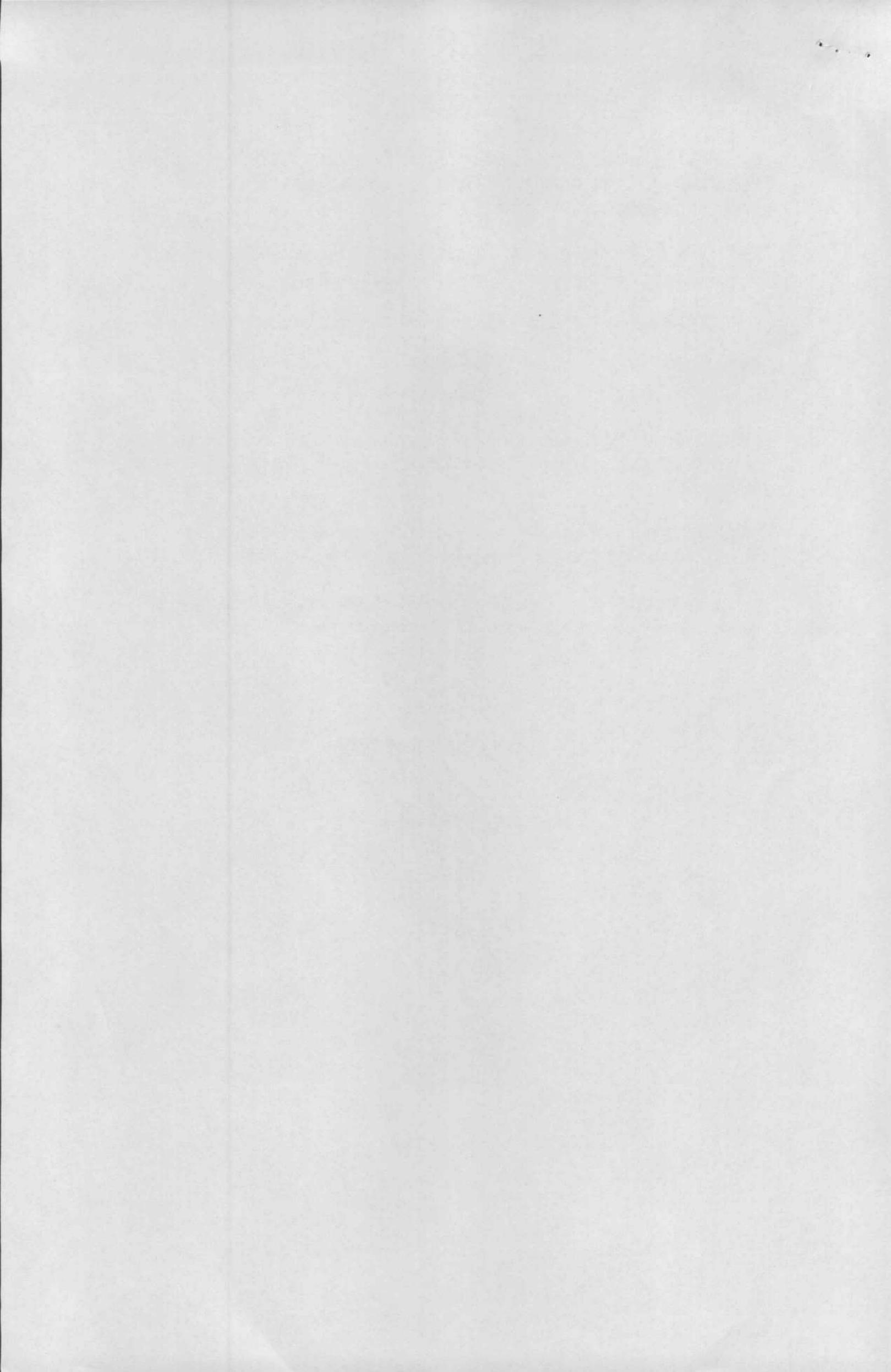
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en providencia del 31 de agosto de 2021, a través de la cual se **RECHAZÓ** la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en contra del auto del 30 de julio de 2021 que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

**TERCERO: REMITASE** el expediente por secretaria, a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00273-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ DEL CARMEN BRIÑEZ LOZANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial<sup>1</sup> o proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor José del Carmen Briñez Lozano persigue la responsabilidad administrativa y extracontractual del estado, por los perjuicios económicos y morales que se vieron en curso el aquí demandante por las sentencias emitidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, en donde se declaró la nulidad del proceso por violación del debido proceso de los artículos 114 numerales 4 y 6 y 181 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal a favor de las señoras Martha Elena Rubiano de López, Bercely María Acosta Guzmán, Leonardo Montealegre Guzmán y Santiago Sánchez Ducuara por el delito de Fraude Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso, podrían afectar el patrimonio de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal en sentencia del 4 de septiembre de 2017, confirmo el fallo del 14 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, en donde se declaró la nulidad del proceso por violación del debido proceso de los artículos 114 numerales 4° y 6° y 181 numerales 2° y 3° del Código de Procedimiento Penal a favor de las señoras Martha Elena Rubiano de López, Bercely María

<sup>1</sup> Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>2</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00272-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN BRIÑEZ LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Acosta Guzmán, Leonardo Montealegre Guzmán y Santiago Sánchez Ducuara por el delito de Fraude Procesal.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61<sup>3</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

En consecuencia, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada mediante auto del 10 de septiembre de 2020, mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Intégrese como Litisconsorcio necesario a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del buzón electrónico que dispone para notificaciones judiciales conforme lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, por lapso de treinta (30) días, una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica conforme lo estipula el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

**CUARTO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

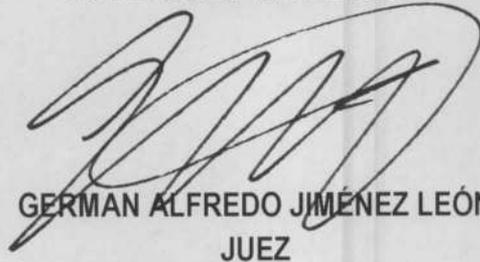
<sup>4</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00272-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN BRÍÑEZ LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**QUINTO:** Se le **INFORMA** al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que la contestación de la demanda y anexos deberá ser remitido en formato PDF de manera ordenada y cronológica, en caso de existir más archivos, al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.729.592 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del mandato conferido a folios 124 y ss. del Cuad. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE  
NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.						
_____	DE	_____	DE	_____	HOY	_____
8:00 A.M.			SIENDO LAS			
INHÁBILES:						
Secretaría,						
_____						

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE**

IBAGÜE, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

\_\_\_\_\_





Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00338-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTIAN JAVIER SONTROYA POLANÍA y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.</b>

La presente demanda pretende la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, por las lesiones sufridas por el señor Cristian Javier Santoya Polanía el día 30 de septiembre de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue admitida mediante providencia del 27 de enero de 2020 (Fl. 122), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 126-131).

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL guardo silencio. (Fl. 133).

### CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se le sugiere al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00338-00  
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER SANTOYA POLAÑA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

dentro del proceso de la referencia, la cual deberá ser remitida previamente al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo brevemente expuesto,

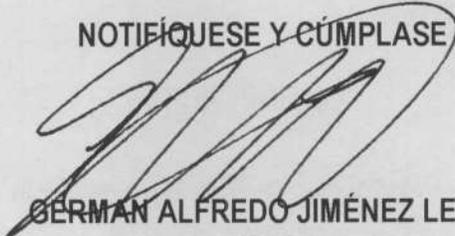
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la sustitución del poder efectuada por el abogado JORGE ANDRÉS ALVARADO ALONSO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.965.967 de Arbeláez – Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.522 del Consejo Superior de la Judicatura al abogado JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 87.067.755 de Pasto – Nariño y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que no funge como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE HOY  
SIENDO LAS  
8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE**

IBAGÜE, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BETTOVEN SIERRA BEJARANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

En escrito que antecede, el demandante allegó solicitud de reforma a la demanda, de manera que el Despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.:

“Reforma de la Demanda. El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda adicionando los hechos y el concepto de la violación, frente a lo demás la demanda no presenta modificaciones.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, se;

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00339-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BETTOVEN SIERRA BEJARANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **BETTOVEN SIERRA BEJARANO**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.

**TERCERO: OTORGAR** el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención, si a bien lo tienen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00393-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MILTON FRNACEP CARVAJAL MAZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

Procede el Despacho a analizar la solicitud de vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con el Nit. No. 860.002.400-2, como llamada en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; lo anterior, por cuanto la misma se efectuó dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto a la figura jurídica del llamamiento en garantía lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00393-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MILTON FRANCEP CARVAJAL MAZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En ese orden, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía (Fls.38-39)<sup>1</sup>, se logra analizar en el presente caso, que en virtud de la norma anteriormente citada, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se observa que entre la demandada y la llamada en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, subsiste la póliza de responsabilidad civil No. 1010457 que ampara riesgos extracontractuales del servicio, vigente desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018, por lo que, al momento de la ocurrencia de los hechos deprecados en el libelo introductorio, esto es, en el mes de enero del año de 2018, cuando se encontraba vigente el contrato de seguros de responsabilidad civil.

Así las cosas, se concluye por parte del Despacho que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del buzón electrónico que dispone para notificaciones judiciales conforme lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lapso de **quince (15) días**, una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes al envió de la notificación electrónica conforme lo estipula el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cuaderno No. 2 de Llamamiento en garantía.

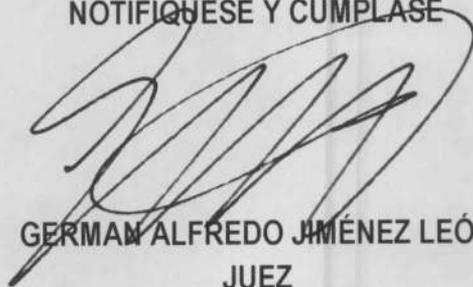
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00393-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MILTON FRANCEP CARVAJAL MAZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le **INFORMA** al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía y anexos deberá ser remitido en formato PDF de manera ordenada y cronológica, en caso de existir más archivos, al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar – Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la forma y términos del mandato conferido a folio 82 y ss. del Cuad. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY

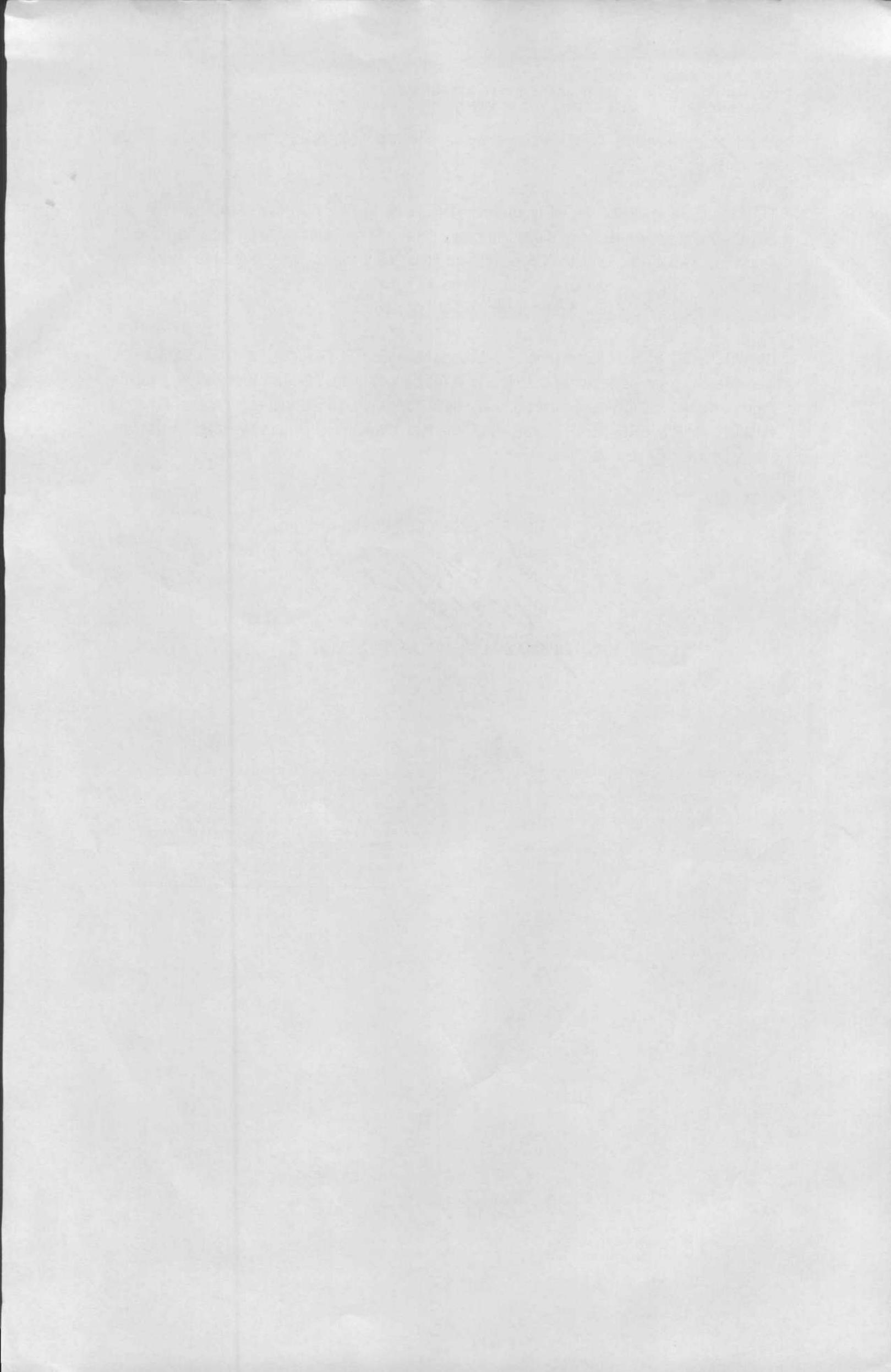
SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Ibagué, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00403-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARCELA DEL CARMEN GUARNIZO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	OBEDECE, CUMPLE y ADMITE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha del 5 de marzo de 2020, mediante la cual ACEPTÓ el impedimento del titular del despacho.

Revisado el libelo introducido y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora LUZ MARCELA DEL CARMEN GUARNIZO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

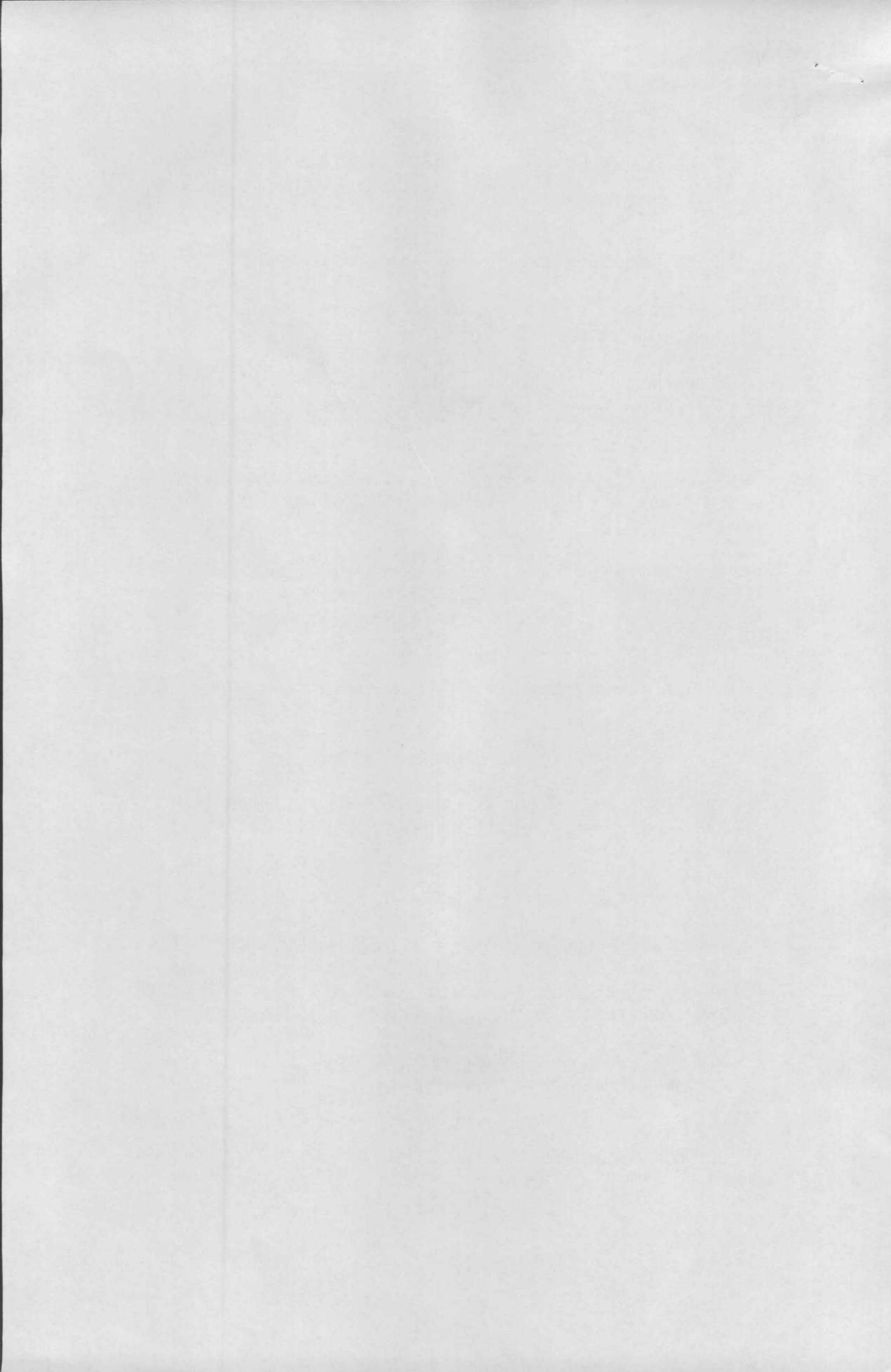
**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARÍA CRISTINA MENDOZA TRONCOSO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Por secretaria súrtase así.

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A



RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

73001-33-33-012-2020-00403-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUZ MARICELA DEL CARMEN GUARNIZO  
NACIÓN -RAMA JUDICIAL

**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONÓZCASE** como apoderada del demandante al abogado ALEXANDER RAMIREZ LOZANO identificado con C.C 93.404.695 de Ibagué y T.P 173.735 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder visto a folio 12 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEXY DEL SOCORRO DIAZ  
JUEZ AD HOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

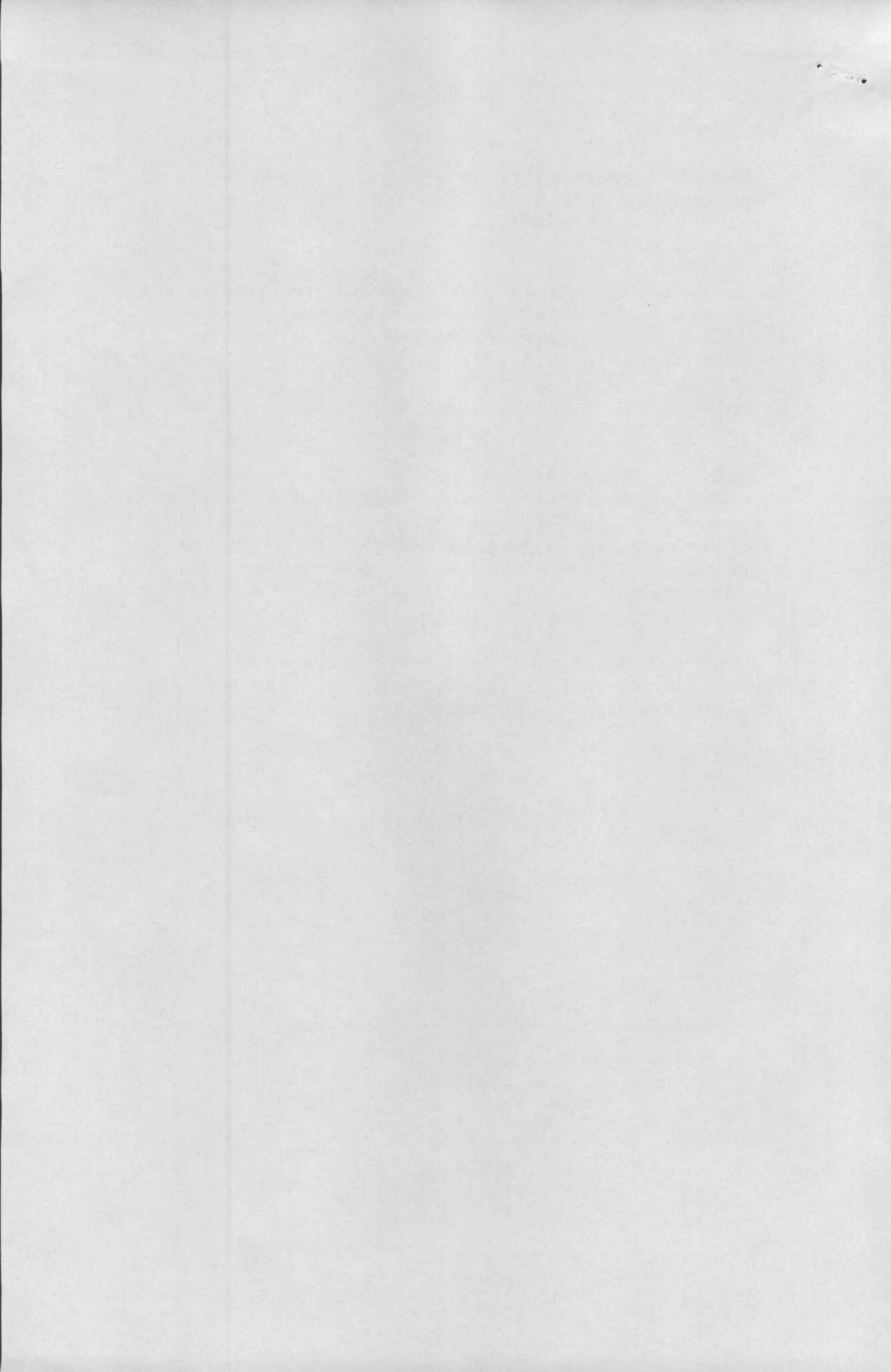
Secretaria,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,  
\_\_\_\_\_





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00004-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YAIR STEEVENS PIEDRAHITA
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DEL CARMEN DE APICALÁ
<b>ASUNTO</b>	TRASLADO ALEGATOS

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el proceso bajo estudio, se logra analizar por parte de esta instancia judicial que estaríamos frente la excepción de oficio denominada “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”, al considerar que la demanda fue interpuesta después del término otorgado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia; advirtiendo que mediante sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de oficio de “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00004-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAIR STEEVENS PIEDRAHITA  
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E. S. E DEL CARMEN DE APICALÁ

aclorando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

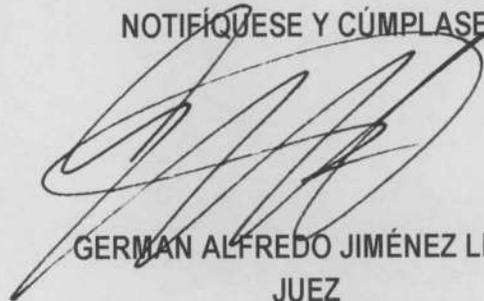
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIXON HARLEY RUBIANO ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

En escrito que antecede, el demandante allegó solicitud de reforma a la demanda, de manera que el Despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.;

**“Reforma de la Demanda.** El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda adicionando el acápite de pruebas, frente a lo demás la demanda no presenta modificaciones.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, se;

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00016-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIXON HARLEY RUBIANO ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **NIXON HARLEY RUBIANO ROMERO**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.

**TERCERO: OTORGAR** el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención, si a bien lo tienen.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 87.067.755 expedida en Pasto- Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en la forma y términos del mandato conferido visible en el proceso a folio 212.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2020-00046-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MELIDA GARCÍA VIVAS
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - REQUIERE - TRASLADO PARA ALEGAR - REQUIERE APODERADO DEMANDADA</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

## 2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

<sup>1</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la contestación se recibirá por escrito.

Si se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

El presente auto se expedirá por escrito.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00046-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELIDA GARCIA VIVAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Sí tiene derecho la señora MELIDA GARCÍA VIVAS a que su pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional le sea reliquidada teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio por el señor Armando Gutiérrez Rubiano (q.e.p.d.) como empleado público, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 14-36 del expediente.

#### 3.2. PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

- No solicitó la práctica de pruebas.
- **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **ALLEGUE:** copia del Expediente Administrativo de la señora Melida García Vivas identificada con cedula ciudadanía No. 65.731.020 de Ibagué – Tolima.

LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DE ESTE JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO PARA ALLEGAR LO SOLICITADO, ACLARANDO QUE ESTA GESTIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se le **INFORMA** al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) para tal efecto:

Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta entidad, se procederá al traslado de las mismas por el término de tres (3), a fin de efectuar su práctica de pruebas. Dentro del término, inmediatamente se correrá el traslado a los apoderados por escrito y el Ministerio Público.

En los  
esto en los

artes que los memoriales que se envíen  
o para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el  
lo disp  
Cumplido lo  
sentencia lo  
No obstante se exp  
magistrado por  
artículos 179 y 180 de este código  
(...)

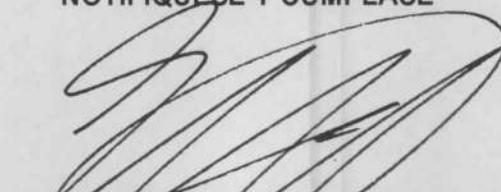
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00046-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELIDA GARCIA VIVAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

**REQUIÉRASE** al abogado SEBASTIÁN TORRES RAMIREZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación allegue poder para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

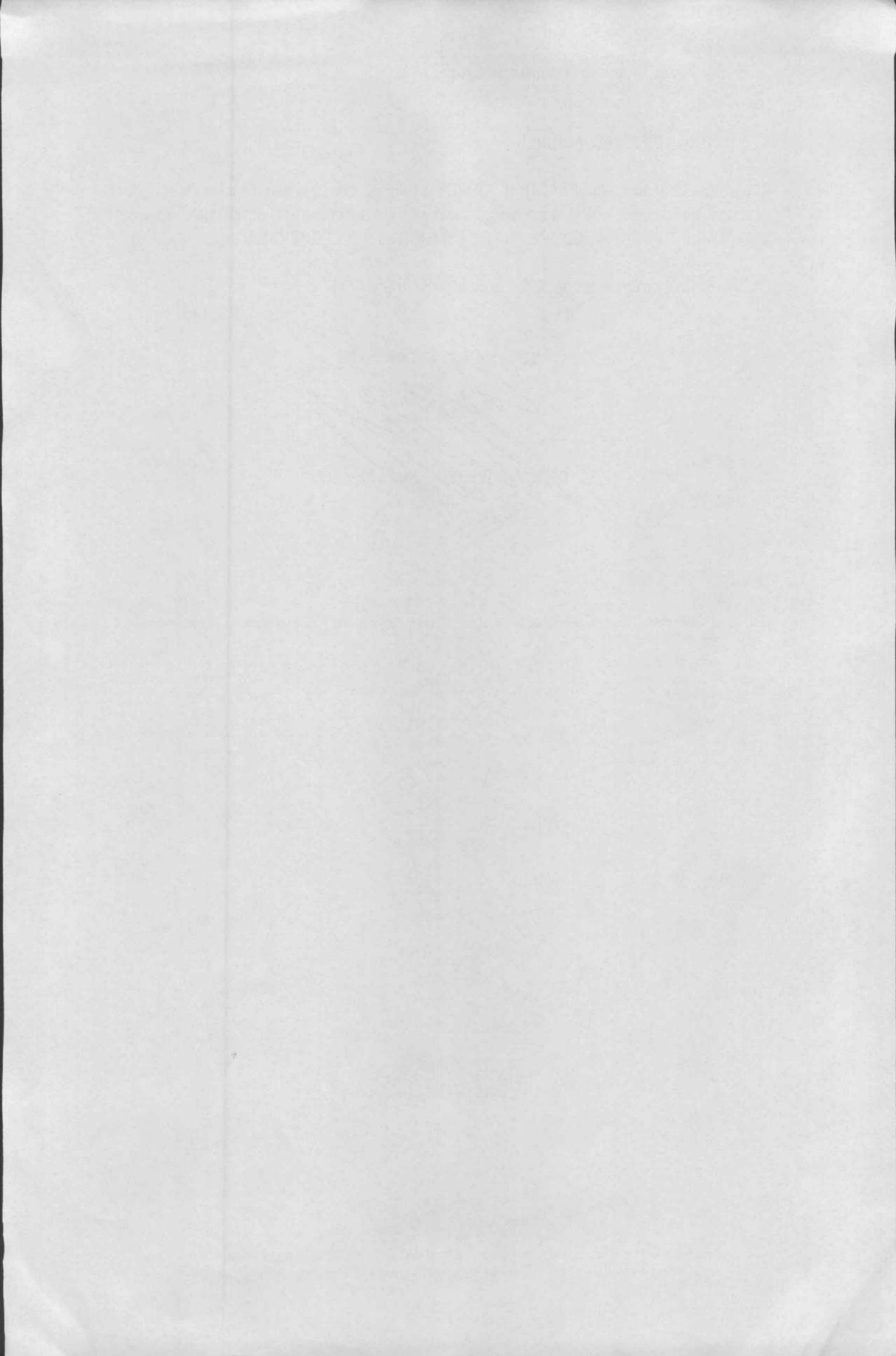
INHABILES:

Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría, \_\_\_\_\_





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2020-00076-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LAZARO OVIEDO ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CASUR</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la celebración de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

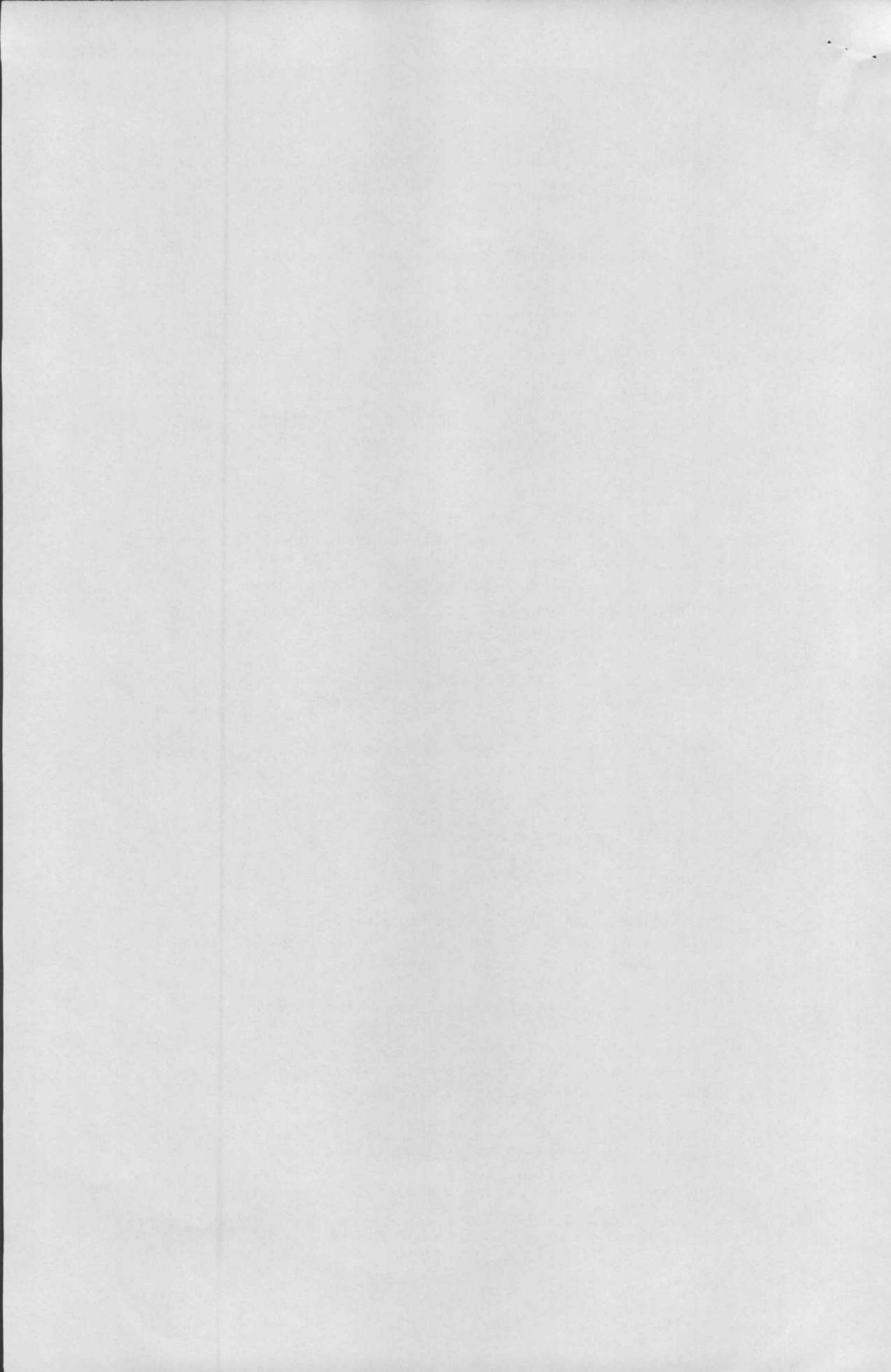
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00076-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAZARO OVIEDO ALVAREZ  
DEMANDADO: CASUR

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)." (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, por lo cual se determina lo siguiente:

### 1. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia ordenar que la asignación de retiro que devenga el Intendente (r) Oviedo Álvarez Lázaro sea reliquidada teniendo en cuenta el reajuste y/o actualización de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004, los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS

#### 2.1. PARTE DEMANDANTE

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada por medio electrónico vista en el documento N° 01 del expediente digital.

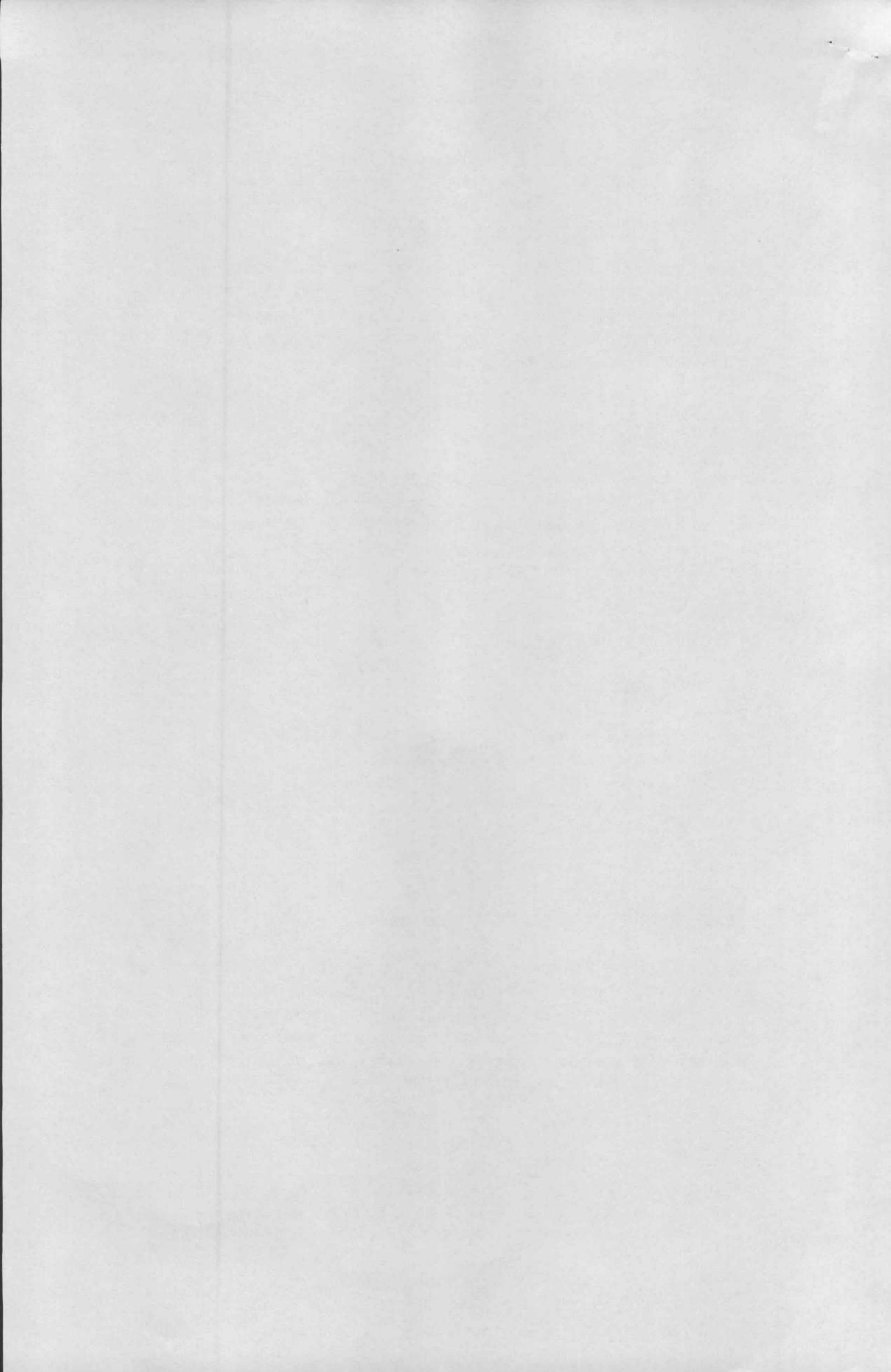
#### 2.2. PARTE DEMANDADA – CASUR

- No contestó la demanda.

### 3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

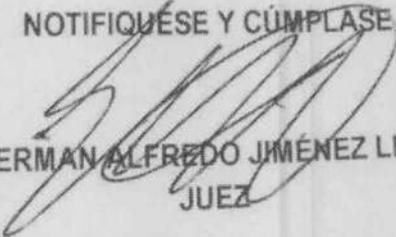
Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00076-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAZARO OVIEDO ALVAREZ  
DEMANDADO: CASUR

Por Secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A. M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2020-00083-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESAR AUGUSTO LONDOÑO LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Estando el proceso en la secretaria del Despacho para efectuar la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, fue allegado correo electrónico por SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA., mediante el cual anexa la escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019, donde COLPENSIONES le otorga a dicha firma poder especial para actuar en su representación; asimismo allega sustitución de poder efectuada al abogado SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, se le tendrá como notificado por conducta concluyente, razón por la cual contará con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme los artículos 431 y 432 del C.G.P. simultáneamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del auto admisorio de la demanda.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

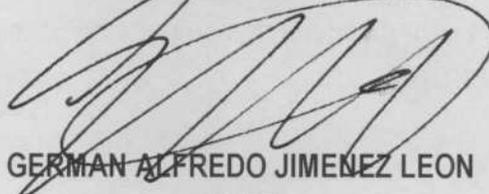
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LONDOÑO LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

**SEGUNDO:** COLPENSIONES contará con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme los artículos 431 y 432 del C.G.P. simultáneamente, término que comenzará a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En los términos del poder general otorgado mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, se **RECONOCE** personería a Servicios Legales Lawyers Ltda. y se tiene como apoderada de Colpensiones.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería al abogado SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ, en los términos del memorial sustitución poder presentado por la representante legal de Servicios Legales Lawyers Ltda., por lo tanto, se tiene como apoderado sustituto de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

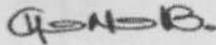


**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
02/11/2021 DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

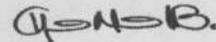
INHABILES:



Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_02/11/2021\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.



Secretaria



Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2020-00113-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.</b>

La presente demanda pretende nulidad de la Resolución No. 2452 del 12 de julio de 2019<sup>1</sup>, en donde se sanciona a Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. por el valor de \$ 1.261.702. por concepto de tarifa de seguimiento al permiso o actuaciones ambientales para permisos de vertimientos ubicados en el Municipio de Piedras en el predio Hacienda San Javier durante el periodo comprendido 21 de diciembre de 2017 y el 29 de diciembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia del 6 de julio de 2020 (Fls. 38-39), en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 104-109).

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA contestó la demanda dentro del término. (Fls. 48-54).

### CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter

<sup>1</sup> Fls. 17-18 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00113-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA

obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se le sugiere al apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la cual deberá ser remitida previamente al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo brevemente expuesto,

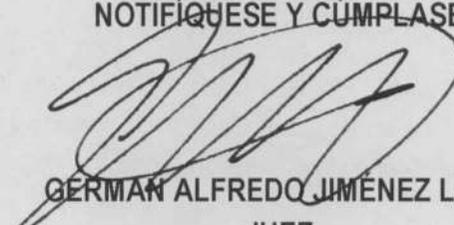
### RESUELVE:

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado JORGE ENRIQUE OSORIO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.243.360 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, en la forma y términos del mandato conferido a folios 97 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
\_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

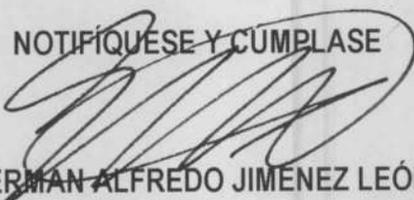
226

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON SMITH MONTOYA PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Poner en conocimiento de las partes, por tres (3) días, la documentación aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, obrante a folios 221-225, para que si lo estiman se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE DE HOY  
SIENDO LAS 8:00  
A.M.

INHABILES:

Secretaria,  
\_\_\_\_\_

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

55





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA CAMPOS HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO	

De conformidad con el Oficio N° 1098 del 27 de julio de 2021 emanado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, téngase en cuenta el embargo y retención de dineros decretado por el juzgado en mención, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado N° 73001-41-89-003-2021-00405-00, haciendo claridad en que dicha retención se limitará a la suma de **seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000)**, según lo dispuesto por el Juzgado ejecutor de la medida.

En consecuencia, oficiése al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima para que remita la información correspondiente a su depósito judicial, esto es, número de cuenta y entidad bancaria para que en caso de que resultaren dineros a favor de la señora **MARÍA NIDIA CAMPOS HERNANDEZ**, este Despacho proceda a su consignación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo  
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00163-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	YANET DEL CARMEN GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUE e IBAL S.A E.S.P
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE AMPARO DE POBREZA- ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE</b>

Visto el memorial que reposa en el expediente digital, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita al Despacho se le conceda el amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con los recursos para atender los gastos que requiere el proceso por concepto de publicación del aviso que ordenó el auto admisorio de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del amparo de pobreza así: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

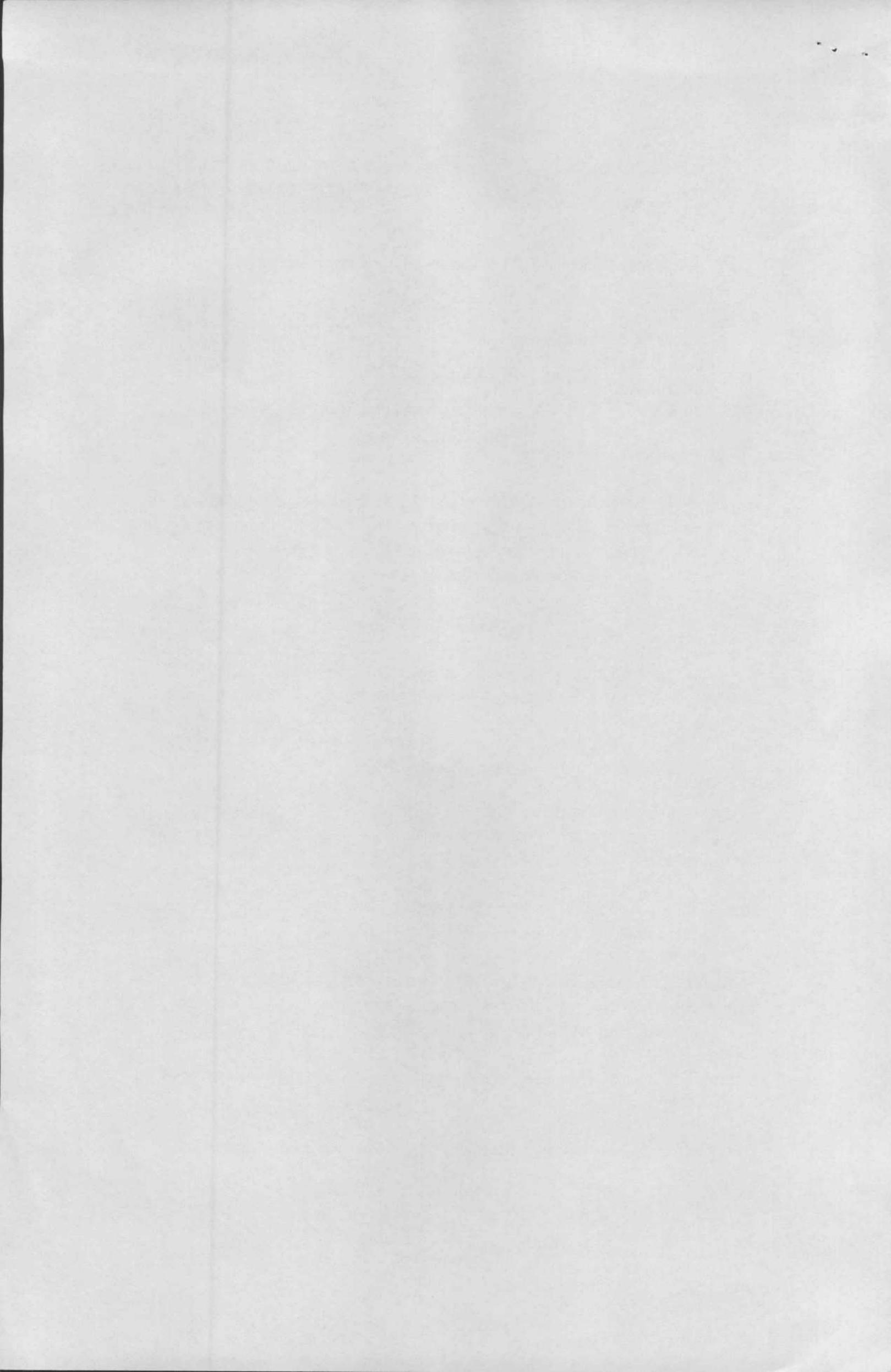
De la normatividad transcrita, se desprende que el único requisito para conceder el amparo de pobreza es la declaración bajo la gravedad de juramento de no contar con los recursos para sufragar los gastos de la acción.

Así las cosas, como quiera que se cumple con el requisito para conceder el amparo de pobreza a la accionante, se accederá a dicha solicitud.

Finalmente, la apoderada del IBAL S.A E.S.P presenta renuncia al poder, como quiera que manifiesta que la entidad asignó el proceso a otro abogado externo. En virtud de lo anterior se ACEPTA la renuncia de poder de la Dra. RUBY LISSETH TORO CARVAJAL.

Requíerese a la entidad para que allegue poder designando apoderado que represente los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00163-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: YANET DEL CARMEN GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

**RESUELVE:**

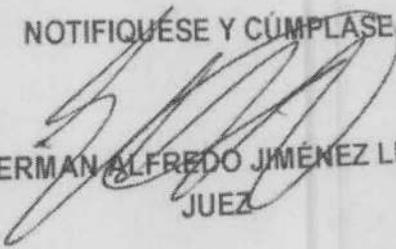
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la actora popular YANET DEL CARMEN GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria comuníquesele al Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos, que se concedió amparo de pobreza a la accionante.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada YANET DEL CARMEN GARCIA como apoderada judicial de la parte demandada IBAL S.A E.S.P, de conformidad con lo manifestado en memorial que reposa en el expediente digital.

**CUARTO:** Con la notificación por estado del presente auto se entiende requerida la entidad para que designe nuevo apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

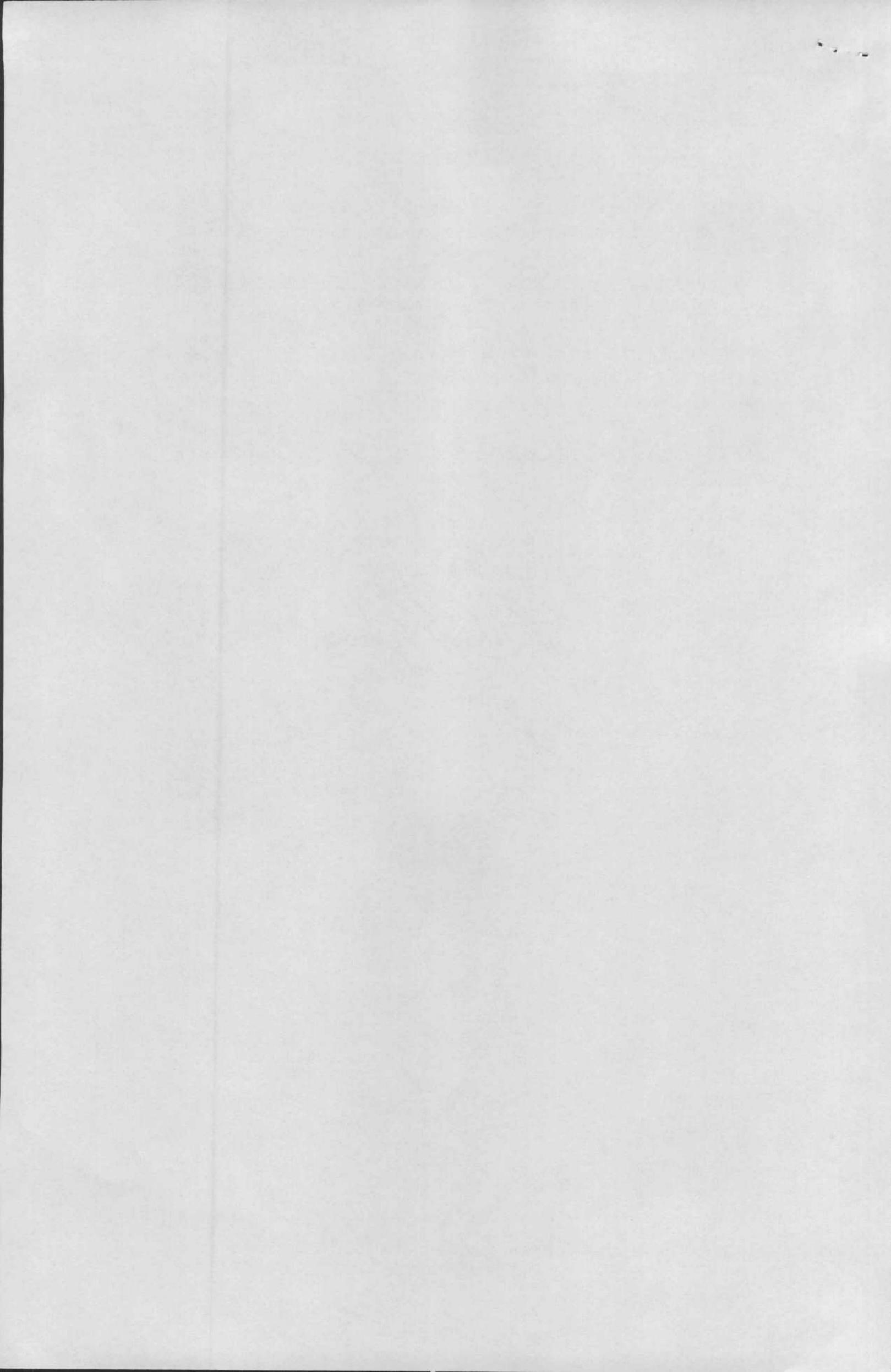
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00248-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ANTONIO ROJAS CALVO y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por LUIS ANTONIO ROJAS CALVO y OTROS en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, por cuanto no se habían aportado varios de los documentos relacionados en la demanda, tales como poder para actuar, acta de conciliación extrajudicial, ni los documentos que se relacionan como pruebas en poder del demandante, para lo cual se concedió un término de diez (10) días con el fin de que se subsanaran los yerros enunciados.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del auto del 26 de marzo de 2021, este despacho rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

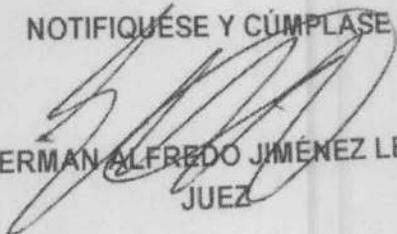
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

**RESUELVE:**

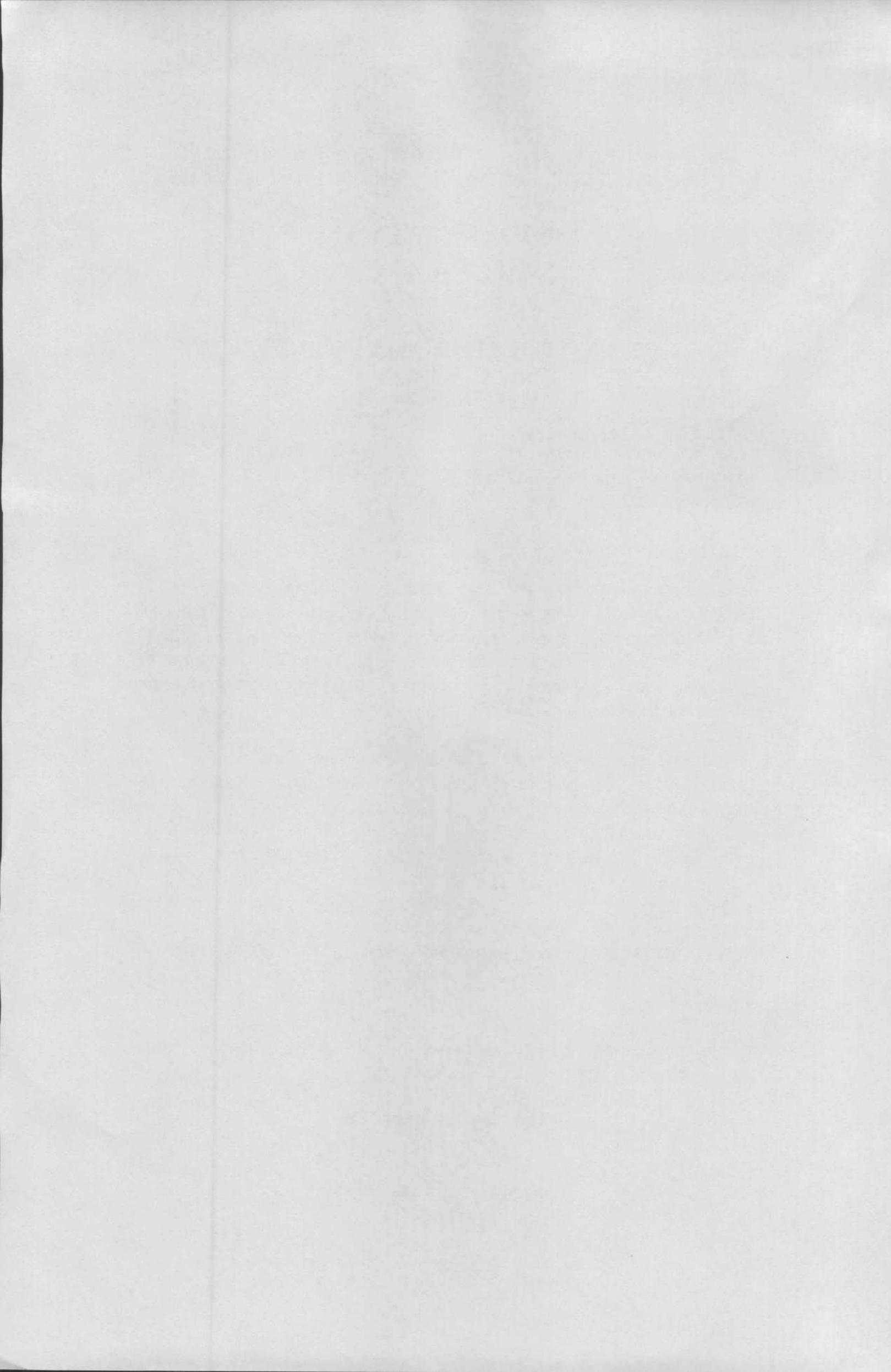
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por LUIS ANTONIO ROJAS CALVO y OTROS en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00271-00 (ACUMULACIÓN)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CUELLAR y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"
ASUNTO	ACUMULA

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de acumulación del presente expediente con el radicado bajo el N° 73001-33-33-012-2021-00062-00 que también conoce este despacho, argumentando para ello que los hechos, fundamentos, acervos probatorios, pretensiones medio de control e instancia son idénticos al presente proceso, teniendo como única diferencia a la parte actora.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, razón por la cual, conforme lo establece el artículo 306<sup>1</sup> de la misma codificación, debemos remitirnos al Código General del Proceso, como quiera que este es un caso no regulado por la Ley 1437 de 2011.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

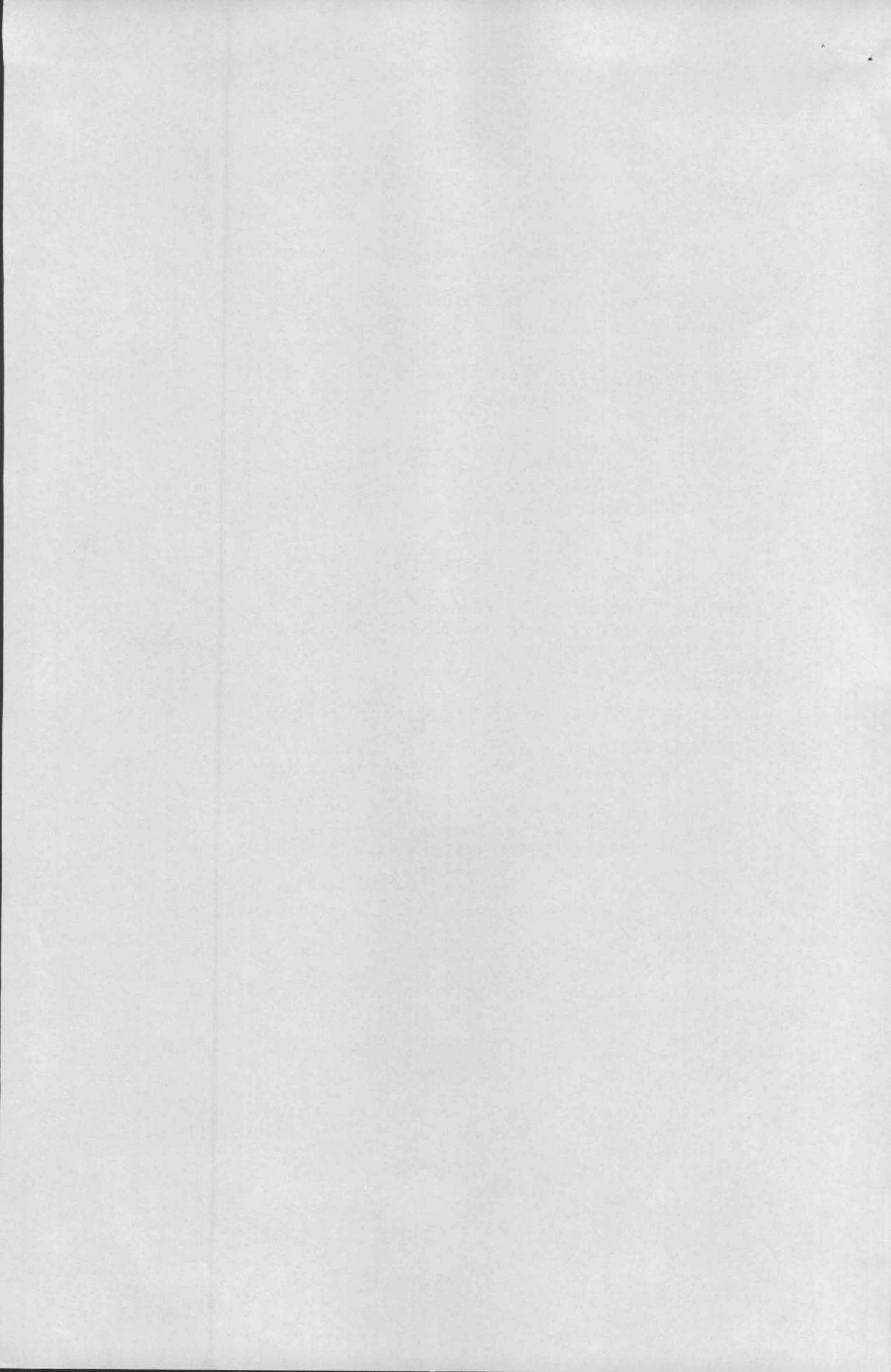
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".

Sumado a lo anterior, para que prospere la acumulación bajo estudio, deben darse una serie de requisitos que contemplan los artículos 149 y 150 ibidem, así:

"**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha

<sup>1</sup> "ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00271-00 (Acumulado)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GUTIERREZ CUELLAR  
DEMANDADO: INPEC

de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”

Revisados los expedientes relacionados, encuentra este operador que en este despacho judicial se vienen tramitando los procesos 2020-00271 y 2021-00062 en los cuales se demanda al INPEC por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2019, cuando después de recibir atención médica por varios días resultó muerto el señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar a consecuencia de una neumonía multibolar.

Respecto a la antigüedad de los procesos, se tiene que ambos fueron radicados en este despacho el 18 de diciembre de 2020 y el 6 de abril de 2021 respectivamente, teniendo que el proceso 2020-00271 fue admitido el 30 de abril de 2021 y el 2021-00062 fue admitido a través de providencia del 21 de junio de 2021, por lo cual se logra establecer, teniendo en cuenta que a la fecha ninguno de los dos procesos han sido debidamente notificados, que el proceso radicado No. 2020-00271 es el más antiguo, por cuanto se profirió auto admisorio con anterioridad.

Ahora bien, el artículo 148 del C.G.P., reza así:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

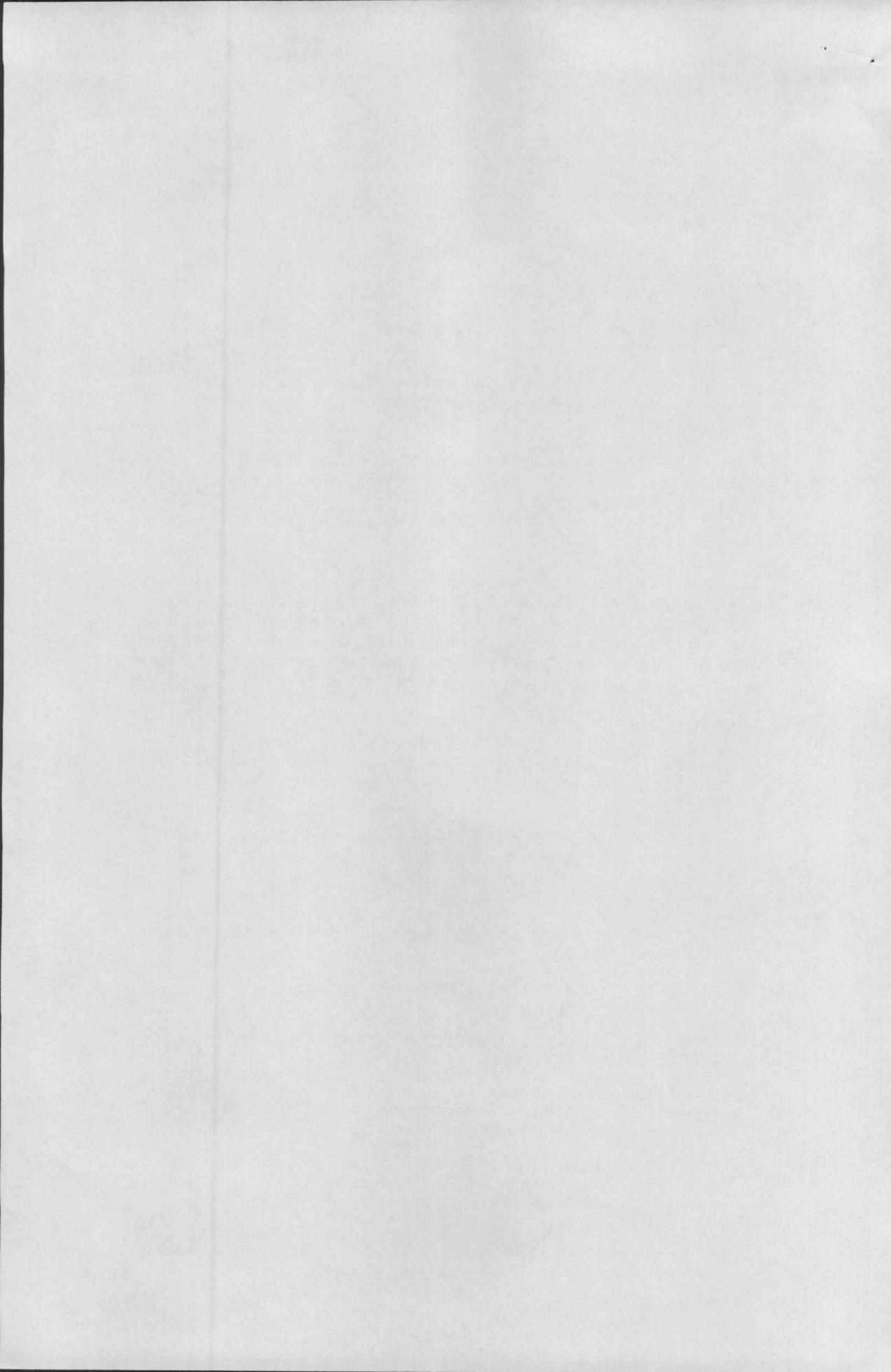
**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00271-00 (Acumulado)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GUTIERREZ CUELLAR  
DEMANDADO: INPEC

acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Resaltado propio del despacho)

Expuesto lo anterior, se tiene que en ambos procesos se presenta como pretensión general la declaratoria de responsabilidad del INPEC por los hechos ya referidos. Igualmente, al observar las pretensiones son exactamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de la parte demandante, la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por la entidad demandada, con ocasión de la muerte del señor Fredy Orlando Gutierrez Cuellar; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda, maxime cuando el apoderado en ambos procesos es el mismo.

Ahora, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto la entidad demandada es el INPEC. En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan en la muerte del señor Rodríguez Cuellar el 16 de mayo de 2019 luego de permanecer varios días hospitalizado.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, atendiendo además que ambos procesos que se acumulan se encuentran pendientes de ser notificados a la parte demandada.

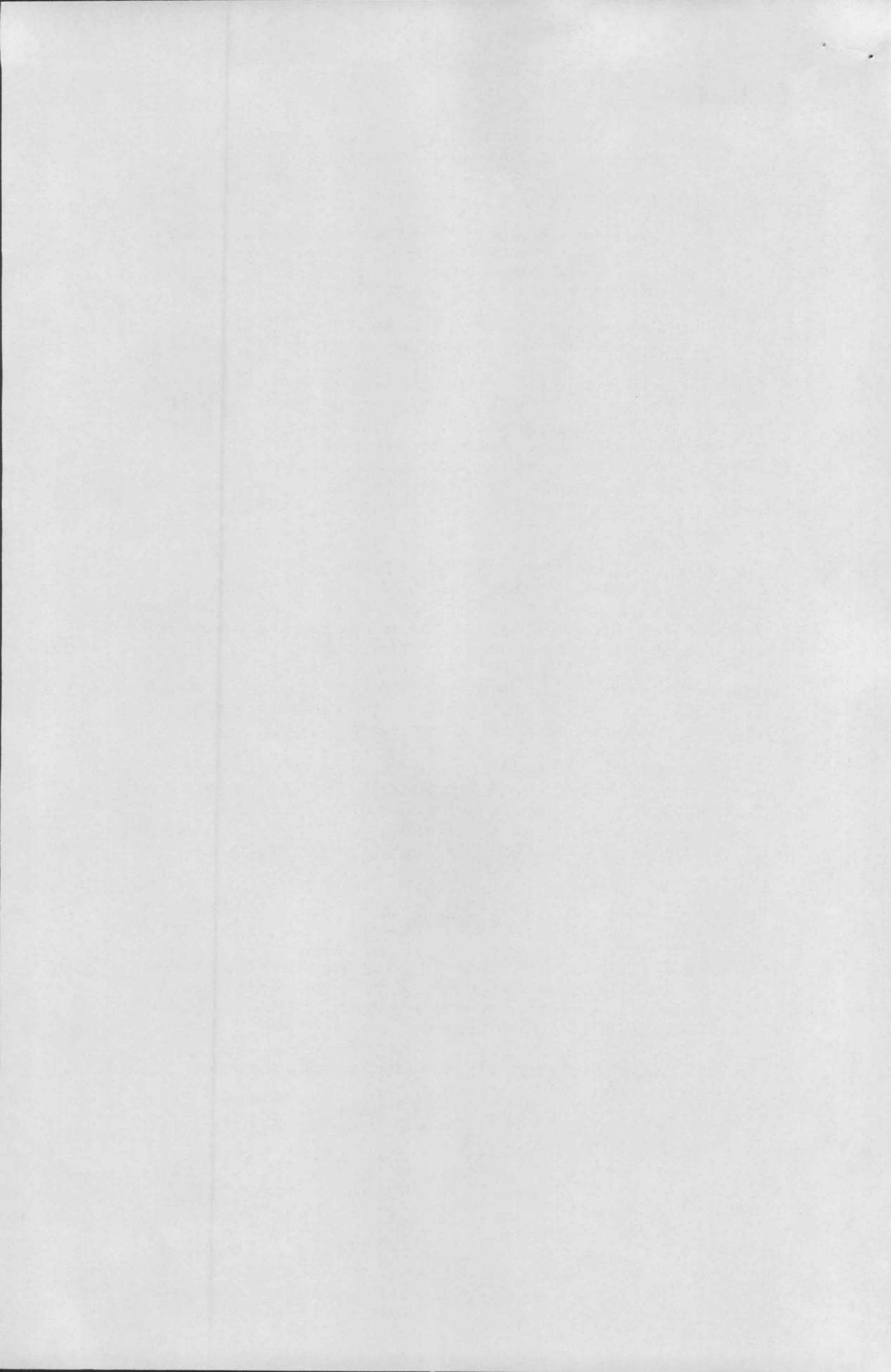
Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la acumulación solicitada, quedando como proceso principal el radicado con el No 73001-33-33-012-2020-00271, y acumulado el 73001-33-33-012-2021-00062.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

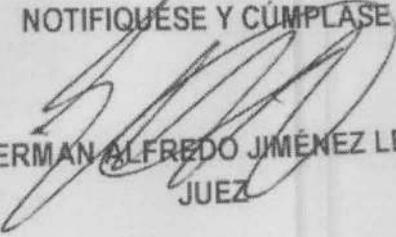
**PRIMERO: ACUMULAR** bajo una misma cuerda procesal el proceso radicado bajo el número 73001-33-33-012-2021-00062 que se tramita en este despacho judicial, al medio de control de Reparación Directa que se viene tramitando en este mismo despacho bajo el radicado No. 73001-33-33-012-2020-00271-00, conforme a lo expuesto.

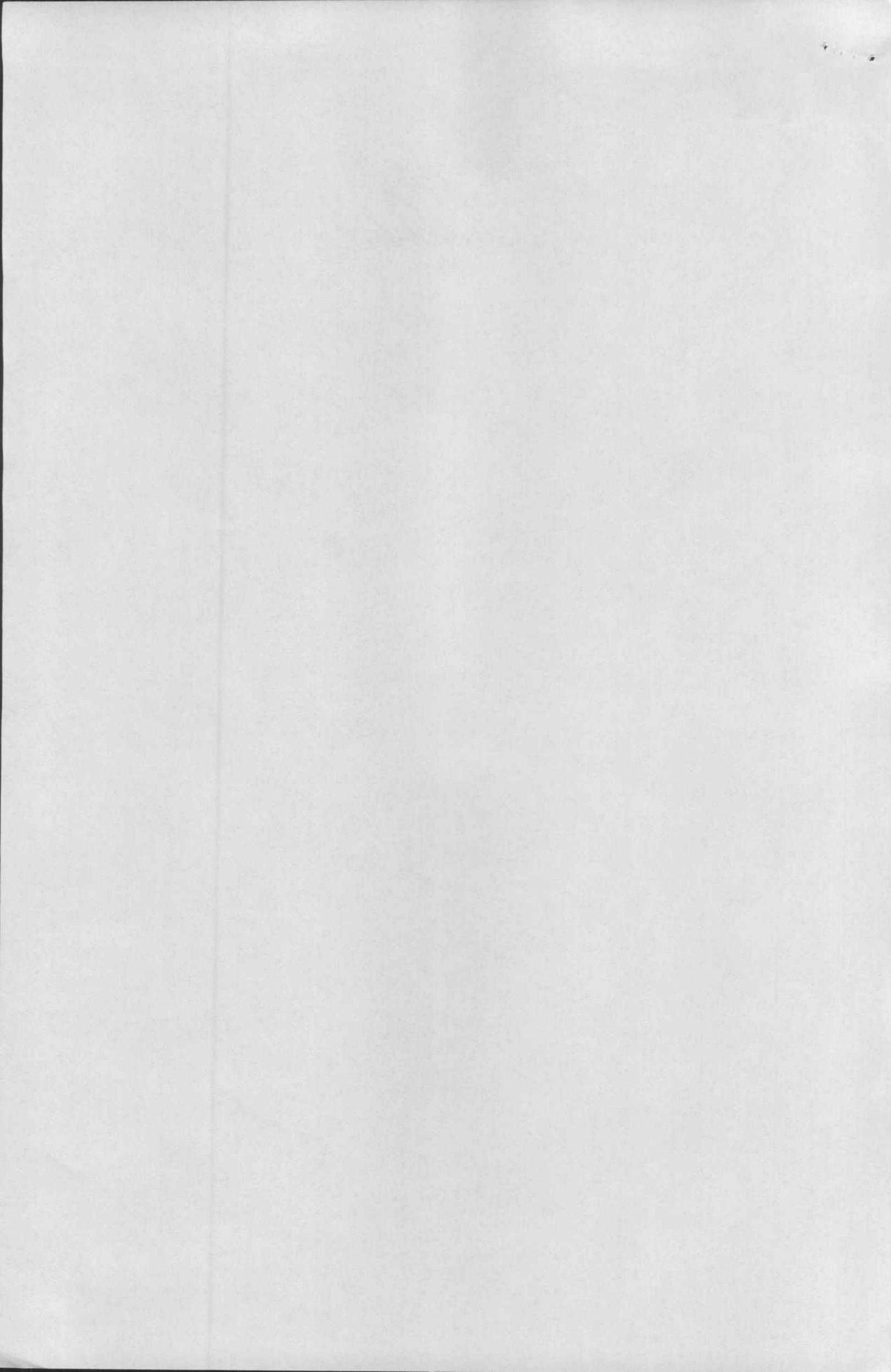
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00271-00 (Acumulado)  
MÉDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GUTIERREZ CUELLAR  
DEMANDADO: INPEC

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2021-00025-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ARLES DIAZ AYALA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y MEDIMAS S.A
<b>ASUNTO</b>	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Corresponde al despacho pronunciarse frente al llamado en Garantía, que del Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal, realizó la apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que la misma está facultada para hacer el llamado en garantía conforme a la relación contractual existente entre ambas entidades.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione<sup>1</sup>.

Frente a esta figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha determinado<sup>1</sup>:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C.C.P Olga Melida Valle de De La Oz Sentencia 8 de junio de 2011 Radicación N° 25000-23-26-000-1993-09895-01



RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2021-00025-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARLES DÍAZ AYALA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y OTRO

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. (...)

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

#### **Del cumplimiento de requisitos para el llamado**

Se observa que MEDIMAS EPS S.A.S, llama en garantía al HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E, para lo cual la apoderada de la entidad presenta como prueba copia del contrato **DC-1189-2017 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS MODALIDAD POR EVENTO SUSCRITO ENTRE MEDIMAS EPS-S S.A.S Y LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL PARA EL REGIMEN SUBSIDIADO.**

Conforme a la prueba aportada, logra establecer esta agencia judicial que entre el HOSPITAL San Rafael E.S.E y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS existió una relación contractual, que tuvo por objeto la prestación directa, oportuna y continua por parte del prestador de los servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS-S, bajo la modalidad de evento.

Así mismo, en casos como el que aquí se estudia, en donde se llama en garantía a una entidad que ya se encuentra demandada dentro del presente asunto; el Consejo de Estado, ha tenido oportunidad de manifestarse sobre la procedibilidad de esta figura, así<sup>2</sup>:

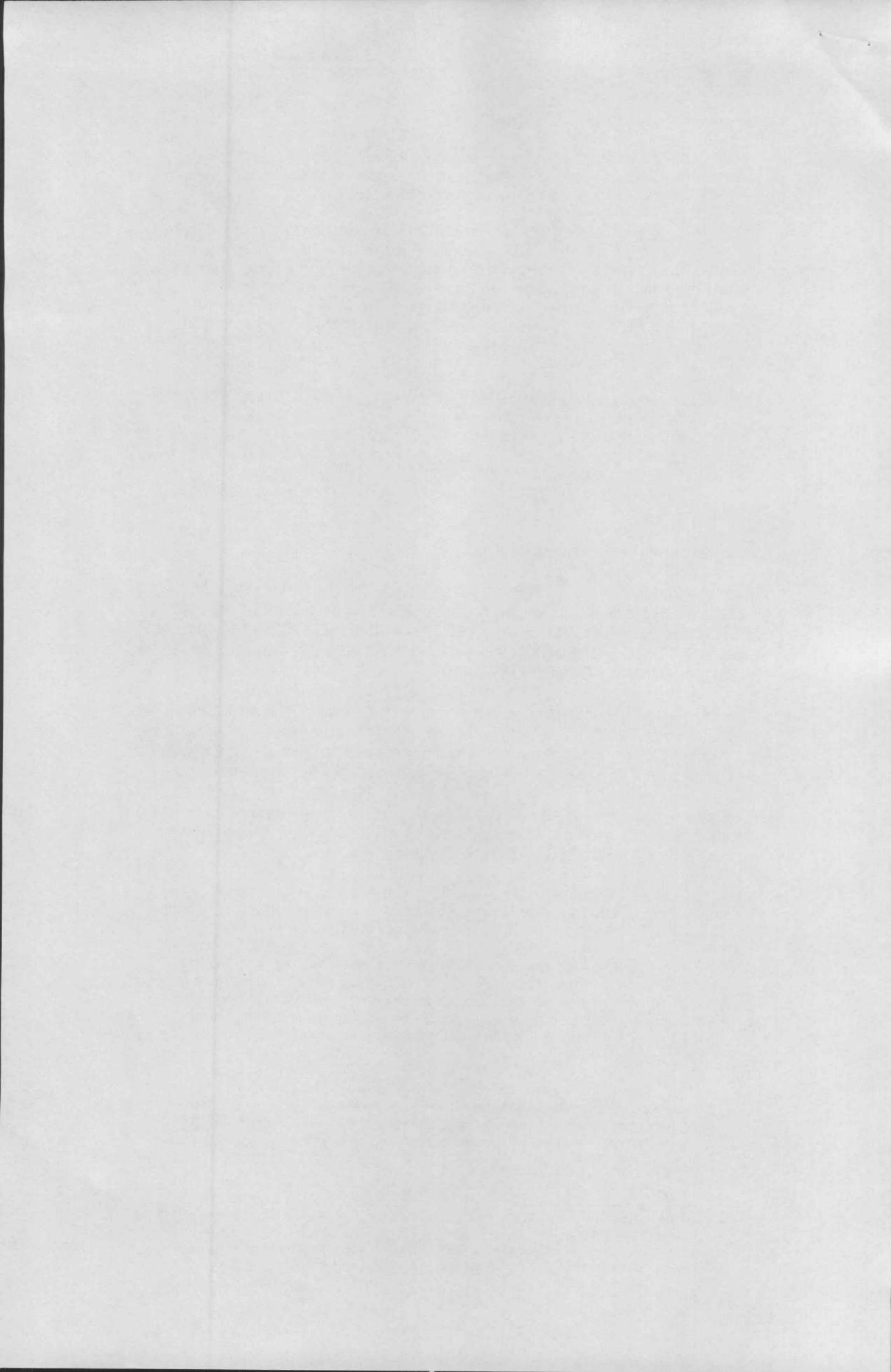
"20. De hecho, conviene referir, como lo hizo el recurrente, que en la actualidad no resulta extraordinario que una parte ya demandada, pueda ostentar la calidad concomitante de llamada en garantía. En efecto, el Código General del Proceso, establece al respecto lo siguiente:

"ART. 64.—Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"ART. 66—Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección 13, CP. Danilo Rojas Betancourt]. Providencia de 13 de diciembre de 2013. Exp Rad: 410012333000201600299 01

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2021-00025-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARLES DÍAZ AYALA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y OTRO

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

'PAR—No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (se resalta)".

21. Así, si bien es cierto que esta corporación ha planteado que es posible llamar en garantía al demandado, hay que poner en contexto la circunstancia fáctica en la que dicha vinculación se produjo en aras de determinar si un precedente específico resulta aplicable al caso en el que es alegado.

22. Por ejemplo, en el sub examine la parte recurrente cita varios pronunciamientos de esta corporación, y de manera especial uno en el que se realizó un llamamiento en garantía en el marco de un proceso de reparación directa a raíz de una demanda instaurada en contra de una E.P. S., la cual solicitó la mencionada vinculación respecto de una E.S.E. que también había sido vinculada como parte dentro del proceso. En el fallo que se comenta se indicó:

"(...) El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se concreta a determinar si es procedente el llamamiento en garantía respecto de quien es co-demandado en el proceso (...).

Una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del mismo dos relaciones jurídico procesales distintas; una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y la otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre llamante y llamado, y por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones de quien es llamado pende de la condición de la existencia de un fallo adverso al demandado llamante.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que se efectúe un llamamiento en garantía respecto de quien es también demandado en el mismo proceso, se observa que las normas que regulan esta figura procesal no abordan dicha situación, empero la jurisprudencia de esta corporación se ha pronunciado favorablemente al sostener en un caso similar que 'aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho —legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados- y el señor Grande Peña.

En el presente caso se observa que COOMEVA EPS S.A. llamó en garantía a COOMEVA EPS INTEGRADOS IPS LTDA y a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ del Municipio de Bello, siendo denegada la solicitud respecto de esta última Entidad, en razón a que se trata de una persona que ya está presente en el proceso en calidad de demandado. Al respecto, sostuvo el a quo 'en el presente caso no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado de COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez del Municipio de Bello, ya que tal y como consta en el auto admisorio de la demanda a folio 60 dicha entidad fue integrada a la Litis en calidad de parte.

Como se indicó, nada impide que uno de los demandados sea también llamado en garantía de otro de los demandados si se satisfacen los requisitos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por los que se procederá a determinar si existe un vínculo legal o convencional entre COOMEVA EPS S.A. y la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁRES para que esta última concorra en el proceso también en calidad de llamado en garantía respecto de la primera (.9

A su vez en el numeral 10.5 del anexo 1, que forma parte de la oferta aceptada por COOMEVA EPS S.A., se indica: '10.5. RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA: LA CLÍNICA se obliga sin solidaridad de COOMEVA EPS S.A. por los perjuicios que se puedan generar a esta, o a los

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2021-00025-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARLES DÍAZ AYALA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y OTRO

afiliados o sus beneficiarios que atienda en cumplimiento del objeto de este contrato, como consecuencia de fallas del servicio imputables a las condiciones de infraestructura o tecnología, o por acciones u omisiones del personal que labore o disponga para la prestación de los servicios objeto del contrato, así como también los perjuicios que ocasionen sus socios, Grupos de práctica profesional o profesionales independientes con que cuente LA CLÍNICA para el cumplimiento de la presente oferta siempre y cuando medie un fallo judicial.

De lo visto en el expediente se tiene que existe un vínculo jurídico entre COOMEVA EPS S.A. y la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ, que alude específicamente a la asunción de responsabilidad de parte de la E.S.E por sus actuaciones generadoras de responsabilidad, estando vigente dicho convenio para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de diciembre de 2007.

Por esta razón se revocará la decisión adoptada en el numeral .1 de la parte resolutive del auto del 3 de septiembre de 2009 y, en su lugar, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ.

23. De lo anterior se desprenden dos elementos fundamentales para efectos del presente caso: (i) la posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe emerger, necesariamente, de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio; de esta manera, no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte, un perjuicio —en el marco de la reparación directa— que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud; y, en consecuencia, (n) la responsabilidad solidaria de las entidades estatales no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda.

24. Lo anterior tiene sentido en la medida en que la utilización del llamamiento en virtud de la eventual solidaridad de dos demandadas por un mismo daño, resultaría redundante. No solo porque ambas, al ya estar vinculadas al proceso para el estudio de sus respectivas responsabilidades, no tendrían por qué ser nuevamente traídas a la litis para responder también por el caso de la eventual condena de su co-parte, pues el operador jurídico determinará el grado o alcance de cada una en el mismo escenario procesal ya habiendo sido accionadas; sino también porque si la solidaridad fuere la fuente del llamamiento, ambas partes podrían llamarse en garantía de forma recíproca, por lo que dicha institución se tornaría inocua."

Así las cosas, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de la EPS demandada, es dable concluir que el llamado en garantía se solicita por virtud del vínculo contractual de MEDIMAS EPS S.A.S con el Hospital San Rafael E.S.E a través del contrato No. **DC-1189-2017**, esto es, a juicio del Despacho, relación de naturaleza distinta que inicialmente les vincula con el objeto de la presente demanda;

De igual forma, se advierte que el fundamento de dicha solicitud de llamamiento basa su procedencia no en una responsabilidad solidaria entre co-demandadas, sino que propone la eventual responsabilidad de la entidad hospitalaria frente a una posible condena que llegare a vincular a la EPS, por lo que entonces será admitido el llamamiento, como quiera que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto debe manifestarse que el llamado en garantía ya obra en el proceso como parte demandada, debidamente notificada, por lo cual se dispone dar aplicación a lo previsto por el párrafo del art. 66 del C.G.P<sup>3</sup>, para la notificación de este llamamiento.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correte traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

**PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."**

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2021-00025-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARLES DIAZ AYALA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y OTRO

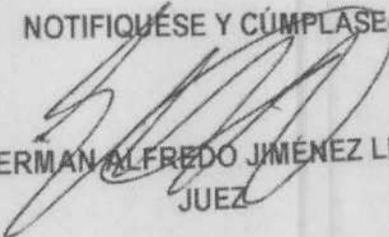
**RESUELVE:**

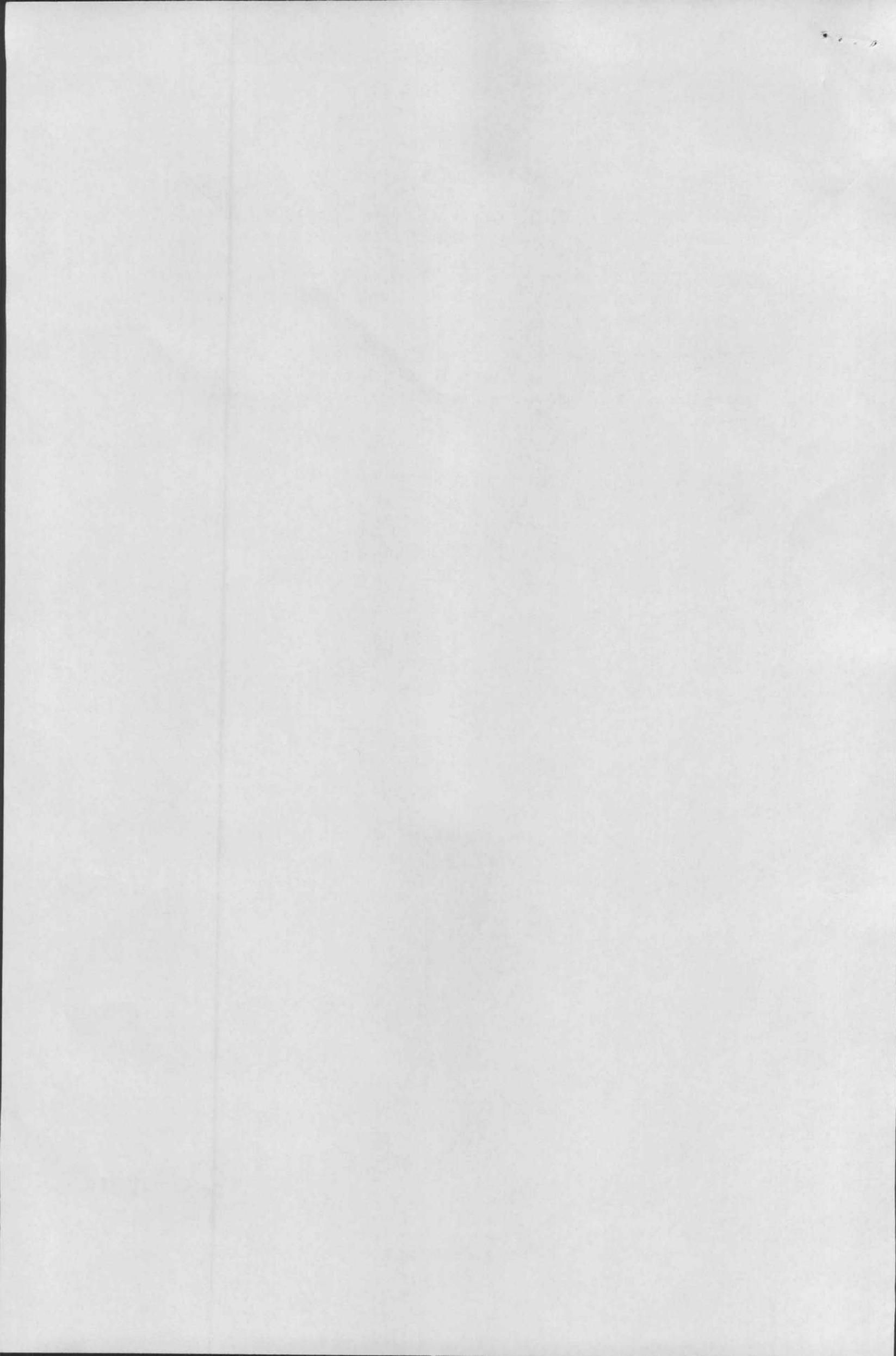
**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **MEDIMAS EPS S.A.S** en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal, dando aplicación a lo ordenado en el parágrafo del art. 66 del C.G.P., previniéndole que notificada por estado esta providencia, al día siguiente empezaran a correr los términos de contestación al llamamiento otorgados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

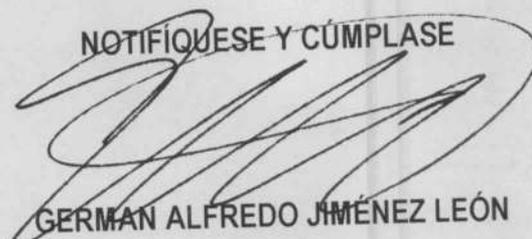
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	YEFERSON PEÑUELA PALOMINO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, y como quiera que el señor YEFERSON PEÑUELA PALOMINO interpuso y sustentó recurso de impugnación<sup>1</sup> en contra de la sentencia del nueve (09) de septiembre del año en curso proferida por este Juzgado<sup>2</sup> mediante la cual declaro probada la excepción de denominada "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO" y, por consiguiente, se dio terminado el proceso de la referencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN IMPETRADO POR LA PARTE ACTORA.**

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE DE HOY  
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

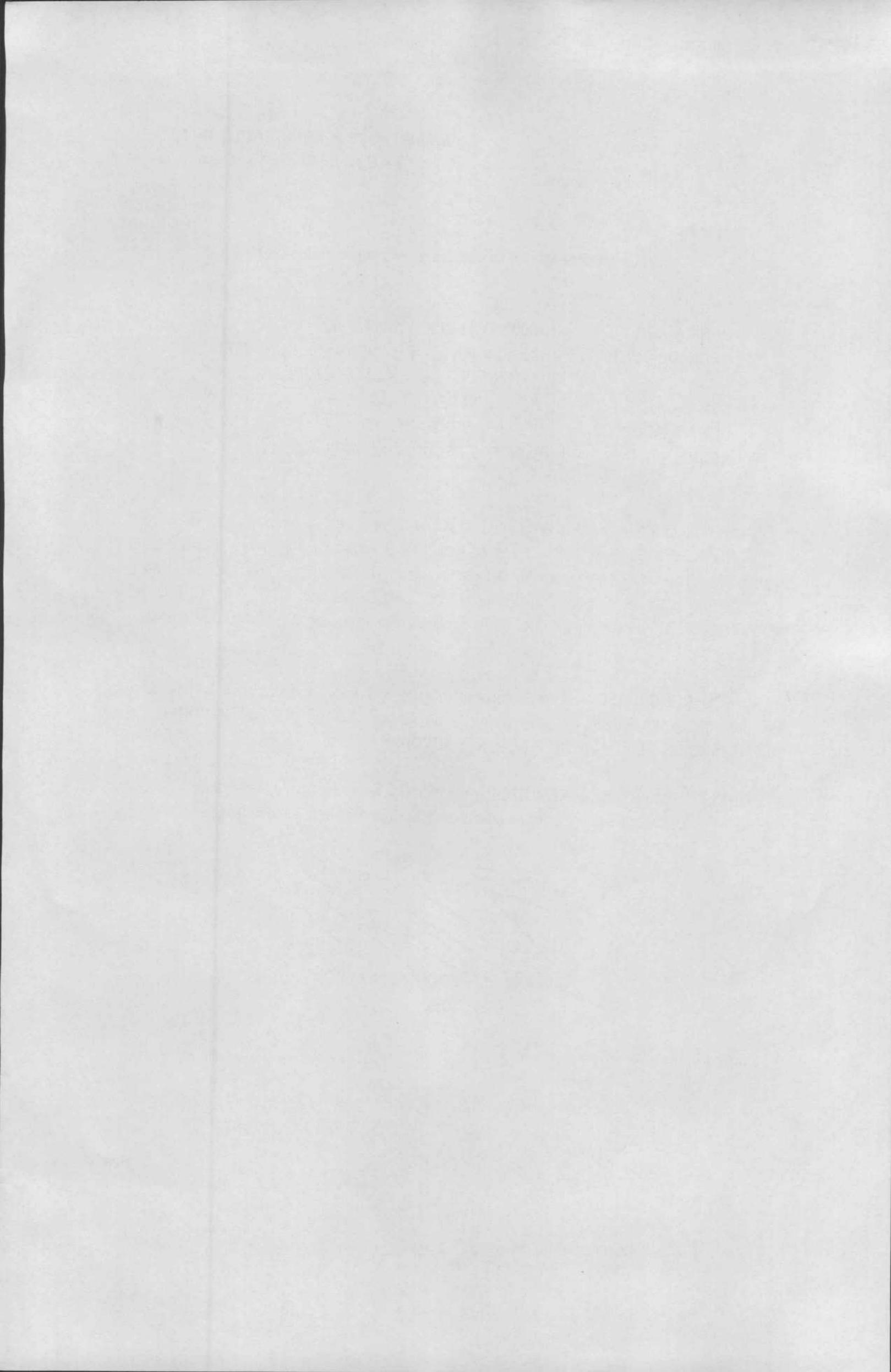
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

<sup>1</sup> Numeral 10 Impugnación 2021-00144 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 8 Sentencia de Primera instancia del expediente digital.





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	YENSI LORENA REYES ARAGON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien se hace mención en el acápite de la demanda denominado "8 PRUEBAS" de algunos documentos con que se acompaña la demanda, revisado el sistema y el correo electrónico recibido por parte de la oficina de reparto, se tiene que estos documentos relacionados no reposan con los archivos presentados, los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se tendrán que allegar en medio electrónico con la subsanación que aquí se ordena.

Lo anterior, por cuanto no se aportan documentos como el acto administrativo que se demanda, ni la copia de la escritura pública N° 295 del 6 de junio de 2020, entre otros.

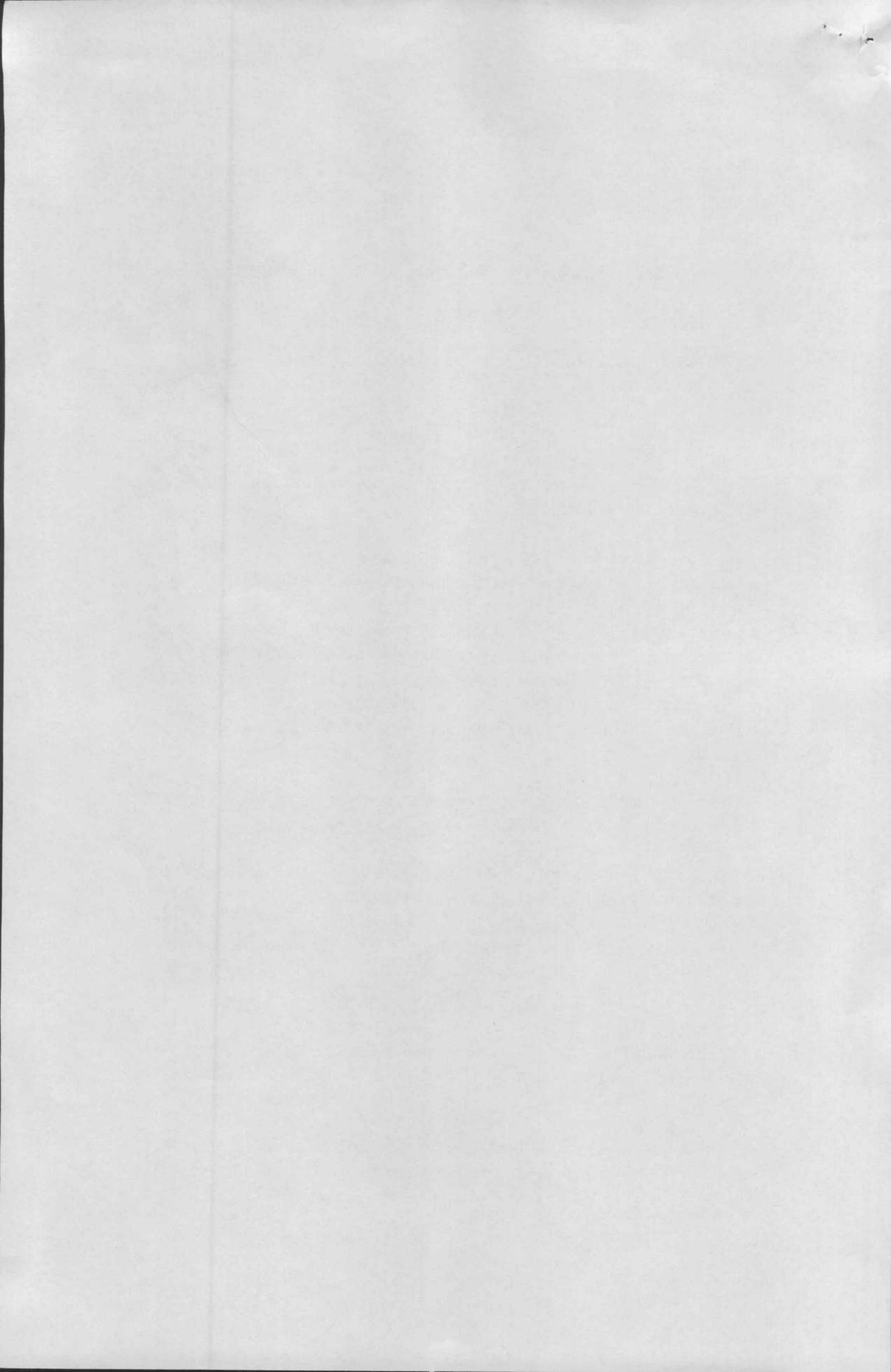
En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de simple nulidad presentada por la ciudadana YENSI LORENA REYES ARAGON en contra del MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, por las razones anotadas.

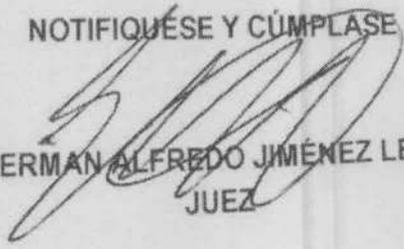
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.



EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: YENSI LORENA REYES ARAGON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PURIFICACION

**TERCERO:** La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia  
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley  
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan  
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-702-2015-00011-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	TANIA SERRATO HERRERA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 17 de agosto de 2021 (Fl. 371), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 18 de marzo de 2021 (Fls. 344-354), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual revocó la decisión de esta Instancia Judicial del 28 de agosto de 2018 (Fls.267-279); lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª y 2ª instancia-1 smlmv-	\$908.526
Costas	\$98.100
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.006.626</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **UN MILLÓN SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.006.626)**

*KAB*

**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria



379



Rama Judicial  
República de Colombia

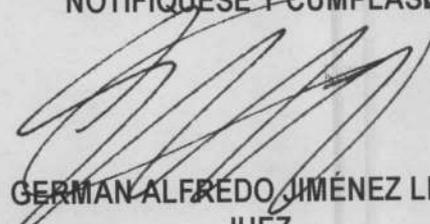
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-702-2015-00011-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	TANIA SERRATO HERRERA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





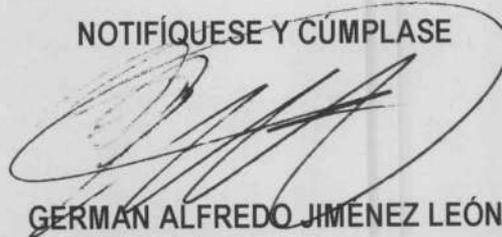
Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00030-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 5 de agosto de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 15 de julio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.<sup>2</sup>

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

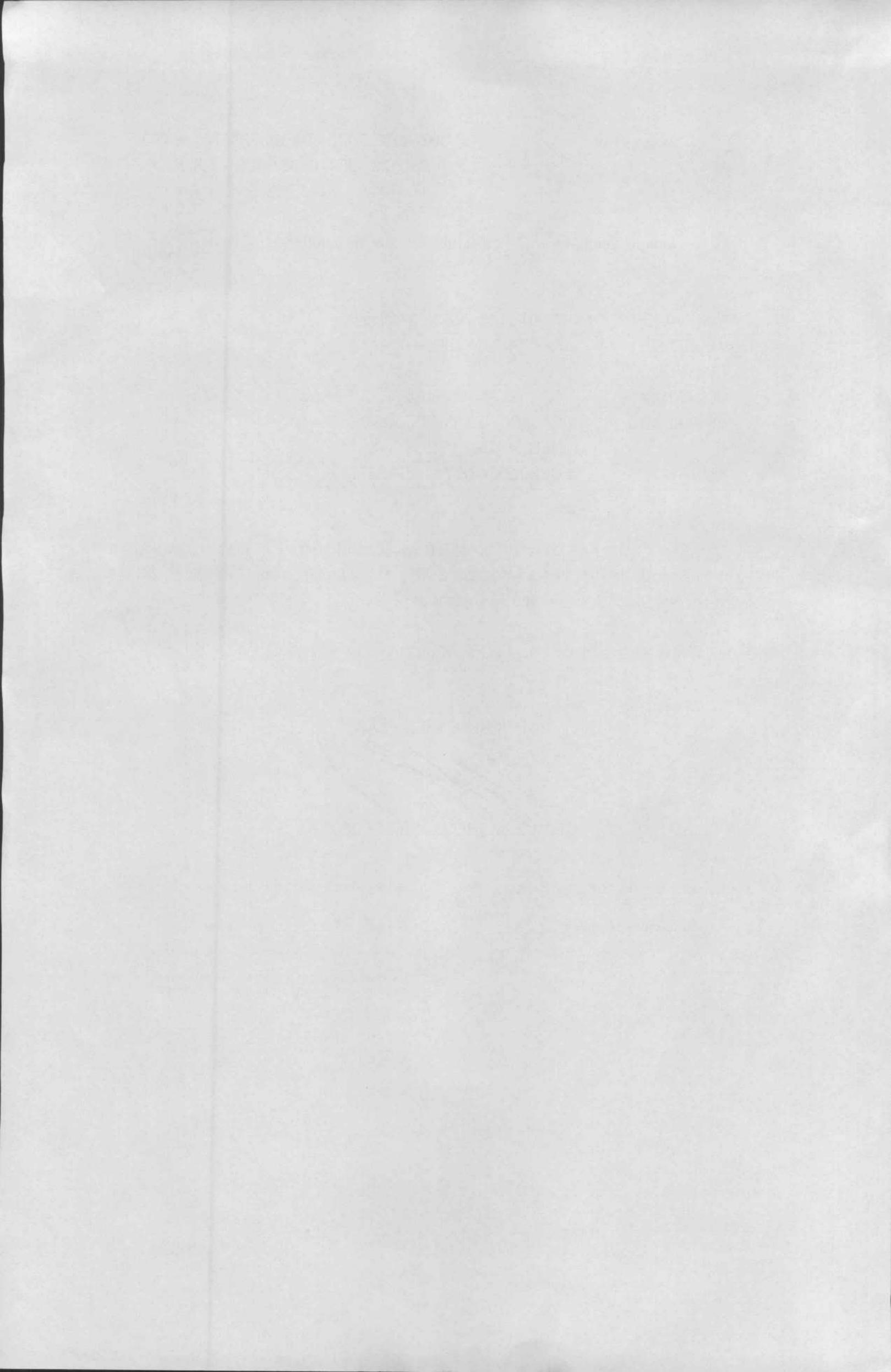
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

<sup>1</sup> Fls. 236-254..

<sup>2</sup> Fls. 193-201.





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-702-2015-00054-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTIN ANDREY TRUJILLO SÁNCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 17 de agosto de 2021 (Fl. 370), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 11 de marzo de 2021 (Fls. 348-359), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual revocó la decisión de esta Instancia Judicial del 31 de enero de 2018 (Fls.284-292); lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª y 2ª instancia-1 smlmv-	\$908.526
Costas	\$30.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$938.726</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **NOVESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$938.726)**

*KAB*

**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

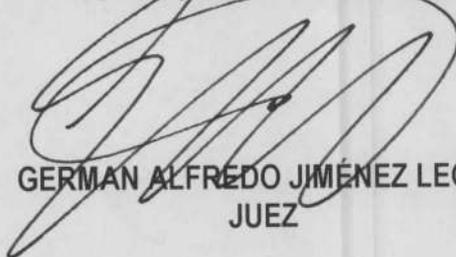
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00054-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARTIN ANDREY TRUJILLO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

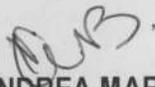
<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00024-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA MARCELA VELASQUEZ Y EUSEBIO ENRIQUE CAMPOS AGUIRRE
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE CHAPARRAL
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

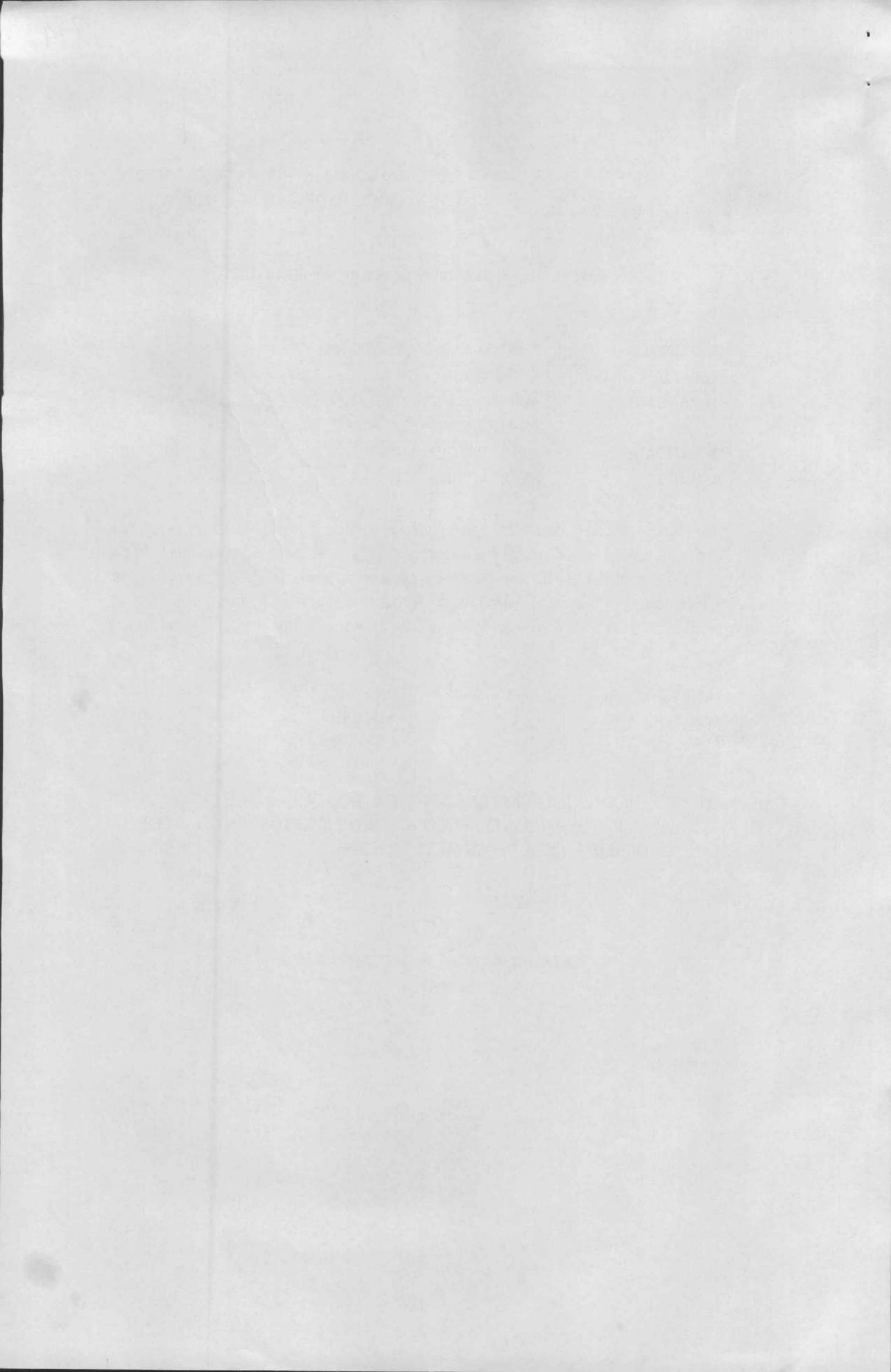
De conformidad a lo dispuesto en proveído del 3 de agosto de 2021 (Fl. 273), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 15 de abril de 2021 (Fls. 247-261), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual confirmó la decisión de esta Instancia Judicial del 19 de julio de 2018 (Fls.207-213); lo anterior, en los siguientes términos:

:

Agencias en derecho 2ª instancia-1 smlmv-	\$908.526
Costas	\$28.460
<b>TOTAL</b>	<b>\$936.986</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **NOVESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$936.986)**

  
**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2016-00024-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA MARCELA VELASQUEZ Y EUSEBIO ENRIQUE CAMPOS AGUIRRE
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE CHAPARRAL
<b>ASUNTO</b>	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

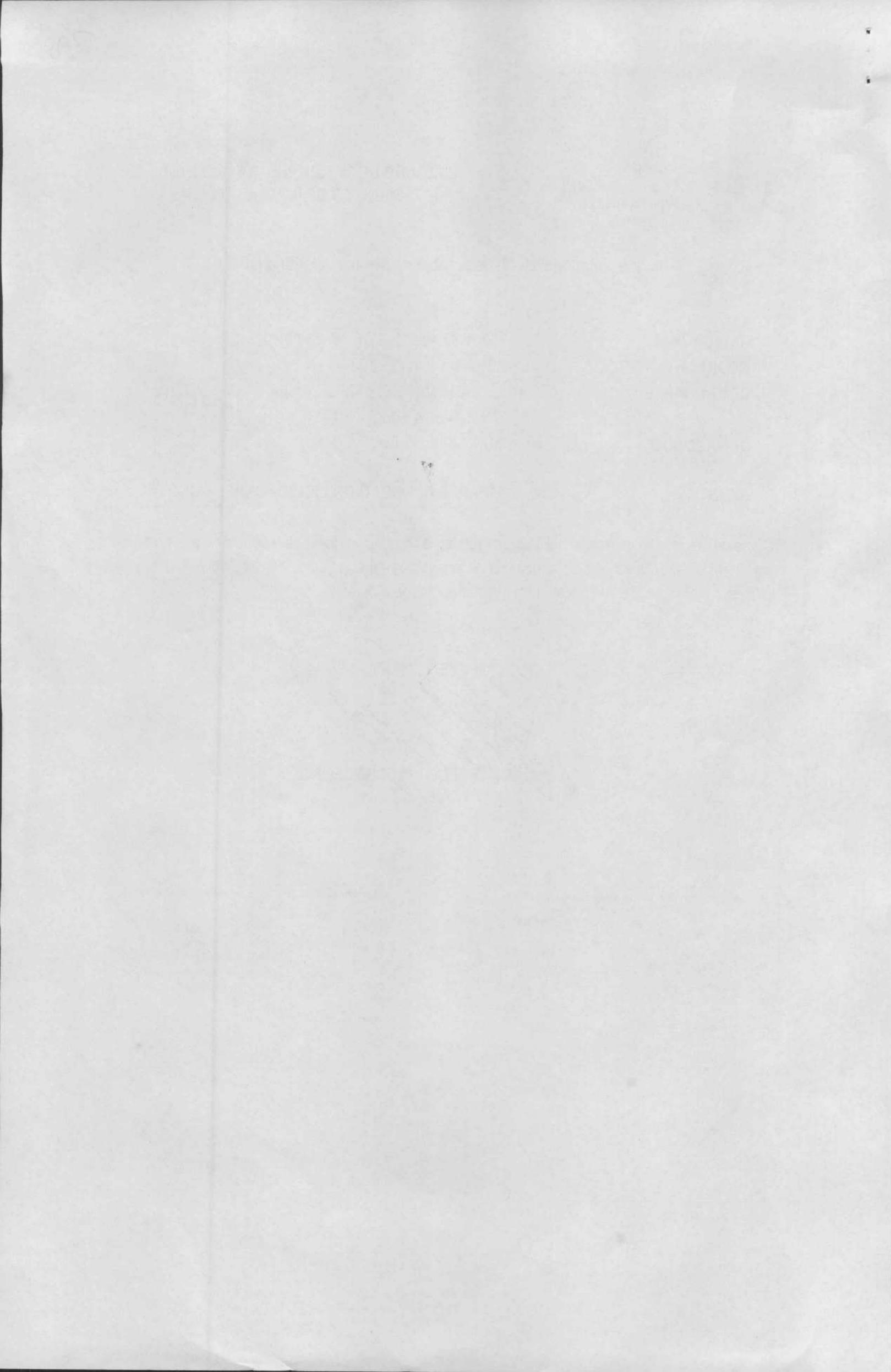
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLEMENCIA RAMIREZ CESPEDES
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	REQUERIMIENTO PREVIO A TRAMITE INCIDENTAL PARA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a requerir al Representante Legal del Departamento del Tolima, previo a sancionar su conducta de conformidad con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante audiencia inicial del 17 de octubre de 2018, este Despacho ordenó oficiar al Departamento del Tolima a fin de que dentro de los 10 días siguientes allegara certificación en la que indicara si del valor que se reconoció como pago de nivelación y homologación realizado a la señora CLEMENCIA RAMIREZ CESPEDES, se le realizaron los descuentos para efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

Posteriormente mediante escrito del 23 de octubre de 2018, la apoderada de la parte actora acreditó que elevó la solicitud ante el Gobernador del Departamento del Tolima.

G

Luego, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, este Despacho efectuó el requerimiento al Departamento del Tolima para que diera cumplimiento a la orden citada indicándole que de no cumplir podría sancionarse al Representante Legal de dicha entidad, no obstante lo anterior, guardo silencio.

Finalmente este Despacho ante una nueva solicitud presentada por la parte actora, mediante correo electrónico del 2 de enero de 2021 y por Secretaria ordenó requerir por última vez al Departamento del Tolima, habiendo guardado silencio.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 43 y 44 del Código General del proceso, disponen:

**"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(...).

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

A su turno el artículo 59 Ley 270 de 1996 señala:

**"Artículo 59. Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Por todo lo anterior, se

#### RESUELVE:

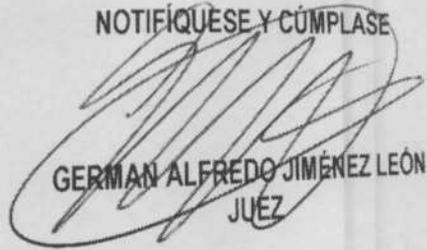
**PRIMERO: INICIAR** tramite sancionatorio en contra del Representante Legal del Departamento del Tolima o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al Representante Legal del Departamento del Tolima o quien haga sus veces, para que presente los descargos correspondientes, y allegue la información solicitada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00128-00  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE CLEMENCIA RAMIREZ CESPEDES  
ACCIONADO UGPP

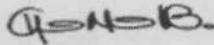
Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a Representante Legal del Departamento del Tolima o quien haga sus veces por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
02/11/2021 \_\_\_\_ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

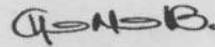
INHABILES:



Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_ 02/11/2021 \_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.



Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

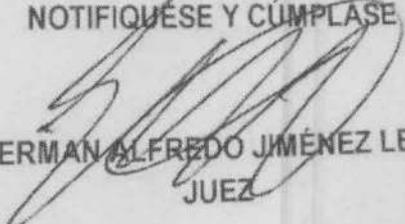
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KELLY LUCIA LEÓN PACHECO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUÍS y OTRO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, los documentos presentados por el Municipio de San Luís que reposan en el expediente digital, a través del cual se da respuesta a la solicitud efectuada en las audiencias inicial y de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

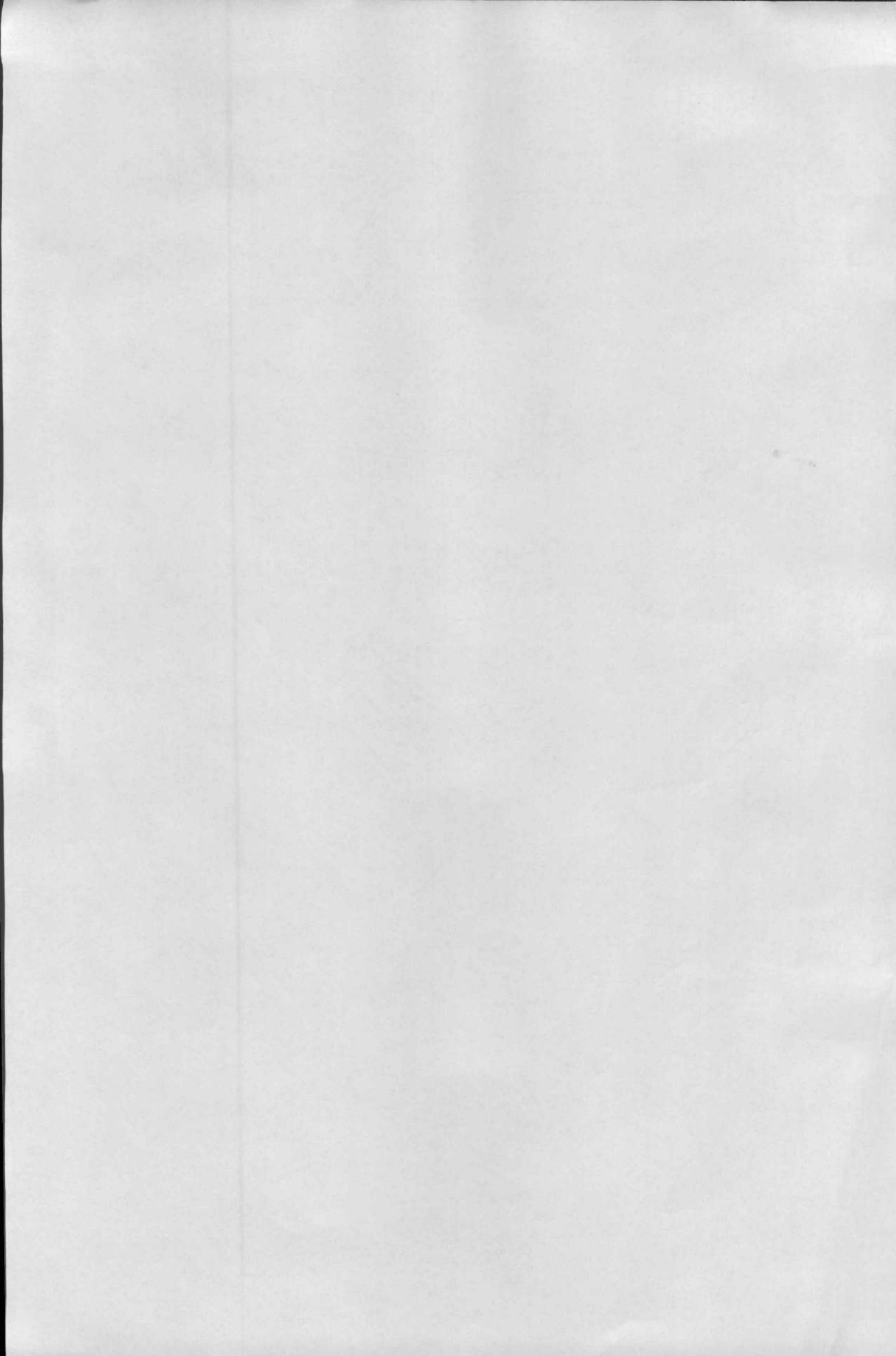
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo  
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibague, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00205-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO CESAR GASTELBONDO MORALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO - SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 17 de agosto de 2021 (Fl. 313), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 24 de junio de 2021 (Fls. 291-301), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual revocó la decisión de esta Instancia Judicial del 26 de noviembre de 2018 (Fls. 316-321); lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 2ª instancia-2 smlmv-	\$908.526
Costas	\$29.260
<b>TOTAL</b>	<b>\$937.786</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **NOVESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$937.786)**

**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00205-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO CESAR GASTELBONDO MORALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO - SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
**ESTADO NO.** \_\_\_\_\_ **DE HOY**  
\_\_\_\_\_ **SIENDO LAS 8:00**  
**A.M.**

Secretaria  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00249-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOVANNA VANESA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

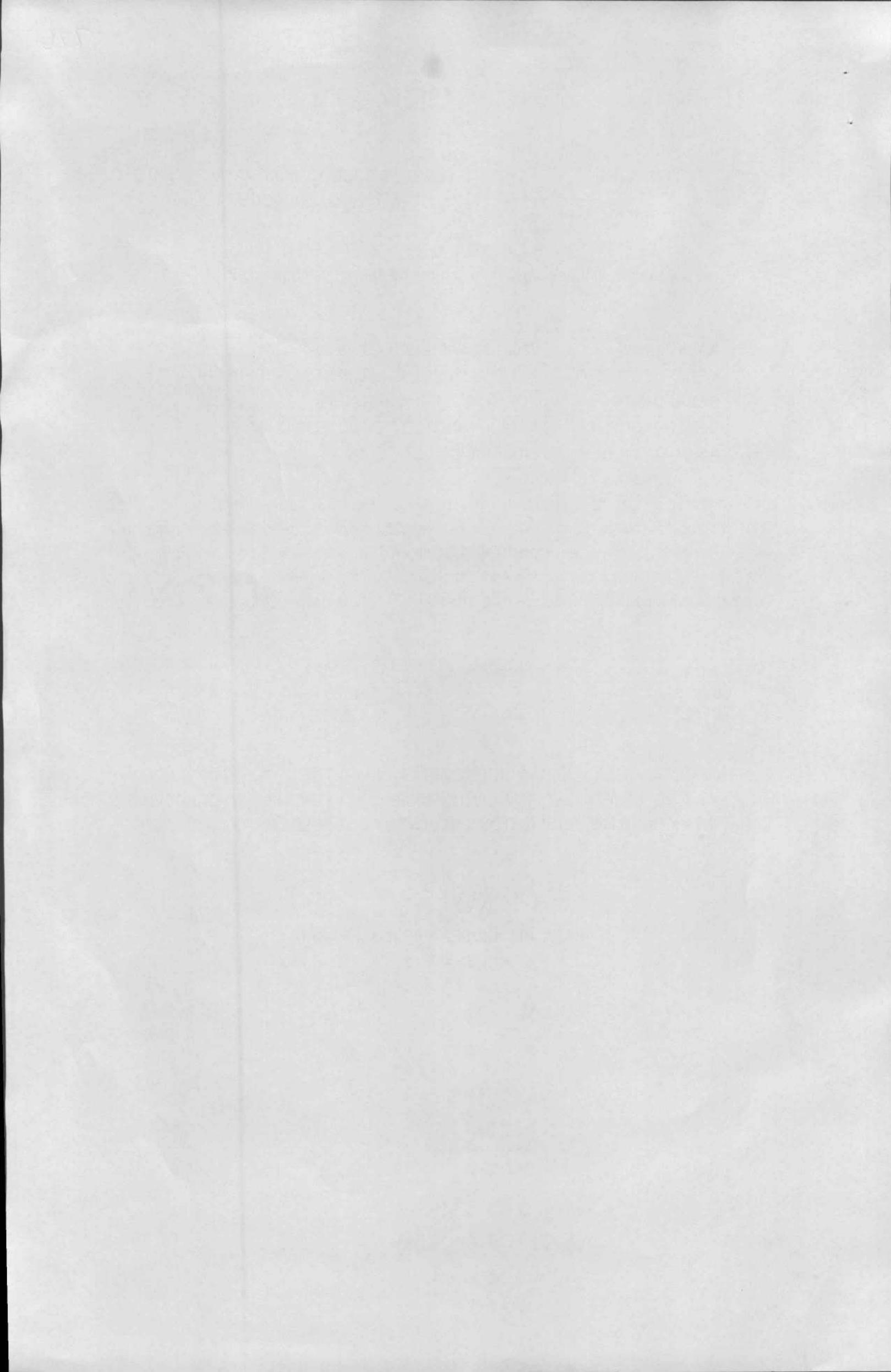
De conformidad a lo dispuesto en proveído del 16 de diciembre de 2020 (Fl. 183), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 9 de septiembre de 2020 (Fls. 165-169), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual revocó la decisión de esta Instancia Judicial del 16 de agosto de 2019 (Fls. 125-131); lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 2ª instancia-2 smlmv-	\$1.817.052
Costas	\$41.700
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.858.752</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.858.752)**

*KAB*

**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

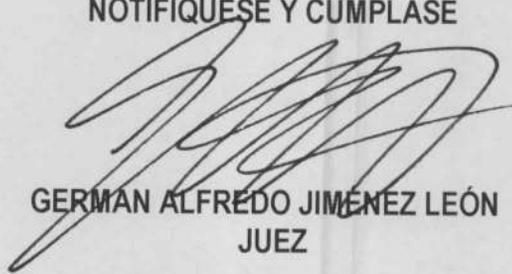
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOVANNA VANESA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

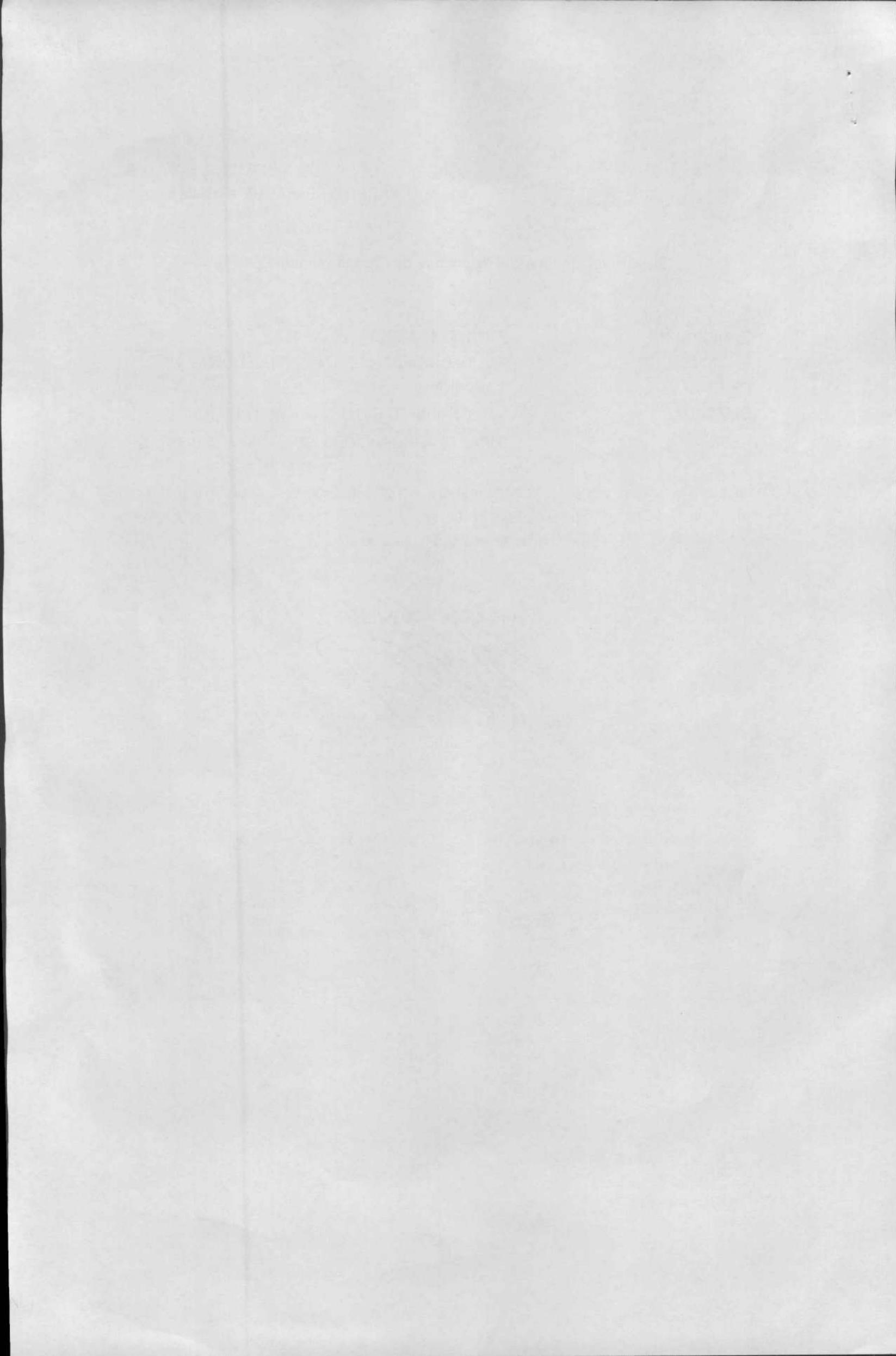
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-31-003-2008-00391-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAGDALENA GUZMÁN RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES</b>

Atendiendo a la petición realizada por el apoderado de la parte actora visible a folio 562 del expediente, en el que solicita la entrega de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por concepto del pago de sentencia judicial que se encuentra a favor de los demandantes, y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 560 en la que se informa que se encuentran depositado el siguiente título judicial:

- Título No. 46601-000-137-0425 por valor de \$ 35.000.000.oo.

De lo anterior, es procedente ordenar la entrega del título al abogado **GONZALO BUITRAGO BELTRÁN** identificado con C.C. No. 14.238.228 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 52.470 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte actora y ostenta la facultad de recibir de conformidad con el poder obrante a folio 571 reverso del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

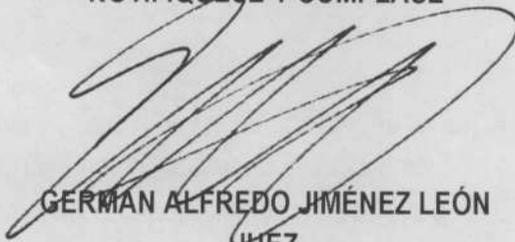
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega al abogado **GONZALO BUITRAGO BELTRAN** identificado con C.C. No. 14.238.228 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 52.470 del C.S. de la J, el siguiente título judicial:

- Título No. 46601-000-137-0425 por valor de \$ 35.000.000.oo

EXPEDIENTE: 73001-33-31-003-2008-00391-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MAGDALENA GUZMÁN RAMÍREZ  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. DE IBAGUÉ

Por secretaria efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE DE HOY  
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-004-2010-00202-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS-
<b>DEMANDADO</b>	SEGUROS CONDOR S.A.- LUIS EGINIO VARON VARGAS
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 17 de enero de 2020 (Fl. 416), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 16 de mayo de 2018 (Fls. 285-291), proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante el cual confirmó la decisión de esta Instancia Judicial del 7 de diciembre de 2017 (Fls.263-265); lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia-3% del valor que se libró en el mandamiento de pago-	\$1.107.796
Agencias en derecho 2ª instancia- 5 smlmv-	\$4.542.630
Costas	\$27.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.678.026</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE ASCIENDE A: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$5.678.026).**

*K.A.M.B.*

**KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN**  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2010-00202-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-
DEMANDADO	SEGUROS CONDOR S.A.-LUIS EGINIO VARON VARGAS-
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





Rama Judicial  
República de Colombia

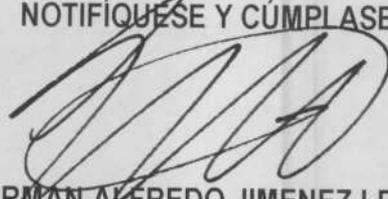
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-004-2011-00562-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ANA ELIDA BERMUDEZ PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES – TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a la parte ejecutante, reporte de títulos judiciales emitido por la Secretaria del Despacho, visible a Fls. 432-434 del cuaderno principal.

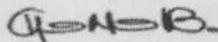
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
02/11/2021 \_\_\_\_ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

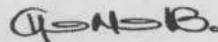
INHABILES:



Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_02/11/2021 \_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.



Secretaria



Copia



Rama Judicial

República de Colombia

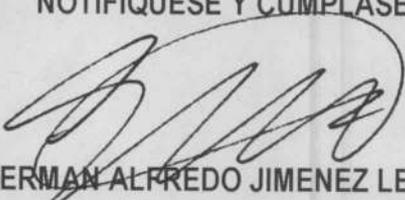
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho <sup>29</sup> (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2010-00329-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Vista la solicitud presentada por la abogada SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON, se le informa que el presente proceso es un ordinario de Reparación Directa que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada de segunda instancia, que no tiene medidas cautelares y cuyo único pago se realizó como consecuencia de un deposito judicial que consignó la entidad demandada a la que ella representa el 26 de septiembre de 2016 con el objeto de cubrir la obligación, razón por la cual su solicitud deviene en improcedente.

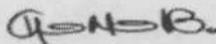
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
02/11/2021 \_\_\_\_ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

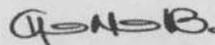
INHABILES



Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_ 02/11/2021 \_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.



Secretaria





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-31-006-2009-00245-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ALBERTO ISAZA ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

La parte accionante a través de apoderada presentó la liquidación del crédito<sup>1</sup>, arrojándole los siguientes valores:

VALOR ACTUALIZACION	VALOR ACTUALIZADO	TASA INTERÉS EN PROPORCIÓN APLICABLE (TASA DE LEY 12% /360*# DE DÍAS)	VALOR INTERESES	TOTAL
\$ 129.169,22	\$ 4.281.704,22	4,866666667	\$ 208.376,27	\$ 337.545,49
\$ 117.563,21	\$ 3.482.173,21	5,466666667	\$ 190.358,80	\$ 307.922,01
\$ 23.739,19	\$ 3.388.349,19	4,233333333	\$ 143.440,12	\$ 167.179,31
\$ 137.683,71	\$ 4.594.468,86	4,833333333	\$ 222.065,99	\$ 359.749,71
\$ 90.373,70	\$ 4.547.158,85	12,166666667	\$ 553.237,66	\$ 643.611,36
\$ 143.242,31	\$ 4.600.027,46	12,166666667	\$ 558.670,01	\$ 702.912,32
\$ 166.546,95	\$ 4.625.332,10	12,166666667	\$ 562.748,74	\$ 731.295,69
\$ 110.255,91	\$ 4.567.041,06	12,166666667	\$ 555.606,66	\$ 665.912,58
\$ 87.662,49	\$ 4.544.447,64	12,166666667	\$ 552.907,80	\$ 640.570,26
\$ 165.383,87	\$ 4.622.169,02	12,166666667	\$ 562.363,90	\$ 727.747,77
\$ 305.914,97	\$ 4.762.700,12	4,233333333	\$ 201.820,87	\$ 507.535,94
\$ 259.824,36	\$ 4.716.609,53	4,233333333	\$ 199.669,80	\$ 459.494,19
\$ 184.814,21	\$ 4.641.599,36	4,233333333	\$ 196.494,37	\$ 381.308,59
\$ 143.694,18	\$ 4.600.479,33	4,233333333	\$ 194.753,63	\$ 338.447,81
\$ 171.710,03	\$ 4.628.495,18	4,233333333	\$ 195.939,63	\$ 367.649,66
\$ 195.061,46	\$ 4.611.846,61	11,533333333	\$ 531.898,64	\$ 5.143.746,25
		<b>TOTAL</b>		<b>\$ 12.482.628,94</b>

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 156 reverso del expediente.

#### ANTECEDENTES

En el presente caso se persigue la ejecución de las sumas derivadas del contrato de prestación de servicios celebrados por JOSE ALBERTO ISAZA ZULUAGA en contra del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA – TOLIMA.

<sup>1</sup> Fls.152-155.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante providencia de 8 de abril de 2010 libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por el valor del capital de (\$ 6.684.785), derivados de la factura No. 1324 así como los intereses corrientes y moratorios derivados de las facturas No. 1316 y 1322.

Finalmente, el 21 de agosto de 2020, el Despacho profirió sentencia en cuyo numeral segundo se ordenó seguir adelante con la ejecución de la factura de venta No. 1324 del 31 de julio de 2008 por valor de \$4.401.585 a favor del señor José Alberto Isaza Zuluaga y en contra del Hospital reina Sofía de España de Lérica – Tolima.

Asimismo, se ordenó la liquidación de los intereses moratorios equivalentes al 12% anual sobre el valor histórico actualizado del respectivo capital, y de la siguiente manera

- **Factura de venta No. 1316 del 31 de mayo de 2008:** desde el 11 de junio de 2008 al 06 de noviembre de 2008.
- **Factura de venta No. 1322 del 30 de junio de 2008:** desde el 17 de julio de 2008 al 07 de mayo de 2009.
- **Factura de venta No. 1324 del 31 de julio de 2008:** desde el 06 de agosto de 2008 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Y ordenó que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

Presentada la posición de la parte ejecutante relativa a la forma en que debe liquidarse el crédito, el Juzgado, a efecto de aprobar o modificar la liquidación del crédito, debe precisar (i) cuáles son las bases a tener en cuenta en la liquidación, para luego (ii) verificar si las operaciones aritméticas presentadas se sujetan a esas bases.

En primer lugar, debe decirse que el Despacho no acogerá la liquidación presentada por la apoderada del ejecutante por cuanto en su liquidación, no estableció el valor por capital que reclama, así como no efectuó la liquidación de los intereses de conformidad de lo establecido en la sentencia ejecutiva:

En consecuencia, la liquidación debe realizarse tal y como lo dispuso la sentencia ejecutiva:

➤ Por cuantía de **\$4.401.585** conforme al certificado de cumplimiento de fecha 05 de agosto de 2008.

➤ Como fecha de constitución en mora de la entidad Hospitalaria, el día siguiente a la fecha de expedición de los certificados de cumplimiento suscritos por la señora Merys Alicia Moreno Vargas en su calidad de médico general con funciones de coordinadora de calidad, y hasta el día anterior en que se realizó el respectivo pago. Lo cual corresponde a:

<sup>2</sup> Artículo 625 del Código General del Proceso – tránsito de legislación.

RADICACIÓN  
 MEDIO DE CONTROL  
 DEMANDANTE  
 DEMANDADO  
 ASUNTO

73001-33-31-006-2009-00245-00  
 EJECUTIVA  
 JOSE ALBERTO ISAZA ZULUAGA  
 HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA  
 MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

- **No. 1316 del 31 de mayo de 2008:** desde el 11 de junio de 2008 al 06 de noviembre de 2008.
- **No. 1322 del 30 de junio de 2008:** desde el 17 de julio de 2008 al 07 de mayo de 2009.
- **No. 1324 del 31 de julio de 2008:** desde el 06 de agosto de 2008 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Fecha inicial	Fecha final	Capital	IPC (1)	Capital actualizado	Interes	Vr. Interés moratorio
06-08-08	31-12-08	\$ 4.401.585,00	5,69%	\$ 4.652.035,19	4,47%	\$ 207.945,97
01-01-09	31-12-09	\$ 4.652.035,19	7,67%	\$ 5.008.846,29	12,00%	\$ 601.061,55
01-01-10	31-12-10	\$ 5.008.846,29	2,00%	\$ 5.109.023,21	12,00%	\$ 613.082,79
01-01-11	31-12-11	\$ 5.109.023,21	3,17%	\$ 5.270.979,25	12,00%	\$ 632.517,51
01-01-12	31-12-12	\$ 5.270.979,25	3,73%	\$ 5.467.586,77	12,00%	\$ 656.110,41
01-01-13	31-12-13	\$ 5.467.586,77	2,44%	\$ 5.600.995,89	12,00%	\$ 672.119,51
01-01-14	31-12-14	\$ 5.600.995,89	1,94%	\$ 5.709.655,21	12,00%	\$ 685.158,63
01-01-15	31-12-15	\$ 5.709.655,21	3,66%	\$ 5.918.628,59	12,00%	\$ 710.235,43
01-01-16	31-12-16	\$ 5.918.628,59	6,77%	\$ 6.319.319,75	12,00%	\$ 758.318,37
01-01-17	31-12-17	\$ 6.319.319,75	5,75%	\$ 6.682.680,63	12,00%	\$ 801.921,68
01-01-18	31-12-18	\$ 6.682.680,63	4,09%	\$ 6.956.002,27	12,00%	\$ 834.720,27
01-01-19	31-12-19	\$ 6.956.002,27	3,18%	\$ 7.177.203,14	12,00%	\$ 861.264,38
01-01-20	31-12-20	\$ 7.177.203,14	3,80%	\$ 7.449.936,86	12,00%	\$ 893.992,42
01-01-21	28-10-21	\$ 7.449.936,86	1,61%	\$ 7.569.880,84	9,12%	\$ 690.373,13
<b>Factura 1324 del 31 de julio 2008</b>						\$ 9.618.822,05

Fecha inicial	Fecha final	Capital	IPC (1)	Capital actualizado	Interes	Vr. Interés moratorio
11-06-08	06-11-08	\$ 4.152.535,00	5,69%	\$ 4.388.814,24	4,50%	\$ 197.496,64
<b>Factura 1316 del 31 de mayo 2008</b>						\$ 197.496,64

Fecha inicial	Fecha final	Capital	IPC (1)	Capital actualizado	Interes	Vr. Interés moratorio
17-07-08	31-12-08	\$ 3.364.610,00	5,69%	\$ 3.556.056,31	5,07%	\$ 180.292,05
01-01-09	07-05-09	\$ 3.556.056,31	7,67%	\$ 3.828.805,83	3,83%	\$ 146.643,26
<b>Factura 1322 del 31 de julio 2008</b>						\$ 326.935,32

Por consiguiente, se determina que a la presente fecha, el total de la obligación, es el siguiente:

	CAPITAL	INTERESES
Factura 1324	\$ 4.401.585,00	\$ 9.618.822,05
Factura 1316		\$ 197.496,64
Factura 1322		\$ 326.935,32
	\$ 4.401.585,00	\$ 10.143.254,01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
ASUNTO

73001-33-31-006-2009-00245-00  
EJECUTIVA  
JOSE ALBERTO ISAZA ZULUAGA  
HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA  
MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

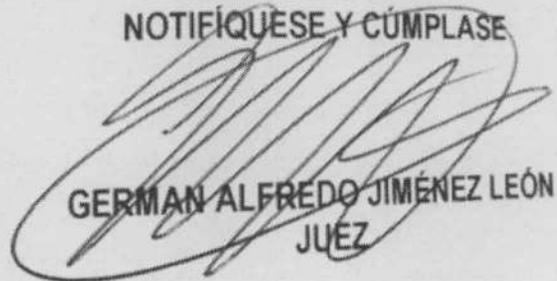
**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el valor del crédito del presente proceso por capital de cuatro millones cuatrocientos unos mil quinientos ochenta y cinco pesos m.cte. (\$4.401.585) y por intereses diez millones ciento cuarenta y tres doscientos cincuenta y cuatro pesos con un centavo (\$10.143.254,01).

**TERCERO:** Por Secretaria dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia ejecutiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-008-2010-00465-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL</b>

Efectuada la revisión pertinente, y con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso en relación a la apertura del incidente de regulación de honorarios profesionales del Dr. David Rodríguez Giraldo, estima esta agencia judicial procedente fijar fecha para adelantar la celebración de la audiencia especial, en la cual se contará con la presencia de la parte demandante y el profesional del Derecho.

Conforme a lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley 1437 de 2011 y 129 del C.G.P, **DECRETESE** el testimonio del señor JHORMAN CAMILO CRUZ RODRIGUEZ, el cual será recepcionado el día de la celebración de la audiencia especial.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

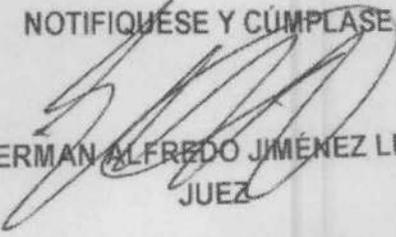
**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día 23 de noviembre de 2021 a las 9:00 am a efectos de llevar a cabo audiencia especial para la regulación de honorarios del Dr. DAVID RODRIGUEZ GIRALDO.

**SEGUNDO: CÍTESE** al señor JHORMAN CAMILO CRUZ RODRIGUEZ a fin de que declaren bajo la gravedad de juramento sobre los hechos relacionados en el escrito de incidente.

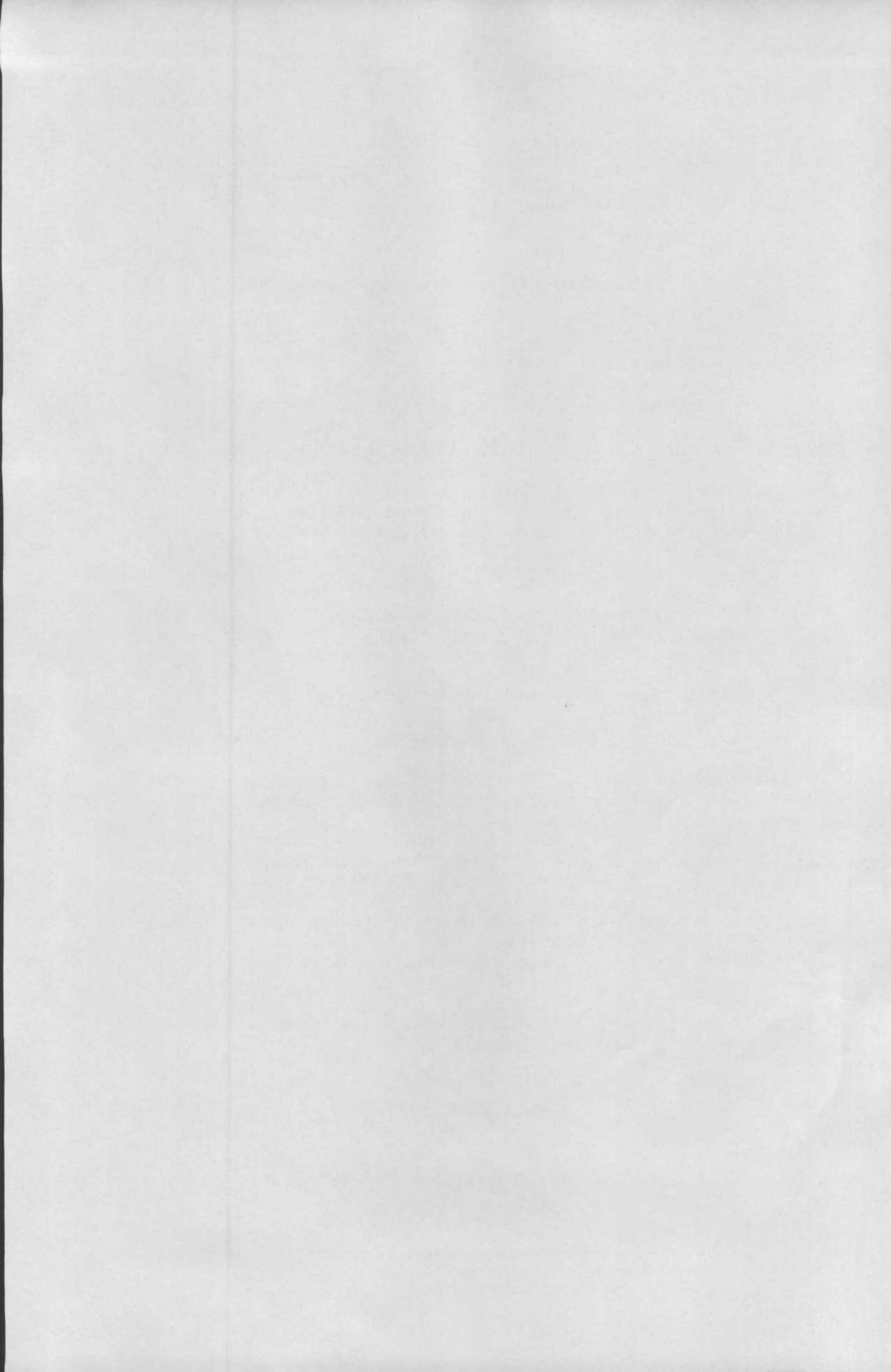
**TERCERO: CÍTESE** a los señores BEATRIZ y CAMILO AMORTEGUI VANEGAS, en calidad de parte demandante, de conformidad a lo expuesto. De igual forma, **CÍTESE** al Dr. DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, anterior apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que concurra a la audiencia programada, en virtud de lo dispuesto en la presente providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

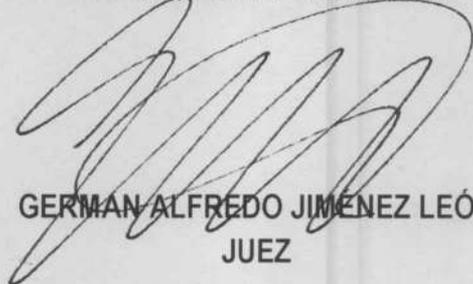
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-008-2011-00368-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MILA BERMUDEZ VERA
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO
<b>ASUNTO</b>	RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el memorial allegado, el Juzgado, **RESUELVE:**

**RECONÓZCASE** personería al abogado CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.230.871 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 35.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la HOSPITAL MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO, en la forma y términos del mandato conferido a folios 103 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría, \_\_\_\_\_





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-31-701-2011-00055-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO PEREZ TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL</b>

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de la cual se dio traslado a la parte ejecutada de conformidad con lo señalado en el art 446 de la Ley 564 de 2012, siendo objetada. En virtud de lo anterior con la finalidad de verificar las liquidaciones presentadas, se enviará el expediente al contador asignado al Tribunal Administrativo del Tolima, para que preste su colaboración, revisando la liquidación debido a la complejidad de la misma.

Asimismo se le solicita tener en cuenta la resolución No. RDP045348 del 28 de noviembre de 2018 por la cual la entidad señaló que se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima obrante a folios 158-165 y los pagos efectuados por la entidad, entre esos el señalado por el ejecutante por valor de \$69.194.666,61.

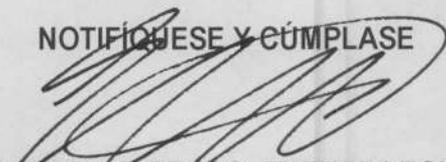
Relacionado con lo anterior, una vez este despacho tenga certeza sobre la liquidación del crédito, procederá a analizar sobre la procedencia o no de las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**REMITIR** el expediente de la referencia al contador adscrito ante el Tribunal Administrativo del Tolima para que se sirva efectuar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

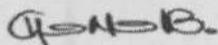
  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 73001-33-31-701-2011-00055-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO PEREZ TRUJILLO  
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
02/11/2021 DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

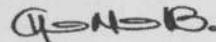
INHABILES:



Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_02/11/2021\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.



Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-002-2015-00234-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	TERESA SÁNCHEZ DE LEÓN
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>DEVOLUCIÓN DE REMANENTES</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de remanentes efectuada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 215 del expediente, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del 7 de febrero de 2018 (Fl.219), se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Instancia Judicial, en silencio.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte (\$42.600), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante y con facultad expresa para recibir. (Fls. 1-2).

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019<sup>1</sup>, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de transferencia a cuenta bancaria del beneficiario.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la Cuenta Única Nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma

<sup>1</sup> "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero."

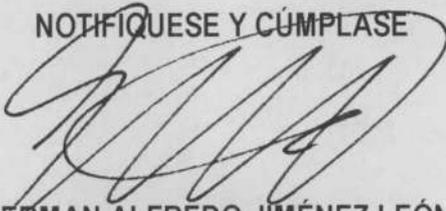
EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
DEMANDANTE: TERESA SÁNCHEZ DE LEÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte (\$42.600), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada.

**SEGUNDO: ENVIAR** mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
**ESTADO** No. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-003-2015-00182-00
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>ACCIONANTE</b>	RAMIRO MORENO LLANOS
<b>ACCIONADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

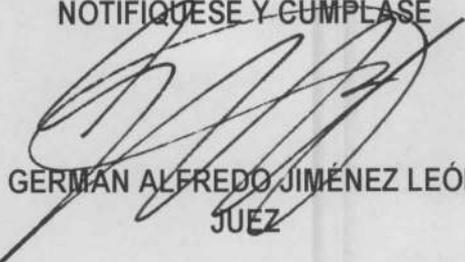
Allega la parte actora Resolución SUB. 238551 de 30 de agosto de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se reajusta la mesada pensional del señor RAMIRO MORENO LLANOS a partir del 12 de enero de 2013 y en acatamiento a orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

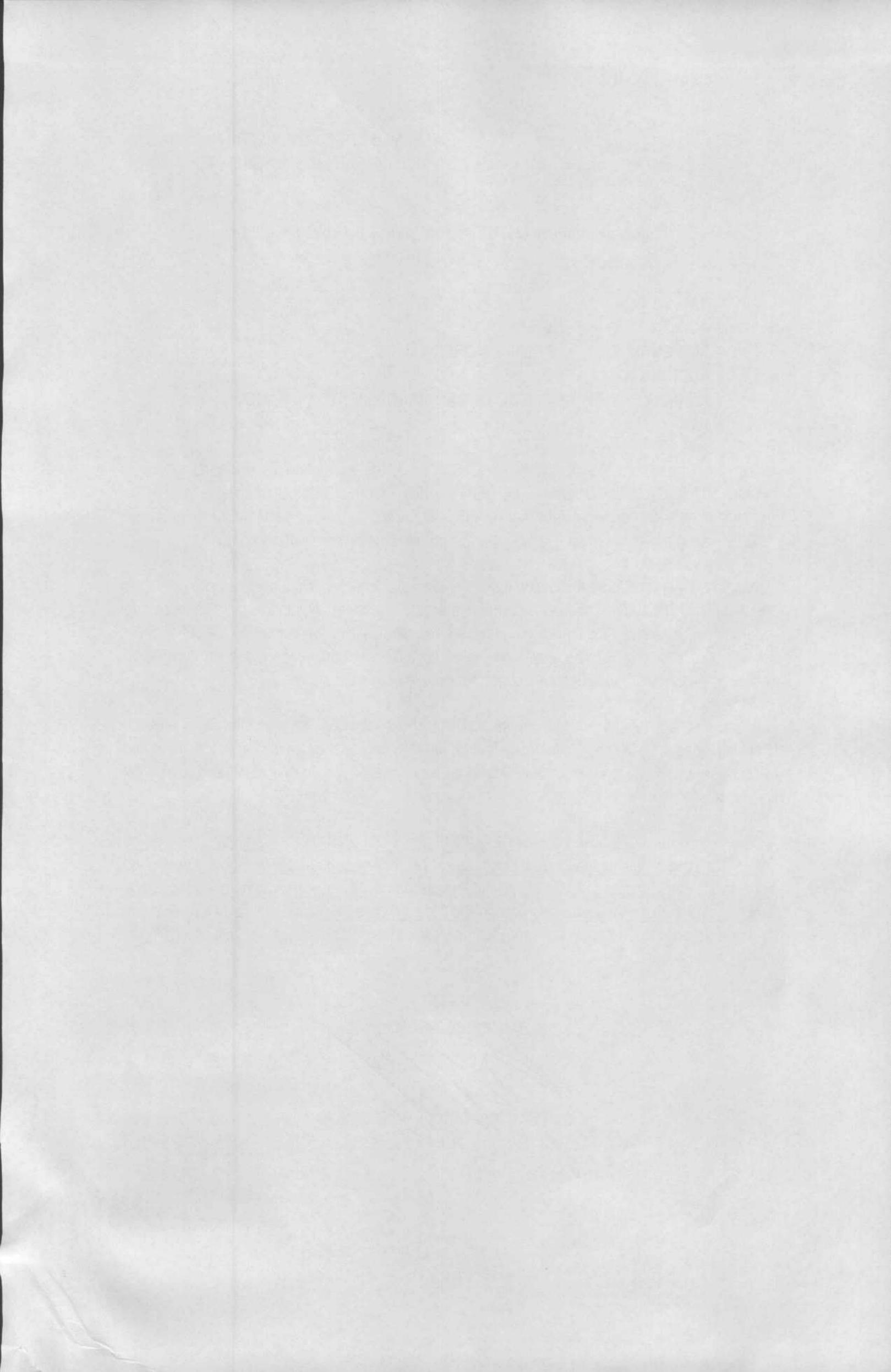
Observa el Operador Judicial que, con fundamento en dicha reliquidación, al ejecutante en el mes de septiembre de 2019, le reajustaron su mesada pensional, pagándole por concepto de diferencias atrasadas, indexación e intereses moratorios por la suma de \$9.309.925,00, significando ello, que las diferencias de las mesadas que fueron reconocidas de las que se debieron pagar, fueron debidamente canceladas por la entidad.

En este sentido, resulta necesario para el Despacho conocer el valor exacto de la mesada pensional pagado a la accionante desde febrero de 2013 en adelante, en el cual se incluya monto y fecha de pago que la entidad ha realizado en cumplimiento al fallo que es título ejecutivo del presente proceso.

Por consiguiente, el Despacho ordena **REQUERIR** a la COLPENSIONES, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, aporte vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación donde conste el valor exacto de la mesada pensional para el año 2013 y en adelante, en el cual se incluya el monto y fecha de pago que la entidad ha realizado en cumplimiento al fallo que es título ejecutivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-005-2013-01119-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUCESIÓN PROCESAL</b>

A folio 283 del cuaderno principal, obra memorial del apoderado de la señora Jeimy Milena Rodríguez Ortiz quien solicita tener como nuevo demandante en el proceso a su hijo menor Juan Sebastián Parra Rodríguez quien manifiesta es hijo del señor Pablo Arturo Parra Ramírez, para lo cual allega poder.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

**"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

A su vez el artículo 70 subsiguiente establece:

**"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ mediante registro de defunción obrante a folio 250, como también se probó la relación de parentesco entre este y el menor a través del registro civil de nacimiento, razón por la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00076-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAZARO OVIEDO ALVAREZ  
DEMANDADO: CASUR

cual es procedente reconocer al menor Juan Sebastián Parra Rodríguez quien será representado por su madre Jeimy Milena Rodríguez Ortiz como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por último se poder en conocimiento el informe presentado por el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

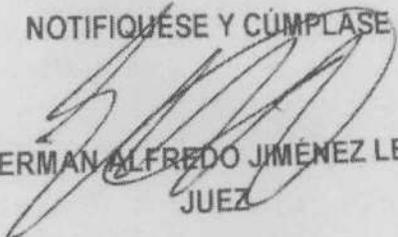
### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el menor Juan Sebastián Parra Rodríguez quien será representado por su madre Jeimy Milena Rodríguez Ortiz como SUCESOR PROCESAL del señor PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ (Q.E.P.D) en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado Manuel Ferley Patiño quien se identifica con C.C 8.781.068 de Soledad y T,P N° 91.586, como apoderado judicial de la señora Jeimy Milena Rodríguez Ortiz quien actúa en nombre y representación de menor hijo Juan Sebastián Parra Rodríguez en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: PONGASE** en conocimiento por el término de tres (3) días el informe presentado por el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta, que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.  
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-005-2014-00152-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 31 de agosto de 2020 (Fl. 650), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 23 de enero de 2020 (Fls. 631-641), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual modificó la decisión de esta Instancia Judicial del 18 de enero de 2019 (Fls. 485-495); lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 2ª instancia-15 smdlv-	\$454.263
Costas	\$11.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$465.763</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$465.763)**

*AMB*  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria

23

652



Rama Judicial  
República de Colombia

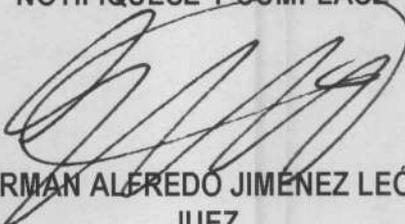
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-005-2014-00152-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

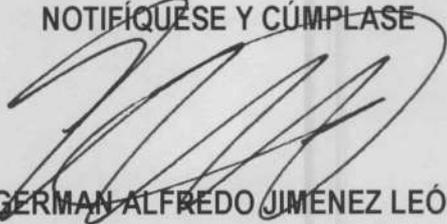
Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00368-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BOBADILLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 19 de agosto de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.<sup>2</sup>

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

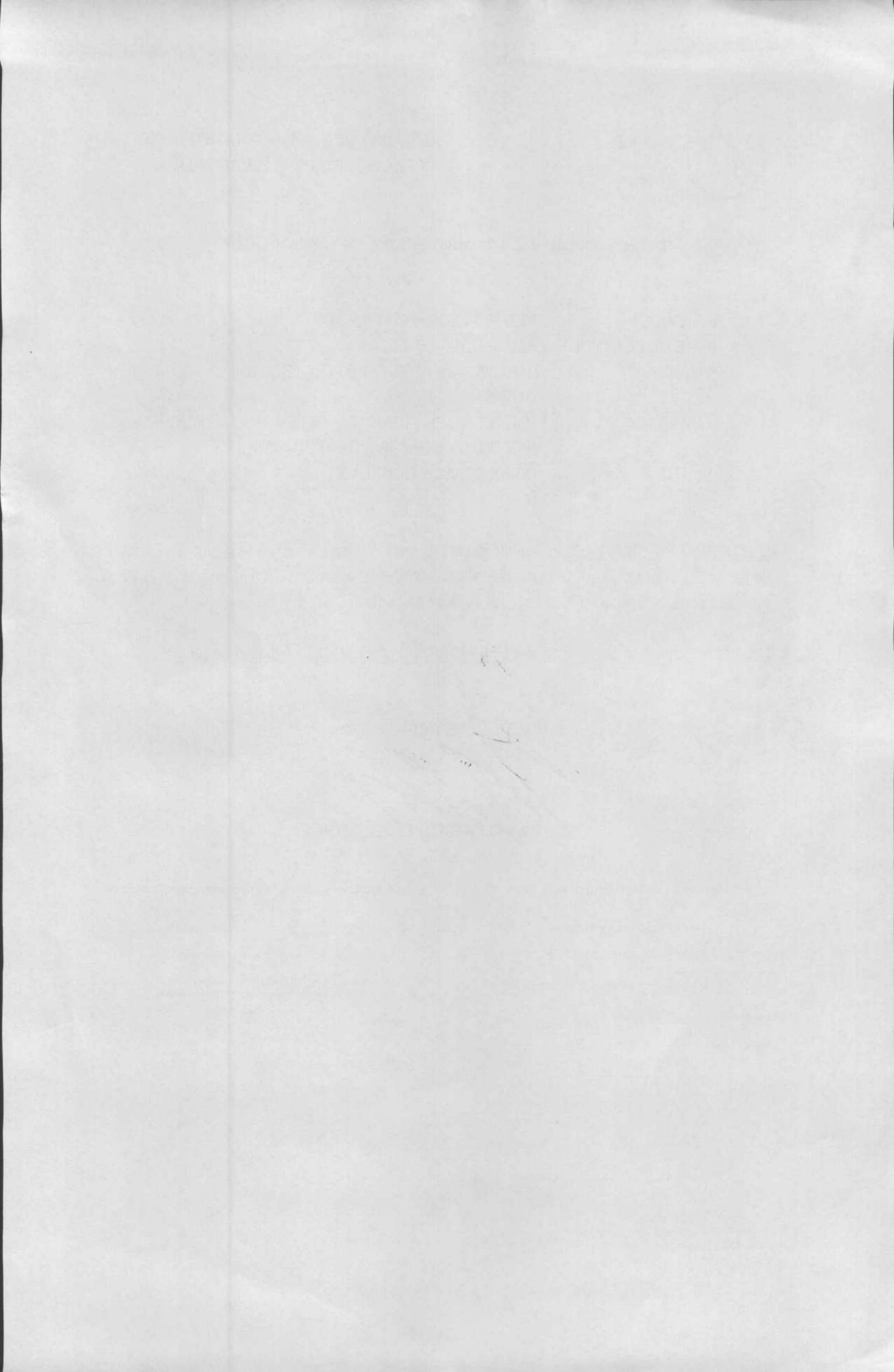
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Fls. 827-846.

<sup>2</sup> Fls. 676-686.





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

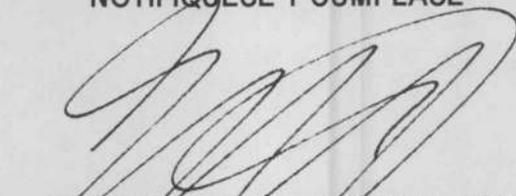
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00718-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ
DEMANDADO	HOSPITAL MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el memorial allegado, el Juzgado, **RESUELVE:**

**RECONÓZCASE** personería al abogado CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.230.871 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 35.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la HOSPITAL MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO, en la forma y términos del mandato conferido a folios 66 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE  
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00128-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALGADO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 17 de agosto de 2021 (Fl. 355), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 15 de julio de 2021 (Fls. 330-345), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual modificó la decisión de esta Instancia Judicial del 30 de abril de 2019 (Fls.276-281); lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 2ª instancia-1 smlmv-	\$908.526
Costas	\$41.700
<b>TOTAL</b>	<b>\$950.226</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$950.226)**

*KAB*  
KATALINA ANDRÉA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria



357



Rama Judicial  
República de Colombia

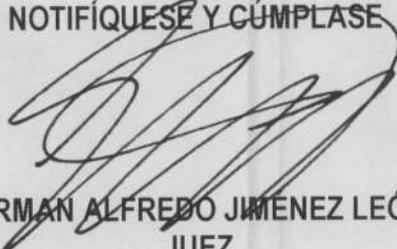
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00128-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Ver folio que antecede.





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00225-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CONCEPCIÓN MANTILLA DE GAMBOA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	<b>DEVOLUCIÓN DE REMANENTES</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de remanentes efectuada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 85 del expediente, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del día 28 de junio de 2019 (Fl. 84), se aceptó el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por concepto de remanentes del proceso, la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS m/cte (\$36.000), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante y con facultad expresa de recibir. (Fl.3).

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019<sup>1</sup>, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de transferencia a cuenta bancaria del beneficiario.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma

<sup>1</sup> "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero."

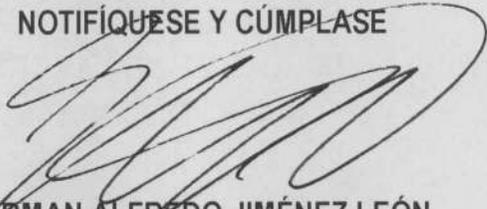
EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2017-00225-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN MANTILLA DE GAMBOA  
DEMANDADO: FOMAG

de TREINTA Y SEIS MIL PESOS m/cte (\$36.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada.

**SEGUNDO: ENVIAR** mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

Secretaria  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_



Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00236-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MUNICIPIO DEL GUAMO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEBER NUÑEZ ARANDA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRECCIÓN DE SENTENCIA</b>

Encontrándose el presente proceso al despacho, se hace necesario por parte de esta Instancia Judicial corregir el numeral 4º de la sentencia del 7 de septiembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en donde expresa:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, se observa que en la parte resolutive de la sentencia del 7 de septiembre de 2020 que en el numeral 4º se dispuso condenar a costas a la parte demandante y no a la parte demandada que es en este caso al señor Heber Núñez Aranda.

Por consiguiente, esta instancia judicial corregirá el numeral 4º de la sentencia 7 de marzo de 2020, en virtud del *lapsus calami* en que se incurrió al efectuar un cambio de palabras respecto a la parte demandada, y que corresponde al señor Heber Núñez Aranda y del Municipio del Guamo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

<sup>1</sup> Artículo 267. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00236-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL GUAMO  
DEMANDADO: HEBER NUÑEZ ARANDA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 4º de la sentencia del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“(…)

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fíjese como agencias en derecho la suma de siete millones quinientos ochenta mil pesos M/tc. (\$ 7.580.000.00).

(…)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE HOY  
SIENDO LAS  
8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE**

IBAGÜE, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA

SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

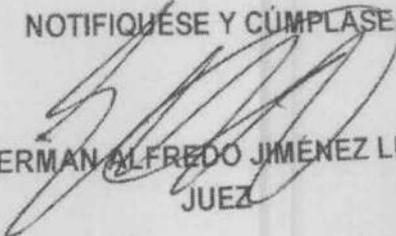
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

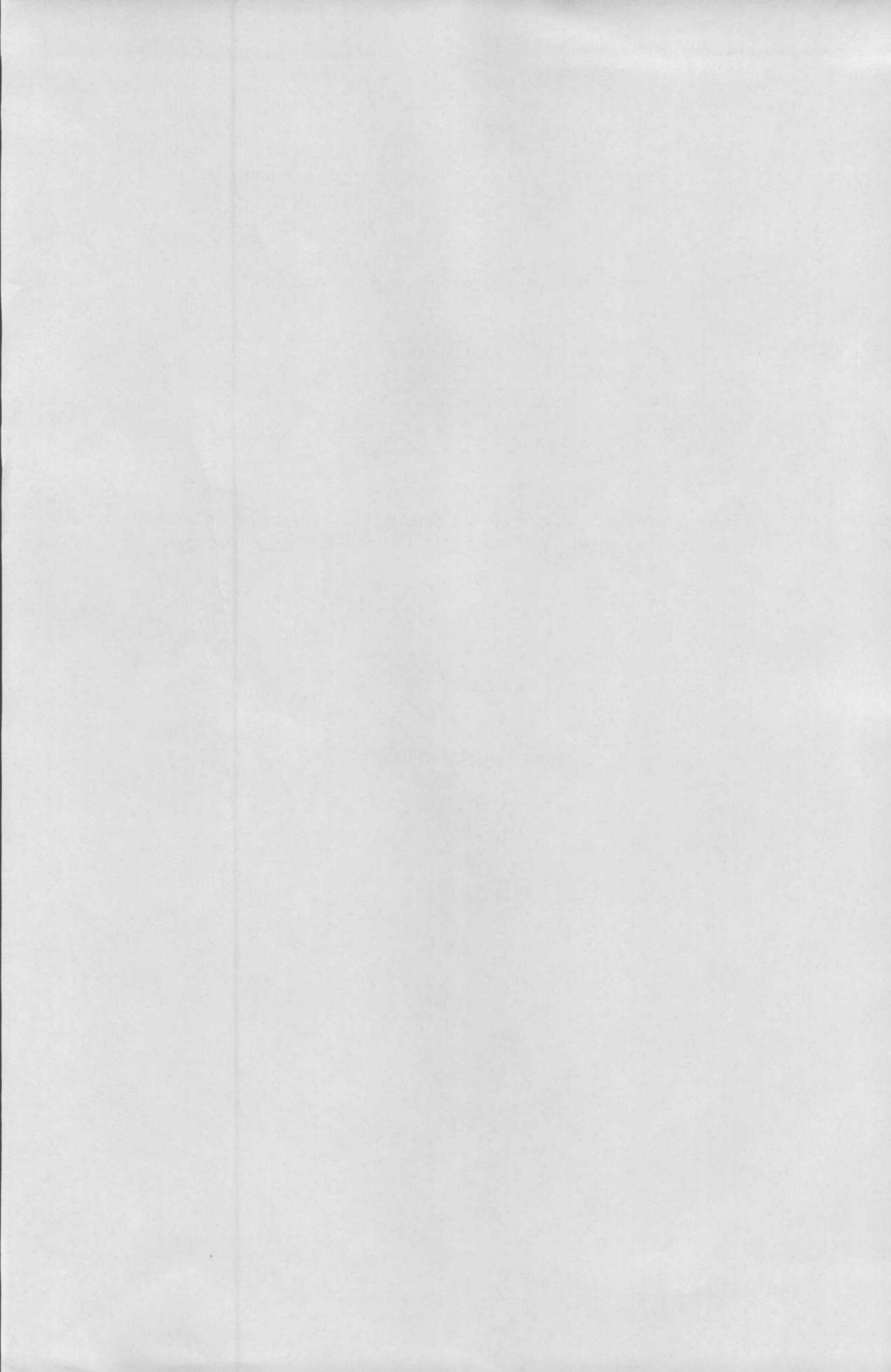
Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGAR

Una vez finalizada la etapa probatoria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00173-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ESNEIDER MACETO OVIEDO y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que los apoderados de la Nación – Rama Judicial, Nación Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al momento de la contestación de la demanda propusieron las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”

### CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones previas propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00173-00  
MEDIO DE CONTROL REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ESNEIDER MACETO OVIEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas<sup>1</sup> por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00173-00  
MEDIO DE CONTROL REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ESNEIDER MACETO OVIEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A<sup>3</sup> o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – COIBA propuso la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, en donde manifiesta lo siguiente:

“... hay que indicar que en lo que corresponde a la pretensión por las indignas condiciones de reclusión, ha operado frente a esta, el fenómeno jurídico de la caducidad, debido a ello, a que las aparentes situaciones en las que esta se soporta, como el vínculo entre el INPEC y los demandantes concluyeron el día 13 de julio de 2013, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda se ha superado con suficiencia, el termino de dos años con los que contaban para dar inicio a la actuación ante la jurisdicción contenciosa.

(...)”

Y, en segundo lugar, los apoderados de la Nación – Rama Judicial, Nación Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC propusieron la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, en donde expresan:

“(...)”

... ya que el Juez de Control de Garantías le asiste únicamente la función de realizar el control de legalidad y ordenar la captura con base a las pruebas que le presente la Fiscalía General de la Nación, por lo que no está determinado si la persona cometió la conducta ya que eso le corresponde al juez de conocimiento, y por lo mismo si las pruebas presentadas por el ente acusador presentan grado de certeza al juez de control de garantías le corresponde ordenar captura, pero quien se encuentra en la responsabilidad por la probable privación injusta es la Fiscalía, ya que la misma es quien está solicitando la captura y presentando las pruebas que llevan al convencimiento del Juez de ordenar la captura.”<sup>4</sup>

“Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, le corresponde a la Fiscalía adelantar la

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> Fis. 371-377 Contestación de la demanda Rama Judicial.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00173-00  
MEDIO DE CONTROL REPRACI3N DIRECTA  
DEMANDANTE: ESNEIDER MACETO OVIEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACI3N – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

investigaci3n, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detenci3n del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar los que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en ultimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es el recibo la pretensi3n del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detenci3n ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

(...)”<sup>5</sup>

“(...

Vistas así las cosas, forzó concluir que no es competencia de la Fuerza Pública dictar medidas de aseguramiento, ordenes de capturas, de allanamiento y registro de búsquedas selectivas en bases de datos, cotejos de ADN y fluidos corporales y demás; a lo sumo, las diferentes Fuerzas, por requerimiento expreso, pueden prestar colaboraci3n a los entes judiciales en la ejecuci3n de sus cometidos, actividad que de ninguna manera los hace responsables de la elaboraci3n, contenido y alcance de dichos mandatos, así se comporten la restricci3n de derechos fundamentales como la intimidad, la libertad, entre otros, a fin de encontrar la verdad procesal dentro de las diferentes investigaciones penales.

(...)”<sup>6</sup>

“(...

Respecto de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contenidas en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3 del decreto 2636 de 2004, resulta evidente no es su competencia intervenir en los procesos penales que se adelantan en contra de quienes son puestos bajo custodia, como tampoco, conocer las incidencias que pudiesen haber cometido quienes son privados de la libertad en los establecimientos de reclusi3n del orden nacional.

(...)”<sup>7</sup>

Ahora bien, respecto de las excepciones de caducidad y falta de legitimaci3n en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secci3n Segunda, Subsecci3n B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>8</sup>, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versi3n original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedici3n de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

<sup>5</sup> Fls. 342-360 Contestaci3n de la demanda Fiscalía General de la Naci3n

<sup>6</sup> Fls. 329-334 Contestaci3n de la demanda Ejercito Nacional.

<sup>7</sup> Fls. 196-200 y 264-268 Contestaci3n de la demanda INPEC.

<sup>8</sup> Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00173-00  
MEDIO DE CONTROL REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ESNEIDER MACETO OVIEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) **bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) **en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, **las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.**" (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que las excepciones de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuestas por los apoderados de la Nación – Rama Judicial, Nación Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que las excepciones de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuestas por los apoderados de la Nación – Rama Judicial, Nación Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no da lugar a proferir sentencia anticipada

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00173-00  
MEDIO DE CONTROL REPRACI3N DIRECTA  
DEMANDANTE: ESNEIDER MACETO OVIEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACI3N – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

y, por consiguiente, ser3 estudiada al momento de emitir la sentencia de m3rito al resolver el fondo del asunto

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y al Ministerio P3blico para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el art3culo 180 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el d3a **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la ma3ana (09:00 A.M.)**.

As3 las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizar3 a trav3s de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviar3 el correspondiente LINK v3a correo electr3nico a cada una de las partes y se realizar3 un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendr3 las consecuencias previstas en el numeral 4º del art3culo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de car3cter obligatorio y ante tal incumplimiento acarrear3 multa de dos (2) salarios m3nimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realizaci3n.

Se le sugiere a los apoderados de la NACI3N – RAMA JUDICIAL, NACI3N FISCAL3A GENERAL DE LA NACI3N, NACI3N – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que en caso de existir animo conciliatorio, para el d3a de la realizaci3n de la Audiencia Inicial deber3 allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidaci3n de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la cual deber3 ser remitida previamente al correo electr3nico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER** personer3a al abogado JUAN PAULO RIVAS GAMBOA, identificado con cedula de ciudadan3a No. 93.237.376 de Ibagu3 – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACI3N – RAMA JUDICIAL, en la forma y t3rminos del mandato conferido a folio 378 y ss. del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personer3a a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadan3a No. 65.731.907 de Ibagu3 – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACI3N – FISCAL3A GENERAL DE LA NACI3N, en la forma y t3rminos del mandato conferido a folio 187 y ss. del expediente.

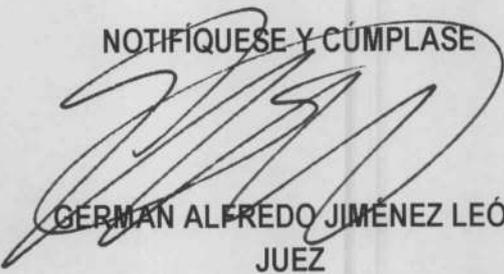
**CUARTO: RECONOCER** personer3a a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con cedula de ciudadan3a No. 63.527.199 de Bucaramanga – Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACI3N – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y t3rminos del mandato conferido a folio 336 y ss. del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personer3a al abogado YEN JAMES ACOSTA ORTEGON, identificado con cedula de ciudadan3a No. 93.451.116 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en la forma y t3rminos del mandato conferido a folio 378 y ss. del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00173-00  
MEDIO DE CONTROL REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ESNEIDER MACETO OVIEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Por Secretaría, efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

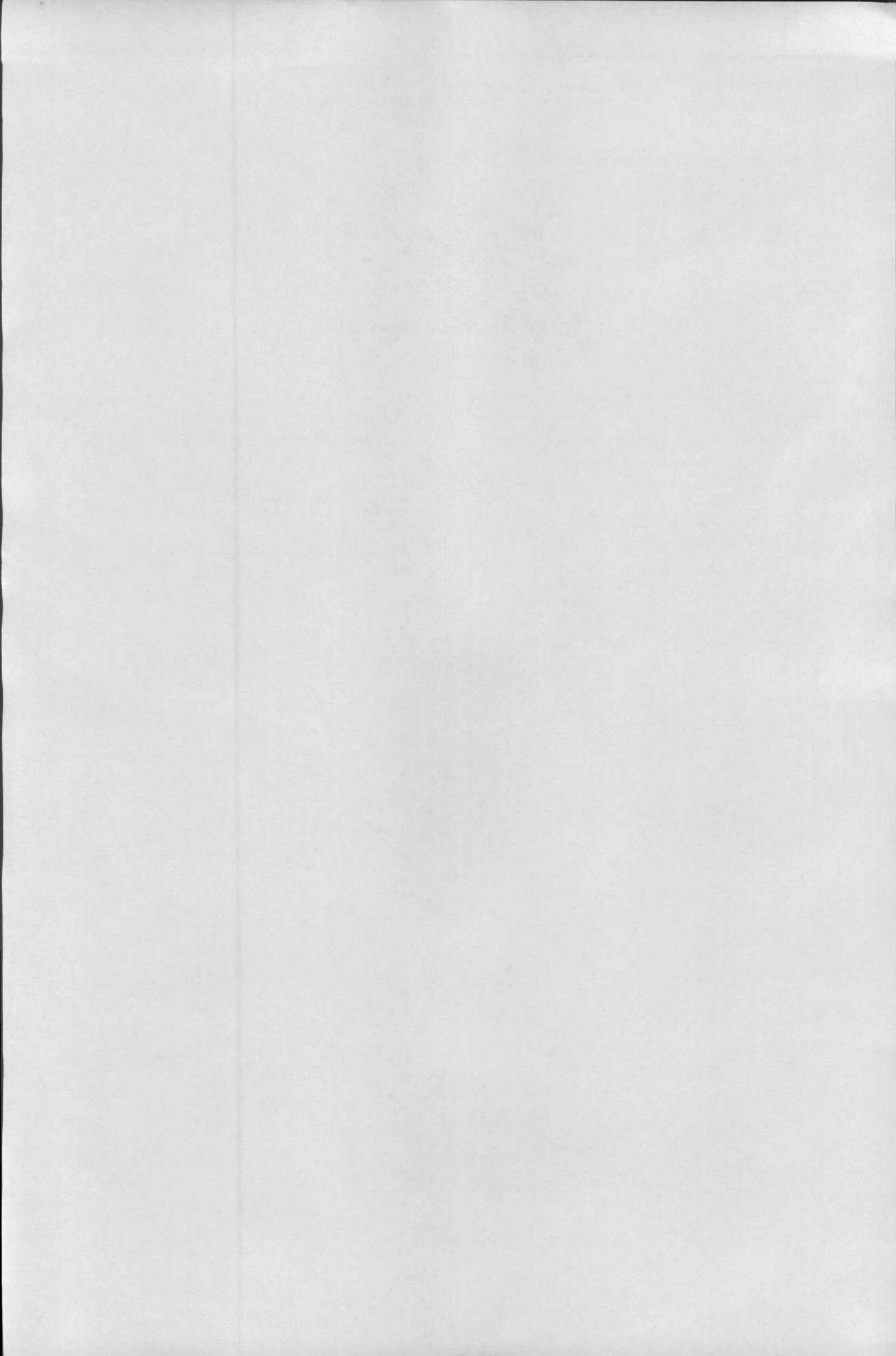
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.  
Secretaría,





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00362-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALFREDO SÁNCHEZ ÁVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE DEMANDADA - VINCULACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA</b>

Para continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Alfredo Sánchez Ávila persigue la nulidad del acto administrativo por medio del cual se dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la señora Vilma Roció Riaño Rodríguez (q.e.p.d.), en donde se solicita reconocimiento de dicha prestación social.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los resultados del presente proceso podrían afectar los intereses del señor Hames Díaz Sandoval quien funge dentro del acto administrativo atacado como compañero permanente de la señora Vilma Roció Riaño Rodríguez (q.e.p.d.), esta instancia judicial ordenará **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el domicilio del señor Hames Díaz Sandoval.

Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el domicilio señor Hames Díaz Sandoval. Por Secretaría ofíciense.

**SEGUNDO:** Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00362-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SÁNCHEZ ÁVILA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO

Se le **INFORMA** a la apoderada del Municipio de Ibagué que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

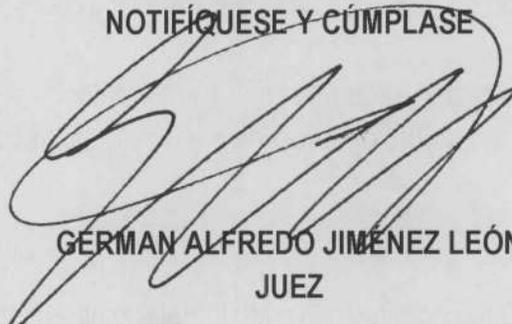
**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado JHON ALEXANDER BARRAGAN AMÉZQUITA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.534.613 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la forma y términos del mandato conferido a folios 64 y ss. del expediente.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Santa Fe de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en la forma y términos del mandato conferido a folios 63 y ss. del expediente.

**QUINTO: ACÉPTESE** la sustitución del poder efectuada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Santa Fe de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.352.178 de Santa Fe de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del mandato conferido a folio 62 del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría, \_\_\_\_\_

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO
ASUNTO	SE ORDENA OFICIAR AL DEMANDANTE

Previo de correr traslado del incidente de regulación de honorarios de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se ordena **OFICIAR** al señor Luis Alfredo Sánchez Ávila para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, le **INFORME** a esta instancia judicial, si el señor Dairo Humberto Bonilla Córdoba es actualmente o no su apoderado, en caso de no serlo allega la correspondiente revocatoria del mandato, como quiera que no se encuentra dentro del plenario.

Se le **INFORMA** al señor Luis Alfredo Sánchez Ávila que la información aquí requerida deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

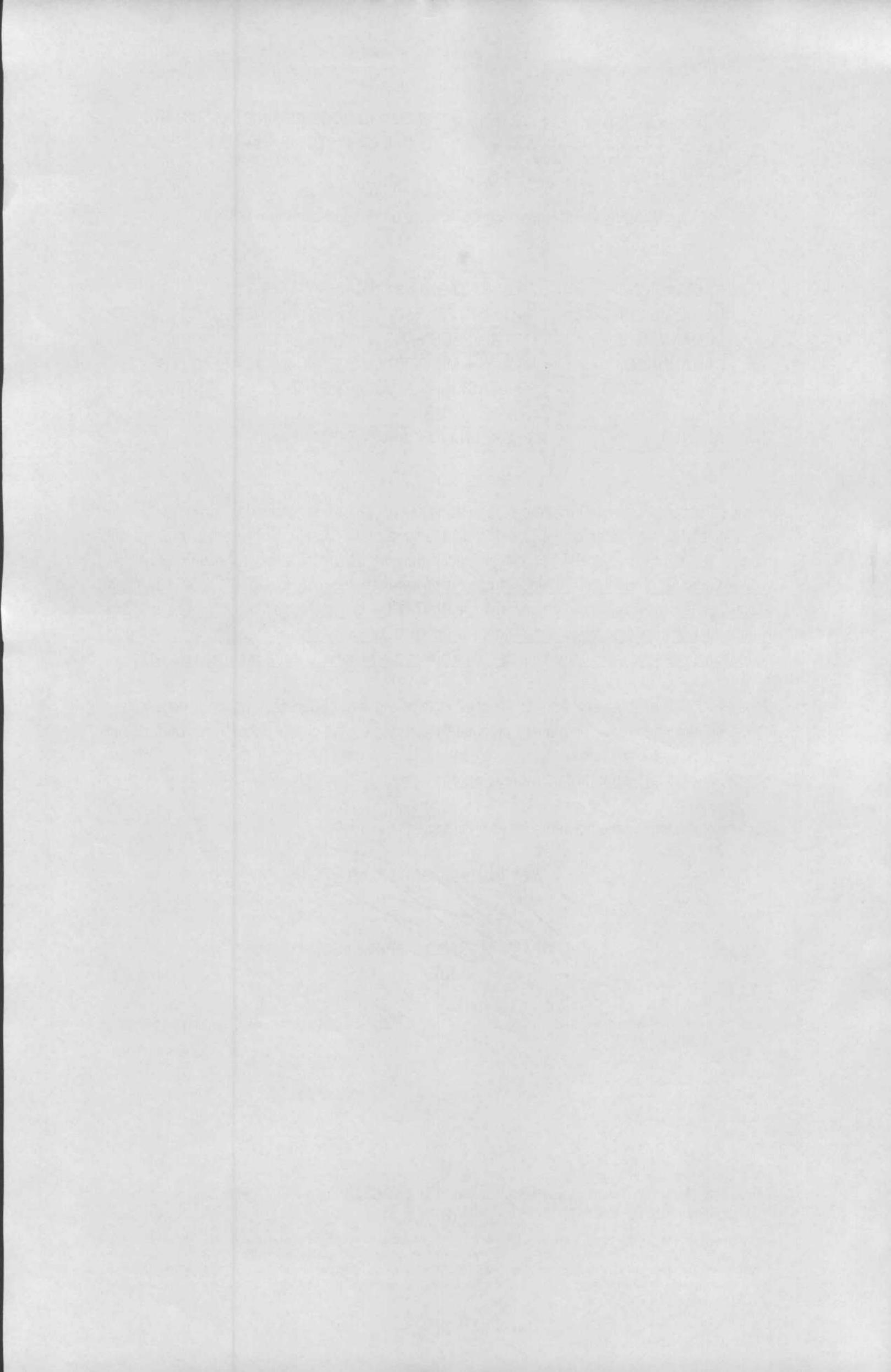
Secretaria, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Artículo 129. **Proposición, Trámite y Efecto de los Incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

<sup>2</sup> Artículo 306. **Aspectos no Regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00364-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTRUCTORA A&C S.A
<b>DEMANDADO</b>	IMDRI
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

Corresponde al despacho pronunciarse frente al llamado en Garantía, que del ciudadano CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES, realizó el apoderado judicial del IMDRI dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que el Alcalde de Ibagué para el momento, delegó de manera irregular todas las contrataciones de los juegos nacional al IMDRI, en cabeza para dicho momento del señor Carlos Heberto Ángel Torres quien licitó de manera amañada el contrato de interventoría N° 087 de 2015.

**CONSIDERACIONES**

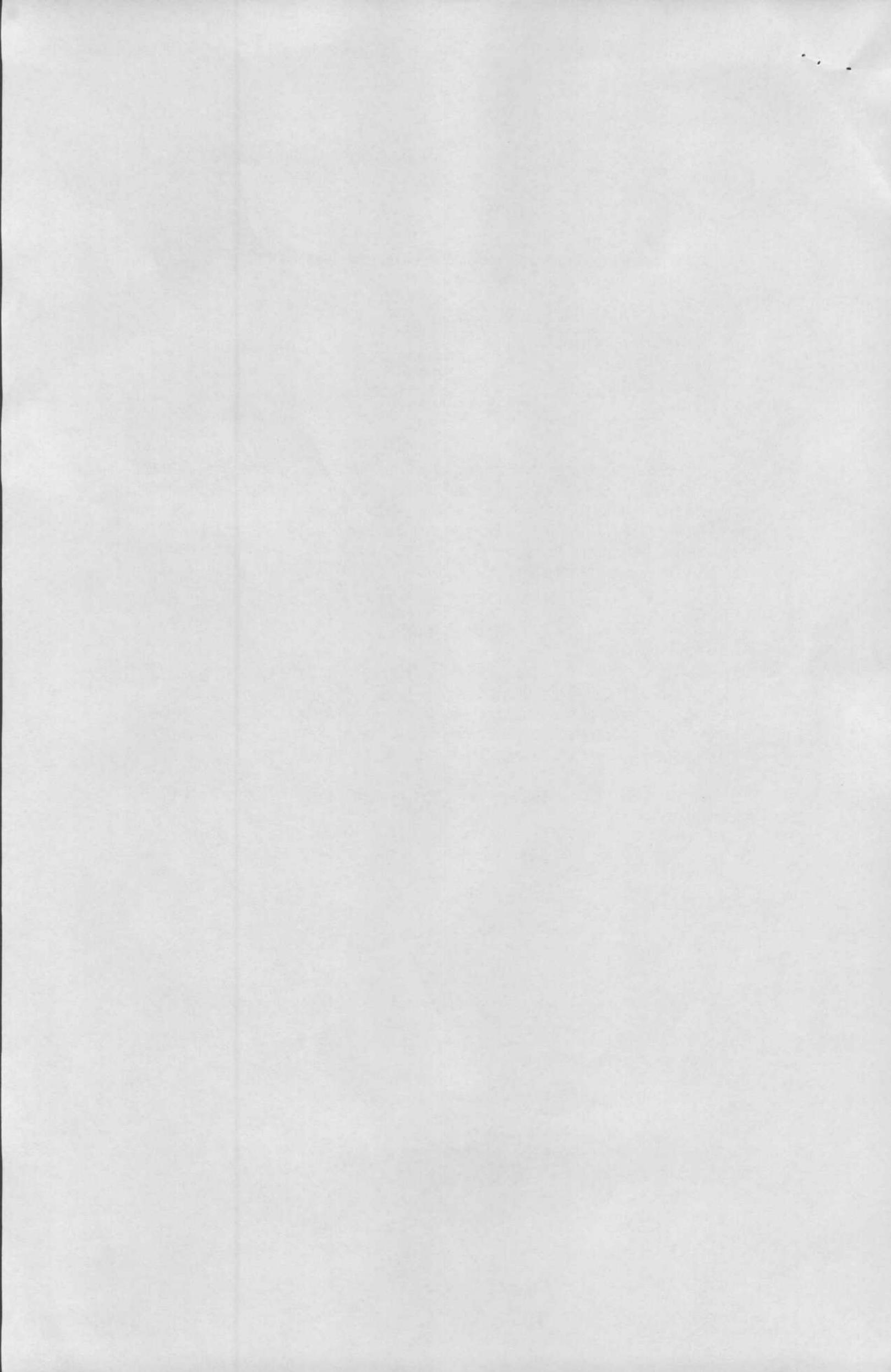
El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione".

Ahora bien, la Ley 678 de 2001 establece en su artículo 19 lo siguiente frente al llamado en garantía con fines de repetición:



"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Negrilla del despacho)

Por otra parte, frente a esta figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha determinado<sup>1</sup>:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. (...)

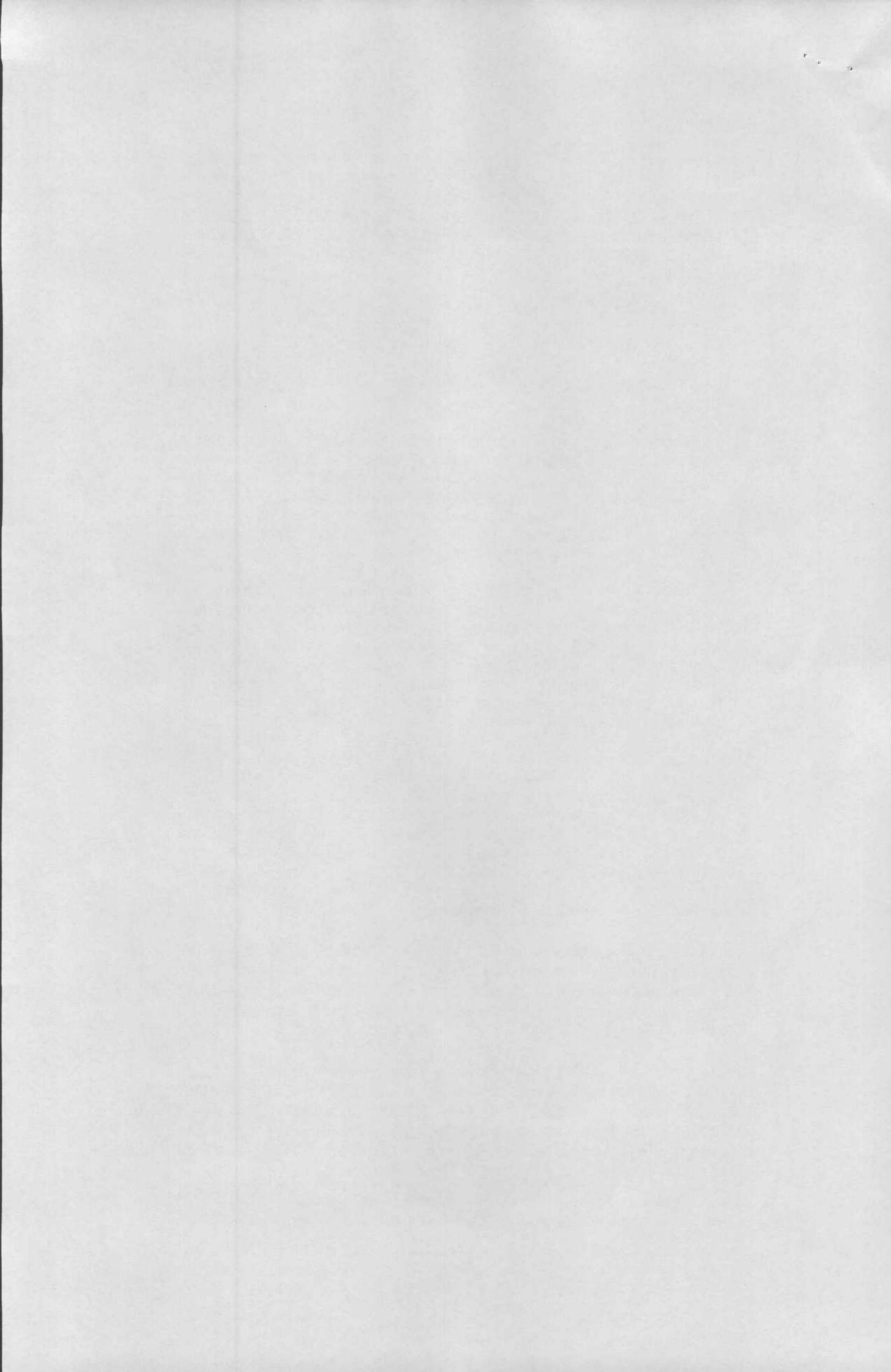
Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)" .

### **Del cumplimiento de requisitos para el llamado**

Se observa que el IMDRI, llama en garantía al señor CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES, para lo cual el apoderado señala como prueba sumaria, que dentro del concurso de méritos N° 003 de 2015 se establecieron requisitos habilitantes desproporcionados como en el numeral 5.1 cuando se establece una experiencia en proyectos de edificaciones intervenidas superior al área de intervención del contrato.

Sumado a ello, se estableció como requisito desproporcional acreditar la constitución de la sociedad con antelación mínima de 20 años, de lo cual se colige que el requisito estaba encaminado a favorecer a la CONSTRUCTORA A&C S.A.S, toda vez que es claro que el decreto 1510 de 2013 v(norma que rigió el proceso de selección) permite la participación de empresas, inclusive, con menos de 3 años de constituida permitiéndose en estos casos la experiencia de los

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C.C.P Olga Melida Valle de De La Oz. Sentencia 8 de junio de 2011 Radicación N° 25000-23-26-000-1993-09895-01



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00364-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA A&C S A  
DEMANDADO: IMDRI

socios, lo cual fue objeto de observaciones por parte de las demás empresas interesadas en el concurso.

Sumado a lo anterior, aduce que resulta hecho notario que el señor CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES se encuentra recluso en establecimiento carcelario de la ciudad de Ibagué, purgando pena con ocasión a los actos de corrupción de las contrataciones de los XX juegos Nacionales, de lo cual allega recorte del periódico El Espectador, así como el respectivo LINK. Así mismo aporta el radicado del proceso de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República en contra del llamado.

Así las cosas, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del IMDRI, es dable concluir que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía con fines de repetición al señor CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada, pues debe aclararse que revisada la contestación de la demanda presentada por el IMDRI, no se proponen las excepciones denominadas de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto por el **IMDRI** en contra del señor CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

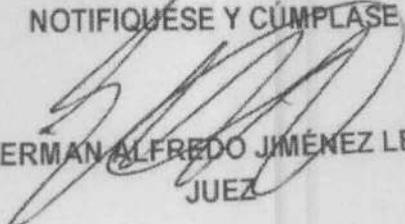
Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente** al señor CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 197, 198 No. 1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso.

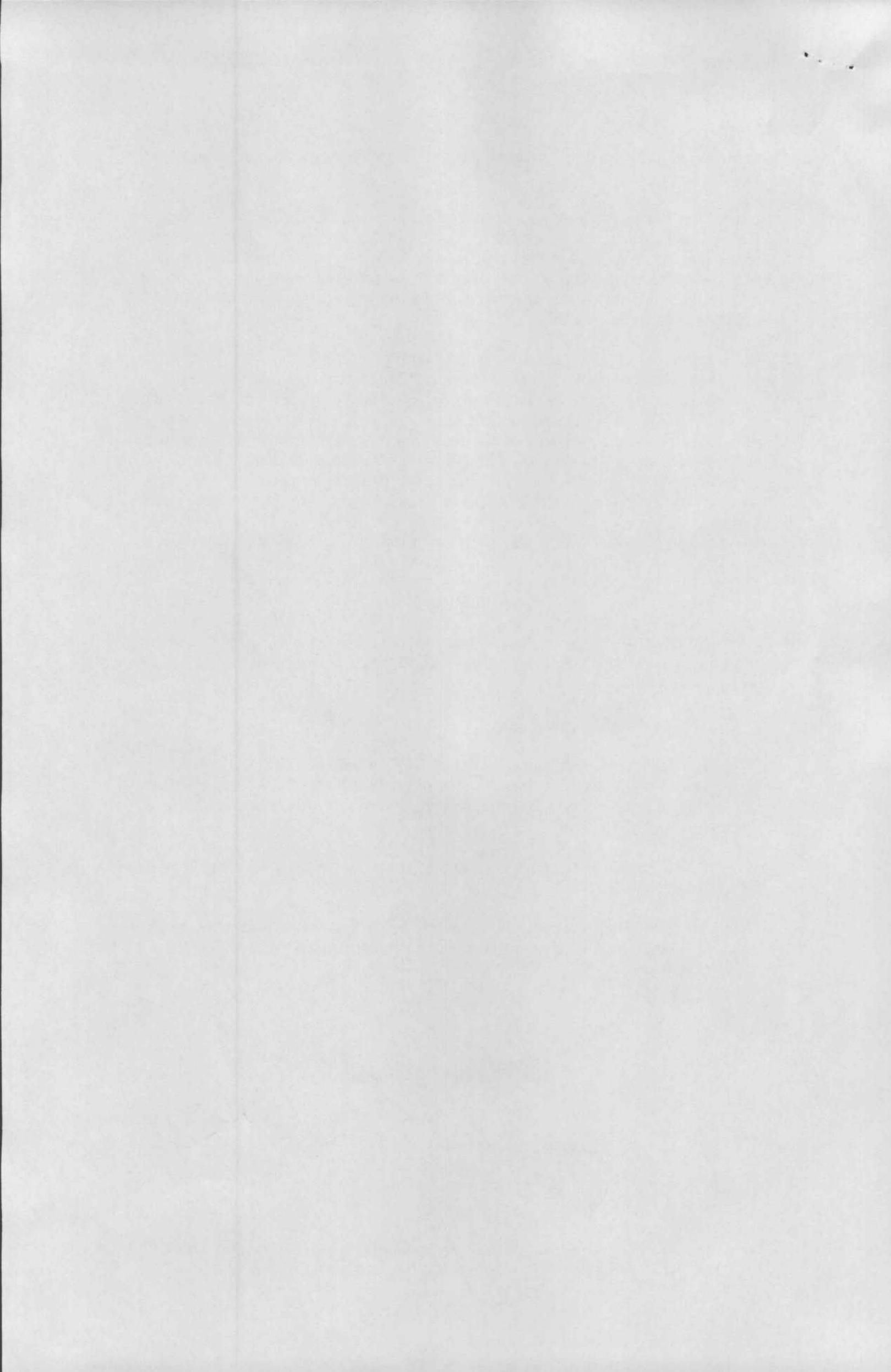
**1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00364-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTRUCTORA A&C S.A
<b>DEMANDADO</b>	IMDRI
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

Corresponde al despacho pronunciarse frente al llamado en Garantía, que del Departamento del Tolima, realizó el apoderado judicial del IMDRI dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que la misma está facultada para hacer el llamado en garantía conforme a la relación contractual existente entre ambas entidades.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen<sup>1</sup>.

Frente a esta figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha determinado<sup>1</sup>:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C.C.P. Olga Melida Valle de De La Oz Sentencia 8 de junio de 2011 Radicación N° 25000-23-26-000-1993-09895-01



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00364-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA A&C S.A.  
DEMANDADO: IMDRI

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. (...)

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)" .

#### **Del cumplimiento de requisitos para el llamado**

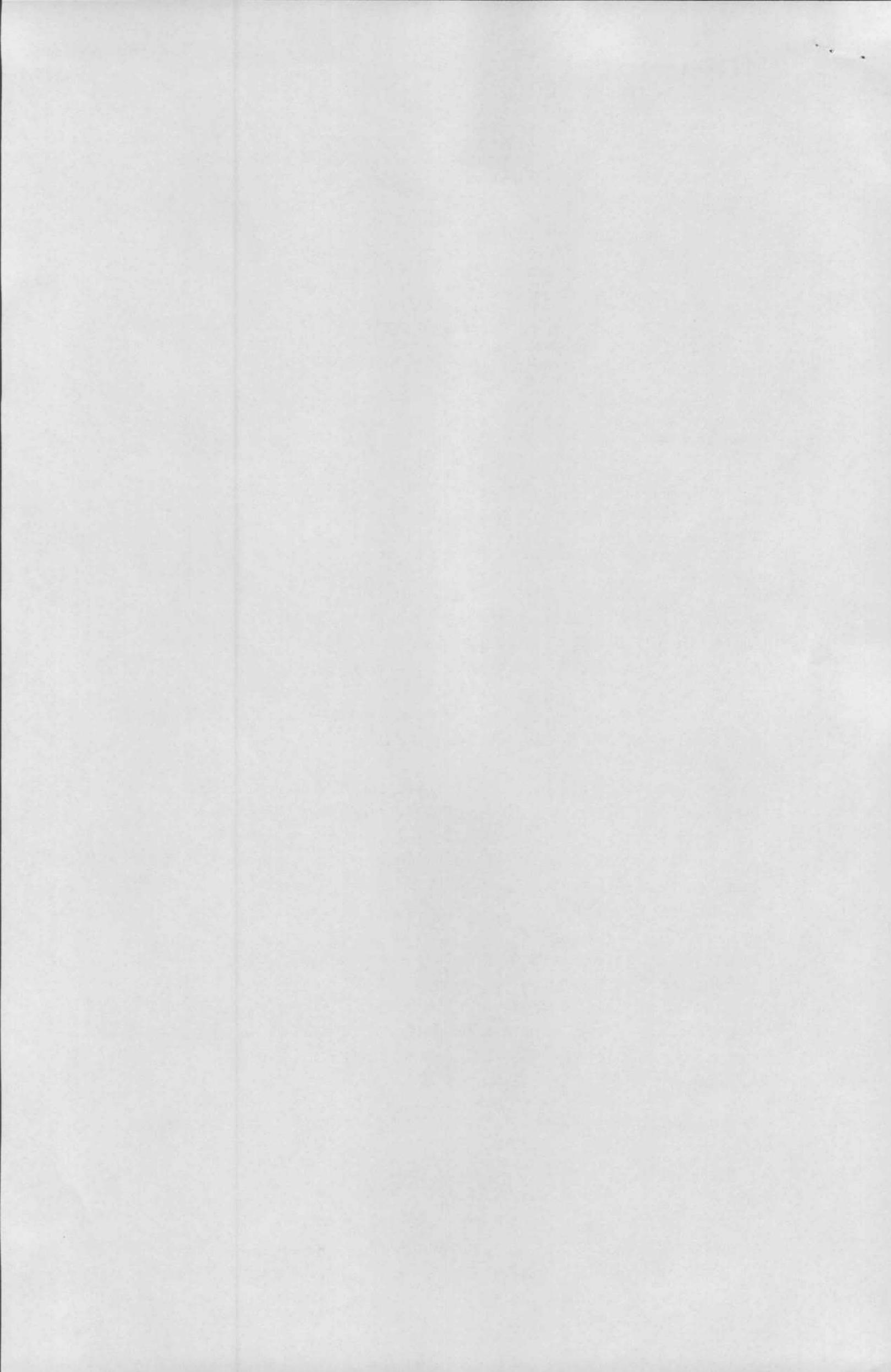
Se observa que el IMDRI, llama en garantía al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para lo cual la apoderada de la entidad presenta como prueba el **Convenio Interadministrativo N° 622 de 2014** suscrito entre el COLDEPORTES, el Departamento del Tolima, el Municipio de Ibagué y el IMDRI, cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre COLDEPORTES, el departamento del Tolima, el municipio de Ibagué y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué IMDRI para ejecutar el proyecto denominado "AMPLIACION DEL ESTADIO MANUEL MURILLO TORO, IBAGUÉ, TOLIMA CENTRO ORIENTE".

Conforme a lo anterior, se aduce en el llamado en garantía que el mismo se realiza por cuanto el Departamento del Tolima no realizó el desembolso de la totalidad de los recursos en el marco del Convenio interadministrativo N° 622 ya citado, los cuales constituían los recursos y financiación de los contratos de obra, al considerar en su momento que se debía demostrar por parte de los contratistas de la obra e interventoría, la subsanación de los hallazgos realizados por la Contraloría General de la República.

Así las cosas, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del IMDRI, es dable concluir que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al Departamento del Tolima, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00364-00  
MEDIÓ DE CONTROL: CONTROVERSIA S CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA A&C S.A  
DEMANDADO: IMDRI

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el IMDRI en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

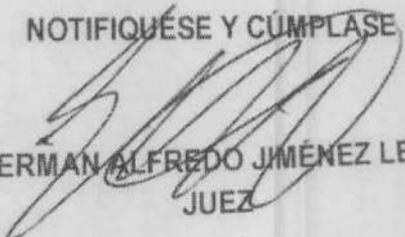
Por Secretaría sùrtase así:

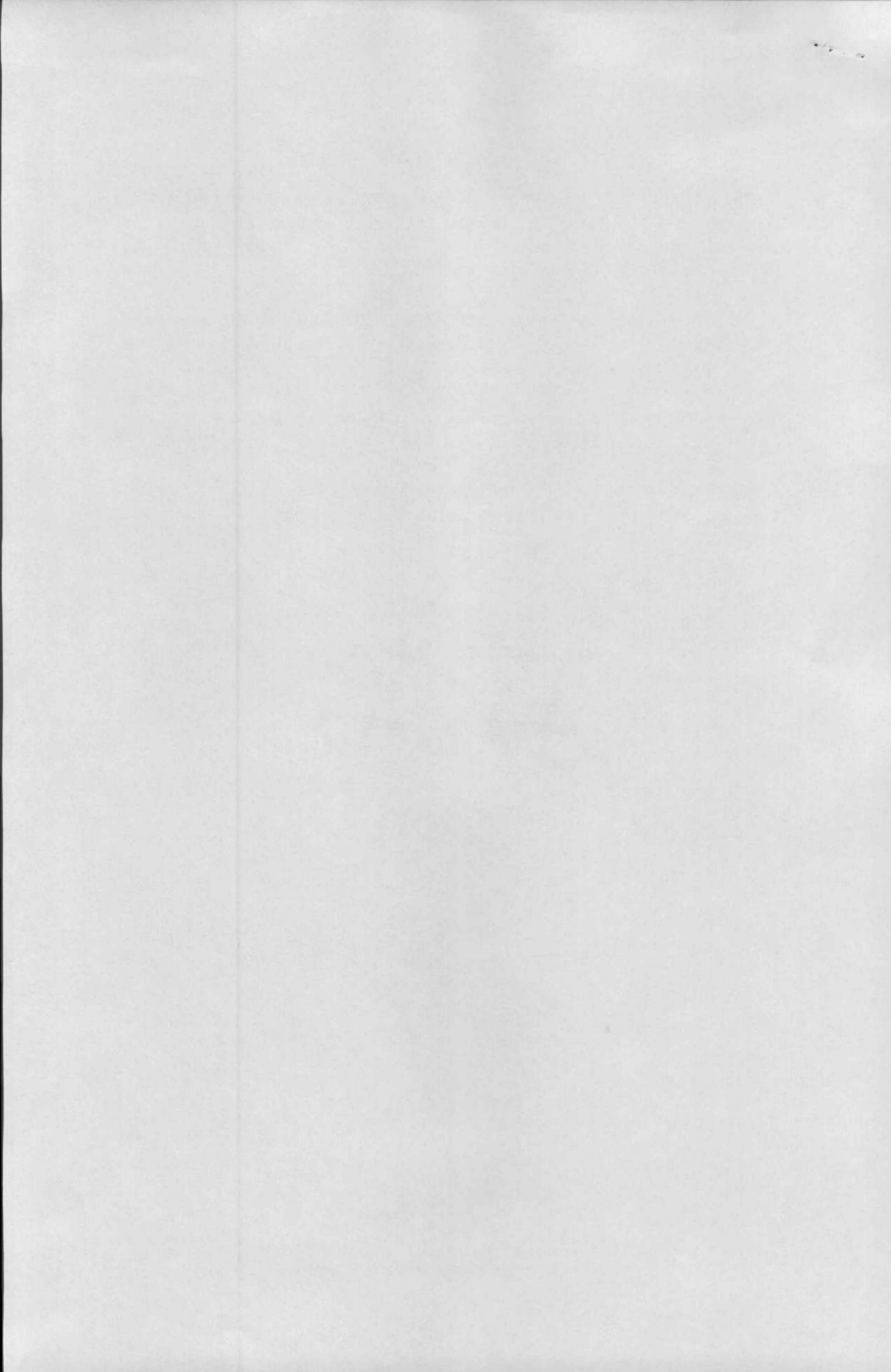
**1.1. Notifíquese personalmente** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 197, 198 No. 1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00421-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEGUROS GENERALES SUARAMERICANA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - REQUIERE - APODERADO DEMANDADA - TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

## 2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

<sup>1</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00421-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR

Si el fallo de responsabilidad fiscal No. 002 del 7 de febrero de 2018 y el auto del No. 23 de abril de 2018 adolece de nulidad, en cuanto declaró como tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por el valor de \$ 26.078.291.00, por el daño patrimonial ocasionado al erario público, en virtud de un faltante de 1379 bultos de cemento dentro del programa de gestión compartida del proyecto de "infraestructura del transporte, gestión vial urbana" y, en consecuencia, si es procedente ordenar la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante en cumplimiento del fallo mencionado.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 29-122 del expediente.
- **NIÉGUESE** la solicitud de oficiar a la Contraloría General de la República - CGR, para que allegué copia auténtica del fallo de responsabilidad fiscal No. 002 del 7 de febrero de 2018 y el auto del No. 23 de abril de 2018, como quiera que la misma fue aportada por la parte actora visible a folios 68-89, 91 y 100-109 del expediente.

#### 3.2. PARTE DEMANDADA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR:

- No solicitó la práctica de pruebas.
- **REQUIÉRASE** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **ALLEGUE:** copia del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05281\_2013IE0131349/1258.

**LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DE ESTE JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO PARA ALLEGAR LO SOLICITADO, ACLARANDO QUE ESTA GESTIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA**

Se le **INFORMA** al apoderado de la Contraloría General de la República – CGR que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3), a fin de efectuar su incorporación al expediente, y

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00421-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR

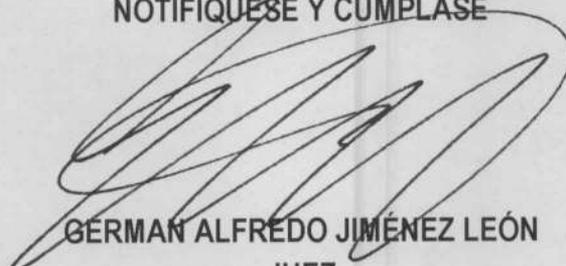
una vez vencido este término, inmediatamente se correrá el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

**RECONÓZCASE** personería al abogado ANDERSON ENRIQUE JAIMES PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.240.722 de Pamplona – Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR, en la forma y términos del mandato conferido a folio 136 reverso y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

IBAGÜE, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

Secretaría, \_\_\_\_\_





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00043-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JAYSON DARIO MALDONADO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – REQUIERE – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

## 2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

<sup>1</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00043-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAYSON DARÍO MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Sí el señor JAYSON DARÍO MALDONADO tiene derecho a que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, le reconozca y pague el salario, prima especial de servicios y a la bonificación judicial del mes de noviembre de 2015, por haber prestado sus servicios como Profesional Universitario Grado 16.

Como consecuencia de la anterior declaración, establecer:

- a) Si se ordena a la Nación - Rama Judicial a realizar los correspondientes pagos a la seguridad social.
- b) Si se ordena a la Nación – Rama Judicial a reliquidar los siguientes factores: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial y a las demás que tenga derecho.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 6-28 del expediente.

#### 3.2. PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL:

- No solicitó la práctica de pruebas.
- **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **ALLEGUE** copia del Expediente Administrativo del señor Jayson Darío Maldonado identificado con cedula ciudadanía No. 1.110.467.735 de Ibagué – Tolima.

**LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DE ESTE JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO PARA ALLEGAR LO SOLICITADO, ACLARANDO QUE ESTA GESTIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

Se le **INFORMA** a la apoderada de la Nación – Rama Judicial que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3), a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, inmediatamente se correrá el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00043-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAYSON DARÍO MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

**RECONÓZCASE** personería a la abogada LINA RAUEL SÁNCHEZ TELLO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.235.936 de Manizales – Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la forma y términos del mandato conferido a folios 73 y ss. del expediente.

**ACÉPTESE** la revocatoria del poder presentado por el señor JAYSON DARÍO MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.467.735 de Ibagué – Tolima a la abogada Claudia Fernanda Rojas Esquivel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.467.734 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.792 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, visible a folio 78 reverso.

**RECONÓZCASE** personería al abogado JOSUE DAVID SALAZAR ROA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.541.213 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor JAYSON DARÍO MALDONADO, en la forma y términos del mandato conferido a folio 79 del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría, \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Artículo 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

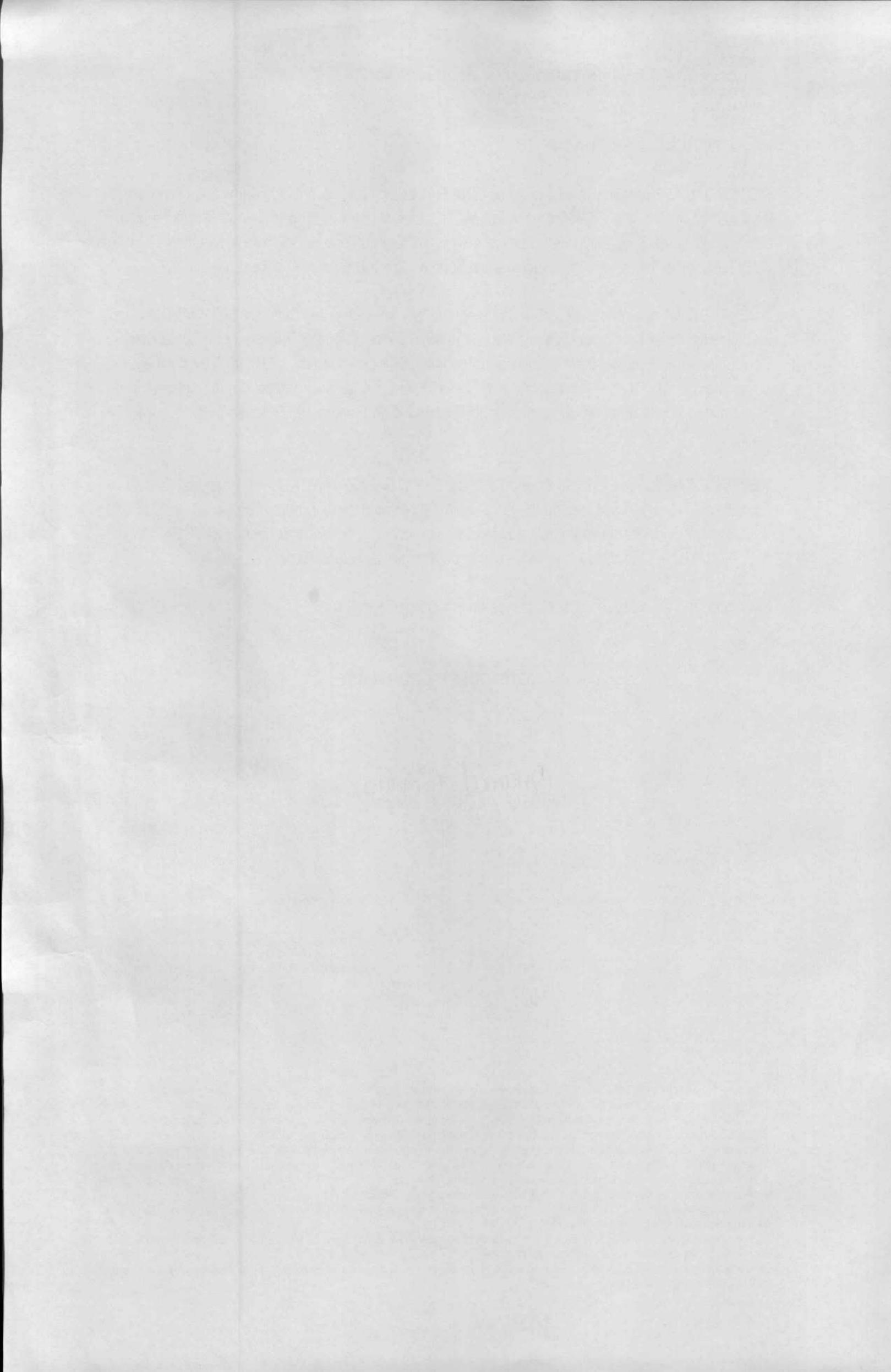
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00122-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ ELENA GÓMEZ MOGOLLÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE EXCEPCION PREVIA - FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que los apoderados del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y de la señora EDILSA BARRETO ARAMENDIZ al momento de la contestación de la demanda propusieron la excepción de “PRESCRIPCIÓN”

#### CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por los apoderados del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y de la señora EDILSA BARRETO ARAMENDIZ, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00122-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTRO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas<sup>1</sup> por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

**"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00122-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTRO

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y párrafo del artículo 182 A<sup>3</sup> o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por los apoderados del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y de la señora EDILSA BARRETO ARAMENDIZ, que manifiestan lo siguiente:

"(...)

En tal sentido, se concede el trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concebido pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no hecho ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo, bien puede el empleador proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.

(...)"<sup>4</sup>

"... esta excepción se alega en la medida en que haya derechos afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción que opera por simple paso el tiempo."<sup>5</sup>

Respecto de la excepción de prescripción, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>6</sup>, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> FIs. 46-59 Contestación de la demanda del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

<sup>5</sup> FIs. 207-213 Contestación de la demanda de la señora Edilsa Barreto Sánchez

<sup>6</sup> Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00122-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTRO

102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la **sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) en la **sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto." (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por los apoderados del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y de la señora EDILSA BARRETO ARAMENDIZ, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00122-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTRO

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

## 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Si el acto administrativo demandado adolece de nulidad, al declarar la insubsistencia de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ MOGOLLÓN como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y como consecuencia de la anterior declaración, establecer:

- a) Si la accionante tiene derecho al reintegro en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 o a otro igual o superior jerarquía en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00122-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTRO

- b) Si la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: salarios y demás emolumentos dejados de percibir

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

### 2.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 15-29 del expediente.
- **NIÉGUESE** la solicitud de oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., para que allegué copia auténtica de la hoja de vida de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ MOGOLLÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.738.006 de Ibagué – Tolima, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 211 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 63-201 del expediente.

### 2.3. PARTE DEMANDADA – EDILSA BARRETO ARAMENDIZ:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 216 reverso - 226 del expediente.

## 3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00122-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GOMEZ MOGOLLON  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTRO

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

**RECONÓZCASE** personería a la abogada MARÍA NORVI PORTELA TORRES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.241.869 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., en la forma y términos del mandato conferido a folio 60 y ss. del expediente.

**RECONÓZCASE** personería al abogado MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.646.554 de Santa Fe de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.496 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del EDILSA BARRETO ARAMENDIZ, en la forma y términos del mandato conferido a folio 214 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

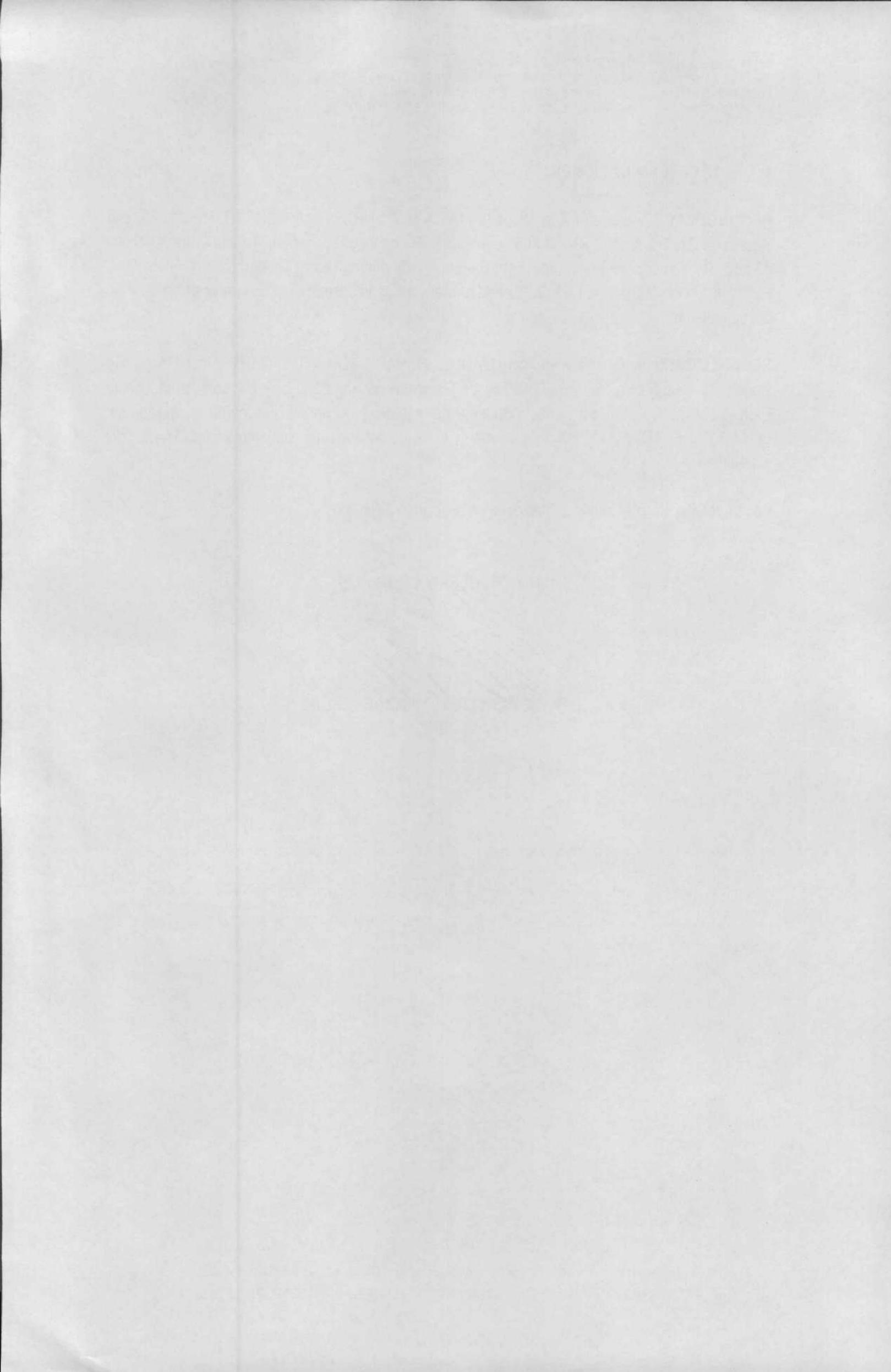
INHÁBILES:

Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

IBAGÜE, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría, \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00143-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	HERNÁN VELÁSQUEZ VALENCIA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA- TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

El 01 de julio de 2.020, el apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA- TOLIMA solicitó se llame en garantía a la compañía Seguros LA PREVISORA S.A (Fls. 182-184).

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Póliza de responsabilidad civil (Renovación) No. 1002588 con vigencia del 20 de marzo de 2019 al 20 de marzo de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A.

**CONSIDERACIONES**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00143-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNÁN VELÁSQUEZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA- TOLIMA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En ese orden, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía se observa la denominación de la persona que se convoca al proceso, al igual se precisa su lugar de domicilio, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A, como también se referencian los hechos y fundamentos jurídicos sobre los cuales descansa el presente llamamiento, para tal efecto se incorpora la Póliza por Responsabilidad Civil Profesional N° 1002588 y por último, se relaciona la dirección de notificación de quien lo propone y el de su apoderado judicial.

En consecuencia, lo anterior permite a este Despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS porque el derecho contractual que menciona la parte demandada HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA- TOLIMA de tener con esa aseguradora, le permite citarla a juicio, independientemente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos se **ADMITE** la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA- TOLIMA frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En dicho acto se le advertirá a la entidad llamada en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00143-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNÁN VELÁSQUEZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA- TOLIMA

357

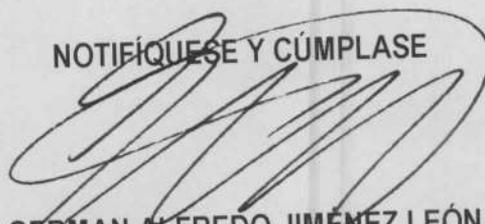
**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para tal efecto deberán suministrar tanto a este Despacho como a todos los sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO:** Por secretaría confórmese el cuaderno del llamamiento en garantía, adjuntando copia de la respectiva solicitud y así como del presente proveído.

**QUINTO:** Conforme las solicitudes que anteceden, por Secretaría envíese link del expediente digital tanto a la parte demandante como demandada en los correos que aparecen registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

5/16





Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00188-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELKIN FABI'QAN FLOREZ MÉNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”

#### ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 24-36).

Acto seguido, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que en su mayoría eran ciertos y los restantes no eran parcialmente ciertos y formuló excepciones de: “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” (Fls. 132-142).

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante se pronunció dentro del término. (Fls. 58-59).

#### CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...” y en su artículo 38 dispuso:

<sup>1</sup> Fls. 25-26 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00188-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas<sup>2</sup> por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<sup>2</sup> **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00188-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A<sup>4</sup> o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” propuesta por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia.

En primer lugar, respecto de la Resolución No. 001 del 8 de enero 2019<sup>5</sup>, expreso:

“... ya que fue notificada el 16.01.19, entonces el actor contaba hasta el 16.05.19 para demandar ante lo contencioso administrativo. Dicho termino fue suspendido a partir del 08.05.19 o sea faltándole ocho (8) días para vencer el término. La constancia fue expedida el 29.07.19 y en este día se levantó la suspensión de solicitud de conciliación faltaba 8 días para que la acción

<sup>3</sup> **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>4</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>5</sup> Fls. 12-20 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00188-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

caducara, el actor tenia plazo hasta el 06.08.19; SIN EMBARGO LA DEMANDA FUE RADICADA EL 08.08.19 CUANDO YA HABÍA CADUCADO LA ACCIÓN.”

Y, en segundo lugar, respecto de la Resolución No. 00052 del 10 de enero 2019<sup>6</sup>, señalo:

“... y que fuera notificada el 15.01.19, tenemos que el actor contaba hasta el 15.05.19 para demandar ante lo contencioso administrativo. Dicho termino fue suspendido a partir del 08.05.19 o sea faltándole siete (7) días para vencer el término. La constancia fue expedida el 29.07.19 y en este día se levantó la suspensión de la caducidad y se reanudo el termino, y como a la fecha presentación de la solicitud de conciliación faltaba 7 días para que la acción caducara, el actor tenia plazo hasta el 05.08.19; SIN EMBARGO LA DEMANDA FUE RADICADA EL 08.08.19 CUANDO YA HABÍA CADUCADO LA ACCIÓN.”

La caducidad, ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Ahora bien, la ley ha establecido que la caducidad es un término preclusivo dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“...diferente es la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, y según la cual una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandarlo dentro del término señalado para cada acción”<sup>7</sup>.

Y sobre los fines de la figura se añade en la providencia ya mencionada que:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

Ahora bien, sobre el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra establecida en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...).

<sup>6</sup> Fl. 21 del expediente.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de febrero de 2006, Radicación No: 6871-05 C.P. Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00188-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En primer lugar, que el señor Elkin Fabian Flórez Méndez, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0001 del 8 de enero de 2019<sup>8</sup>, por medio del cual se ordena el retiro de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección de la General de la Policía Nacional.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el día 16 de enero de 2019<sup>9</sup>, y se empieza contar el término de caducidad a partir del día 17 del mismo mes y año venciéndose dicho termino de los cuatro (4) meses, el día 17 de mayo de ese mismo año, para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, como el accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué el día 8 de mayo de 2019 (Fl. 9), esto es, faltando 10 días para vencer el termino de caducidad indicado, hubo de suspenderse el termino de caducidad de la acción según lo prescrito en el artículo 3° del decreto 1716 de 2009 hasta la fecha de la expedición de la respectiva constancia, que lo fue el 29 de julio de 2019, y a partir de allí el demandante contaba con 10 días para presentar la demanda, habiéndolo hecho ese mismo día<sup>10</sup>, esto es, dentro del término; motivo por el cual, se negará la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

En segundo lugar, que el señor Flórez Méndez, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 00052 del 10 de enero de 2019<sup>11</sup>, por medio del cual se suspende del ejercicio de funciones en la Policía Nacional.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el día 15 de enero de 2019<sup>12</sup>, y se empieza contar el término de caducidad a partir del día 16 del mismo mes y año venciéndose dicho termino de los cuatro (4) meses, el día 16 de mayo de ese mismo año, para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, como el accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué el día 8 de mayo de 2019 (Fl. 9), esto es, faltando 9 días para vencer el termino de caducidad indicado, hubo de suspenderse el termino de caducidad de la acción según lo prescrito en el artículo 3° del decreto 1716 de 2009 hasta la fecha de la expedición de la respectiva constancia, que lo fue el 29 de julio de 2019, y a partir de allí el demandante contaba con

<sup>8</sup> Fls. 12-20 del expediente.

<sup>9</sup> Numeral 2° Contestación de la demanda y Anexos del expediente digital.

<sup>10</sup> Fl. 1 del expediente.

<sup>11</sup> Fl. 21 del expediente.

<sup>12</sup> Numeral 2° Contestación de la demanda y Anexos del expediente digital.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00188-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

9 días para presentar la demanda, habiéndolo hecho ese mismo día<sup>13</sup>, esto es, dentro del término; motivo por el cual, se negará la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021<sup>14</sup>, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

<sup>13</sup> Fl. 1 del expediente.

<sup>14</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00188-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

## 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Si los actos administrativos aquí demandados son nulos, al haber sido suspendido y retirado del servicio al señor Elkin Fabian Flórez Méndez de la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordene el reintegrado al cargo igual o de superior jerarquía, con el correspondiente pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que se dio por terminado su vinculación hasta su reintegro efectivo, junto con el pago de los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y morales derivados de la decisión adoptada por la entidad demandada.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

### 2.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DÉSELE** el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 10-23 del expediente.

### 2.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:

- **DÉSELE** el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visible en los numerales 2º y 3º de contestación de la demanda y anexos de la contestación de la demanda del expediente digital.

## 3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00188-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

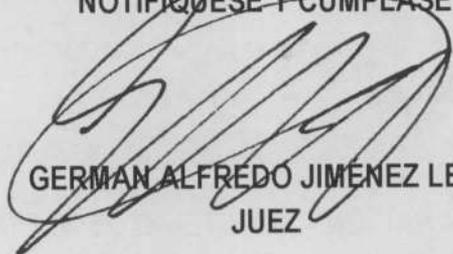
#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

**RECONÓZCASE** personería al abogado JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.455.498 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 351.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de señor ELKIN FABIAN FLÓREZ MÉNDEZ, en la forma y términos del mandato conferido a folio 47 del expediente.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la forma y términos del mandato conferido en el numeral 2º de la contestación de la demanda del expediente digital

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaria, \_\_\_\_\_